

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

Por este conducto en mi calidad de Director de Tesis de la alumna **AUREA GUADALUPE ARROYO GUZMÁN**, me permito hacer referencia al trabajo de investigación que ha venido desarrollando la citada alumna bajo la dirección del suscrito y que se titula: **EL DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER SUS ORÍGENES EN LA REGLAMENTACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS**, investigación que presenta para acceder al grado de Maestra en Derecho en el Programa Educativo de Maestría en Derecho, acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, y sobre el cual manifiesto lo siguiente:

Respecto a dicha investigación, mediante el presente me resulta grato informarle que después de haberse llevado la Dirección de la elaboración del trabajo de tesis de la referida alumna, y dado que se llevó a cabo una exhaustiva investigación, la cual se hace con relación a su tema de tesis, tanto en el aspecto doctrinal, así como en el legal, por lo que una vez concluida satisfactoriamente dicha investigación, **me complace OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO** a la C. Licenciada **AUREA GUADALUPE ARROYO GUZMÁN**, a su respectivo trabajo de tesis por haberlo terminado completamente.

EL VOTO APROBATORIO que otorgo a la C. Licenciada **AUREA GUADALUPE ARROYO GUZMÁN**, para optar por el grado de Maestra en Derecho, se extiende en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La C. Licenciada **AUREA GUADALUPE ARROYO GUZMÁN**, ha realizado un trabajo de tipo descriptivo y propositivo, en el que la sustentante construye un marco referencial para buscar la regulación del derecho del adoptado para conocer sus orígenes consanguíneos en la legislación familiar del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- La C. Licenciada **AUREA GUADALUPE ARROYO GUZMÁN**, atendió adecuadamente a todas y cada una de las observaciones que le fueron hechas en su momento por el comité tutorial designado para evaluarla periódicamente como se encuentra señalado en el programa educativo cursado, en atención a ello, dicho órgano colegiado emitió su dictamen definitivo por el cual aprueba su trabajo al reconocerle calidad en la investigación jurídica y satisfacción plena de las observaciones realizadas.

TERCERO.- Sobre las características y particularidades de la investigación jurídica de mi asesorada, debe destacarse que es un trabajo bien desarrollado en el que se expone de manera clara, ordenada y precisa un estudio propositivo sobre la pertinencia de regular el derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos.

La tesis se construye en cuatro capítulos, el primero destinado a la parte teórica y conceptual, en la que se exponen los conceptos fundamentales sobre el trabajo de la investigación. En el capítulo segundo se hace el estudio sobre el origen y la evolución de la adopción y el tratamiento de la figura en México. El capítulo tercero lo dedica al estudio del derecho

comparado nacional e internacional en el que revisa y analiza los diversos instrumentos nacionales e internacionales relativo al tratamiento de la figura materia de la investigación; y por último el capítulo cuarto contiene un estudio analítico, respecto de la fundamentación como un derecho humano del adoptado a conocer sus orígenes, así como el derecho de conocerlos y que desde luego presenta sus respectiva conclusiones y una propuesta mediante la cual se busca una regulación adecuada sobre el trabajo de investigación.

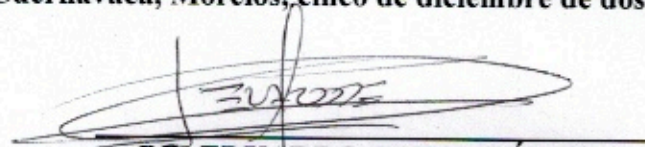
El trabajo muestra una metodología adecuada, la hipótesis planteada se acredita en el desarrollo de la investigación, la propuesta es coherente con la sistemática jurídica y las conclusiones reúnen los puntos más destacados del trabajo de tesis. Cabe destacar que la sustentante recurrió a fuentes importantes de investigación, actuales, de reconocido prestigio y sobre todas las cosas debidamente relacionadas con el tema investigado.

Como consecuencia de las buenas impresiones que me ha causado el trabajo de tesis del cual he tenido el gusto de ser el Director, con agrado, **otorgo mi VOTO APROBATORIO** y felicito a la C. Licenciada **AUREA GUADALUPE ARROYO GUZMÁN**, por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis y la elaboración de un trabajo de calidad, el cual considero lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado.

En dichas condiciones, aprovecho el presente para solicitarle amablemente tenga a bien proceder a designar a los docentes que deben integrar la Comisión Revisora del mismo y se pueda continuar así con los trámites administrativos que correspondan.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envió un cordial saludo.

Cuernavaca, Morelos, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.



DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.
DIRECTOR DE TESIS.
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 27 de octubre de 2020.

**MTRO. PEDRO HURTADO OBISPO
COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO
DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado por usted como miembro de la comisión revisora en el desarrollo del trabajo de tesis tendiente a la obtención del grado académico de Maestra en Derecho, dentro del programa de Maestría en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT), elaborado por la Licenciada **AUREA GUADALUPE ARROYO GUZMÁN**, y que se intitula “**EL DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER SUS ORÍGENES EN LA REGLAMENTACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS**”, dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, con base ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual la sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y en al derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones y propuestas en el ámbito legislativo.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Dr. Ricardo Tapia Vega.

DR. RICARDO TAPIA VEGA
Profesor de Tiempo Completo “C” de
la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM,
e integrante del Núcleo Académico Básico
del Posgrado de dicha Facultad



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

RICARDO TAPIA VEGA | Fecha:2020-10-27 20:38:19 | Firmante

ajppE6EWslEtr+1xRFmZApEbBqblBd8PFcqK+NmAonpX8uT44P6gwmBRah0/edPnftMTaoKGuj0/IAjCBsfJ3RbnuCCAb8rysiY4e+s3RjoDheEVCWct4BXPgesEKEvGr8/zySIUetgVKIEDRsp3hXmGgtYSZ+VJ5hV5efy6mC2SpRNU3T62Cc1bYRLMlMmu/5ZHDNczjG/OSXS3Uvie0JE6k+AkAEKJ9uxbGLbLsYPmwU5AK1/mskk2xIUhI6ecPs8esLp6xe0kg8nfGstKSDcckLGzUCpZkBu6Wqgnflq97Um28xPhbz3q05phIpubPIVImpjtjOmM5+nGbjAMzg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



iFBWY1

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/GeoXH0Zf0JL4I14oehkFlaYQwu6L9sr8>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Cuernavaca, Mor a 28 de octubre de 2020

MTRO. PEDRO HURTADO OBISPO
COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO

Presente

En referencia al oficio numero: 104/10/20/DESFDF de fecha 09 de Octubre 2020; por el cual me comunica designación como miembro del jurado revisor de la tesis de maestría elaborado por la Lic. Aurea Guadalupe Arroyo Guzmán, que se intitula: **“EL DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER SUS ORÍGENES EN LA REGLAMENTACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS”**, dirigida por el **Dr. Eduardo Oliva Gómez**, le manifiesto:

La tesis a valorar está integrada por cuatro capítulos, cuyo volumen informacional es proporcional y equitativo. Por lo que corresponde a la metodología empleada, podemos decir que la tesista recurrió a los métodos deductivo, histórico y comparativo, es importante mencionar que dicho trabajo de investigación es una tesis de carácter eminentemente jurídico, cuya técnica utilizada fue principalmente la documental, llamada también dogmática o doctrinal, consistente en la búsqueda de la información contenida en la lectura:

1. Por lo que se refiere al contenido se puede señalar que en el primer capítulo intitulado **CONCEPTUALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN Y EL DERECHO A CONOCER SUS ORÍGENES**, en el cual se utilizó el método deductivo la autora analiza los principales conceptos dentro del tema abordado, tales como; el concepto de adopción, los tipos de adopción que existen en el marco jurídico, en que consiste el derecho a la identidad, el derecho del adoptado a conocer sus orígenes y el interés superior del niño.
2. En el capítulo segundo denominado **ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN**, la tesista haciendo uso del método histórico, se da a la tarea de investigar los orígenes de la adopción en las antiguas culturas como: Mesopotamia, Grecorromana, la Edad Media, la Edad Moderna; así como el surgimiento de la adopción en el Derecho Internacional Humanitario, los Orígenes y evolución de la adopción en México.



3. DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES DEL ADOPTADO DESDE UNA PERSPECTIVA INTERNACIONAL, DEL DERECHO COMPARADO Y EL DERECHO MEXICANO, es el título del tercer capítulo. En este apartado la tesista estudia los instrumentos internacionales de defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes específicamente en la adopción, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, Convención Americana de los Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, Análisis del derecho del adoptado a conocer sus orígenes en el Derecho Comparado, Marco normativo para el derecho del adoptado a conocer sus orígenes en Argentina, Marco normativo para el derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España, Marco normativo para el derecho del adoptado a conocer sus orígenes en Noruega; así como el Marco normativo de la adopción en México.

4. Por último en el capítulo cuarto titulado FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER SUS ORÍGENES EN MÉXICO, la autora analiza los elementos de la Perspectiva psicosocial desde el punto de la adopción, el Análisis entorno a la edad del adoptado para la revelación de sus orígenes, Perspectiva bioética en la adopción, Intereses en conflicto entorno al derecho del adoptado a conocer sus orígenes, Perspectiva jurídica en cuanto a los derechos y obligaciones de los adoptantes; así como la implementación de políticas públicas hacia una cultura de la adopción y el derecho del adoptado a conocer sus orígenes

Propone que se lleven a cabo reformar los Códigos Civiles y Familiares en cuanto a los artículos referidos a la adopción, para garantizar el derecho al adoptado a conocer sus orígenes así como las Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos del Código Familiar del Estado de Morelos a efecto de que el adoptado pueda conocer el nombre de los padres biológicos.

La licenciada Aurea Arroyo Guzmán demuestra con solvencia las hipótesis que plantea y presenta un aparato crítico amplio y especializado, tomando como primer parámetro para la valoración el requisito



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

principal de una tesis de grado de maestría debe cumplir, es decir, el discernir metodológicamente un tema científico, se debe afirmar que la tesis valorada cumple con dicho requisito.

Por lo tanto, podemos decir que los puntos anteriores (fundamento, estructura y contenido) demuestran que la alumna **AUREA GUADALUPE ARROYO GUZMÁN** ha elaborado una investigación, cuyas conclusiones son prácticas y actuales, por lo que bajo mi criterio y previa revisión de los Comités Tutoriales del presente trabajo de investigación, reúne el nivel y calidad que se requiere para una tesis de grado. Debido a lo anterior, es para mí un gran honor otorgar a una estudiante destacada, mi

VOTO APROBATORIO

Dr. DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO

Cuernavaca, Mor. a 28 de Octubre 2020



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA | Fecha:2020-12-01 11:11:05 | Firmante

ws0YMa5gfygyc+tQQb+KEky2xS84h3b4Usr9Q0hf9fhQwabAf0UWYDsxIzt+0jbxvQBY52IMsLCUspQVCXW+9eCGUSm4WAXCI0vm8i661UX4ZiZf9a22u0CKCMT5N7NvSkc6b
qWuOKDCtR4IICRzFTK5Y6jw8jvGmCXi65seltVlc3GPgF2vyvFP0uA3mWALkVDigEkMOQaUWwQIRxEvfZ/v3p/4AV9p7mHTQs1mBoi9XderxWvuJhtMnw9/5k+i2lcPBxw8dxMMS
xOSkBO0KFFb+cGfyfKCQW5Vr8cB53ZukqtWVr1eGlvSRVvW8yElacd4pi0N5ETKWI35Kb5oA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



DIUTFL

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/oA38Gzw0KPMOW5zjusJ0bhA8xgUOfxBH>





**DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES
DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM
PRESENTE.**

En relación a su oficio número 104/10/20/DESFDF de fecha 09 de octubre del dos mil veinte, por el que me nombra miembro de la Comisión Revisora en el trabajo de tesis intitulado: **“EL DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER SUS ORÍGENES EN LA REGLAMENTACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS”**, de la alumna **Licenciada AUREA GUADALUPE ARROYO GUZMÁN**, del Programa de Maestría en Derecho acreditado ante el **PNPC (CONACYT)**, me permito emitir el **DICTAMEN APROBATORIO**, en el cual se resaltan las siguientes consideraciones:

La tesis revisada tiene como fin exponer uno de los problemas sociales que acogen a la sociedad en cuanto a conocer sus orígenes, y sobre todo en tratándose de personas que han sido adoptadas dentro del seno de una familia diferente a la de natura, quien la engendro; siendo de acuerdo a la investigadora del trabajo que se analiza, una necesidad del adoptado el conocer sus orígenes de conformidad con una reglamentación de índole familiar y se pueda realizar conforme a un marco de derecho, respeto y sin vulnerar derecho alguno.

En el primer Capítulo, se hace un acercamiento a los conceptos en materia de adopción, los diversos tipos y características que tiene esta figura jurídica. Se analizan el derecho a conocer sus orígenes del adoptado así como el Interés Superior de la niña, niño y adolescente en la adopción.

Por otro lado, en el segundo Capítulo, se hace un estudio del origen y evolución de la figura de la adopción.

En el tercer Capítulo, se aborda la relación jurídica a conocer los orígenes del adoptado desde una perspectiva internacional, del derecho comparado y el derecho mexicano.

Al arribar al cuarto Capítulo, se puede observar un análisis de la problemática que tiene el adoptado para ejercer el derecho de conocer sus orígenes en México, realizando un estudio de diversas perspectivas con la finalidad de la implementación de políticas públicas hacia una cultura de la adopción y el derecho del adoptado a conocer sus orígenes.

Por lo antes descrito, y en atención a que la tesista a lo largo de los Comités Tutoriales fue acatando las observaciones hechas a su trabajo de investigación, lo cual lo enriqueció y le permitió presentar un trabajo aceptable que cumple con los estándares de calidad que esta Universidad y la sociedad morelense requieren, me permito emitir el dictamen aprobatorio a esta tesis.

Atentamente
"Por una humanidad culta"
Cuernavaca Morelos a 04 de noviembre de 2020

DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ | Fecha:2020-12-04 13:56:01 | Firmante

ymk7pwnV1w4BdjKtBoaEiTBUNcvcsrH8FeXIsAGYJhL0I++HnlOkeYuM86du+EwjvJ8YQrllCnAFXWQCH0YCIXXcMN3p0ZneQdZjIM1Ipx6ovG6i8E3HS6BulWGs68+e2aEk+Ir0jnZ3f03tbJG/dFre+cwlmHQJsiJNw5YPPqDjg0t3qDHpX6eiPT5QjRz02LDKdFBIs3//O6KFkNr76F9lWpK7+D0LhYfV8vNq/lpKeWCLMHrsXPW2OX+NDJ57XaXTR/CHI5EOZTIKReFfiPRYRyMzaK6k85l9cKpj0PCo8WShLyD1BS2LzMOEUBPF/fMpj9WkzPSyTRxjsbo7ZQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[odSGRm](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/xCOHoMFGb9KjwJlmZreWTXl2vsVI8zV>





Cuernavaca, Mor a 27 de Noviembre de 2020

**DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
P r e s e n t e**

En referencia al oficio número: 104/10/20/DESFDF de fecha 09 de octubre 2020; por el cual me comunica designación como miembro del jurado revisor de la tesis de maestría elaborado por la Lic. Aurea Guadalupe Arroyo Guzmán, que se intitula: **“EL DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER SUS ORÍGENES EN LA REGLAMENTACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS”**, dirigida por el **Dr. Eduardo Oliva Gómez**, le manifiesto:

La tesis a valorar está integrada por cuatro capítulos, cuyo volumen informacional es proporcional y equitativo. Por lo que corresponde a la metodología empleada, podemos decir que la tesis recurrió a los métodos deductivo, histórico y comparativo, es importante mencionar que dicho trabajo de investigación es una tesis de carácter eminentemente jurídico, cuya técnica utilizada fue principalmente la documental, llamada también dogmática o doctrinal, consistente en la búsqueda de la información contenida en la lectura:

Propone que se lleven a cabo reformar los Códigos Civiles y Familiares en cuanto a los artículos referidos a la adopción, para garantizar el derecho al adoptado a conocer sus orígenes así como las Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos del Código Familiar del Estado de Morelos a efecto de que el adoptado pueda conocer el nombre de los padres biológicos.



La licenciada Aurea Arroyo Guzmán demuestra con solvencia las hipótesis que plantea y presenta un aparato crítico amplio y especializado, tomando como primer parámetro para la valoración el requisito principal de una tesis de grado de maestría debe cumplir, es decir, el discernir metodológicamente un tema científico, se debe afirmar que la tesis valorada cumple con dicho requisito.

Por lo tanto, podemos decir que los puntos anteriores (fundamento, estructura y contenido) demuestran que la alumna **AUREA GUADALUPE ARROYO GUZMÁN** ha elaborado una investigación, cuyas conclusiones son prácticas y actuales, por lo que bajo mi criterio y previa revisión de los Comités Tutoriales del presente trabajo de investigación, reúne el nivel y calidad que se requiere para una tesis de grado. Debido a lo anterior, es para mí un gran honor otorgar a una estudiante destacada, mi **VOTO APROBATORIO**.

A T E N T A M E N T E.

**MTRO. PEDRO HURTADO OBISPO
PROFESOR POR ASIGNATURA**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

PEDRO HURTADO OBISPO | Fecha:2020-12-04 13:48:01 | Firmante

vypFuTvqkaGrkrZYuveUuF0X5kzuokPz2rbpYuwm1SojDSDzvlT9f/HWpODWzQ/N2a/s5qbcEHj05O0VVflX46PBY5D+jx7J3zqgVgTWsIjBlne10fc8YppT6kQAXDviyrUNFaBOX+s
Ci4e3b/EzfppXTuk/QvWKxMqJ2rUK7+R6fcYIRqGR9Stp6EetUoS7fX+BFZU/1gMJOIB/THhmY8vcJEfni25TC8N/J8URuc+N6RRH9qvcs4kvrDRWmdx0qGxpEJO41k32EebQa53
pKCqVx++XPGK9oMyty68Ct5fWYL38lrBMuMDrc4HBHyfYxoC2ymxnmAN5EiU/soeMJw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



YyAzlc

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/yVyHtUoQuIW1C7WS51Q7XKPPz3CzsB>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER SUS
ORÍGENES EN LA REGLAMENTACIÓN
FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA

LIC. AUREA GUADALUPE ARROYO GUZMÁN



DIRECTOR DE TESIS:
DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ
PITC-UAEM

CUERNAVACA, MORELOS

AGOSTO DE 2020

Índice

Introducción.....	6
CAPÍTULO I.....	10
CONCEPTUALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN Y EL DERECHO A CONOCER SUS ORÍGENES ..	10
1.1. Concepto de adopción.....	10
1.2. Tipos de adopción.....	13
1.2.1. Adopción simple.....	13
1.2.2. Adopción plena.....	16
1.3. Características de la Adopción.....	18
1.3.1. Adopción internacional.....	18
1.3.2. Adopción por extranjeros.....	21
1.3.3. Adopción abierta.....	22
1.3.4. Adopción monoparental.....	26
1.3.5. Adopción homoparental.....	28
1.4. Derecho a la identidad del adoptado.....	30
1.5. Derecho del adoptado a conocer su origen.....	34
1.6. Interés Superior de la niña, niño y adolescente en la adopción.....	36
CAPÍTULO II.....	40
ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN.....	40
2.1. Historia de la adopción y su evolución.....	40
2.1.1. Antecedentes de la adopción. Mesopotamia.....	42
2.1.1.1. Babilonia.....	42
2.1.1.2. Nuzi.....	45
2.1.1.3. Nippur.....	46
2.1.2. La adopción en la antigüedad Grecorromana.....	49
2.1.2.1. Antecedentes históricos de la adopción en la Grecia Antigua.....	50
2.1.2.2. Antecedentes históricos de la adopción en Roma.....	52
2.1.3. El misticismo en la adopción dentro de las antiguas culturas.....	55
2.1.4. La adopción en la Edad Media. Decrecimiento y estigmatización.....	56
2.1.5. La evolución de la adopción en la Edad Moderna.....	58
2.1.6. La adopción en el surgimiento del Derecho Internacional Humanitario.....	60
2.1.7. Orígenes y evolución de la adopción en México.....	63
CAPÍTULO III.....	65
DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES DEL ADOPTADO DESDE UNA PERSPECTIVA INTERNACIONAL, DEL DERECHO COMPARADO Y EL DERECHO MEXICANO.....	65
3.1. Derecho del adoptado a conocer sus orígenes en Instrumentos Internacionales.....	65
3.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	66

3.1.2.	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación (1965).....	70
3.1.3.	Convención Americana de los Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica” (1969).....	75
3.1.4.	Convención sobre los Derechos del Niño (1989).....	79
3.1.5.	Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional (1993).....	82
3.2.	Análisis del derecho del adoptado a conocer sus orígenes en el Derecho Comparado	86
3.2.1.	Marco normativo para el derecho del adoptado en conocer sus orígenes en Argentina	86
3.2.1.1.	Constitución Política de la Nación Argentina	87
3.2.1.2.	Código Civil y Comercial de la Nación Argentina	88
3.2.1.3.	Procedimiento para ejercer el derecho a conocer los orígenes del adoptado en Argentina.....	92
3.2.2.	Marco normativo para el derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España	93
3.2.2.1.	Constitución Española.....	94
3.2.2.2.	Código Civil Español.....	95
3.2.2.3.	Procedimiento para ejercer el derecho a conocer los orígenes del adoptado .	97
3.2.3.	Marco normativo para el derecho del adoptado a conocer sus orígenes en Noruega	100
3.2.3.1.	Constitución del Reino de Noruega	102
3.2.3.2.	Ley de adopción Noruega	104
3.2.3.3.	Procedimiento a ejercer el derecho del adoptado a conocer sus orígenes en Noruega	111
3.2.4.	La adopción en México	114
3.2.4.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	114
3.2.4.2.	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	117
3.2.4.3.	Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos	120
3.2.4.4.	Código Civil Federal.....	122
3.2.4.5.	Código Familiar para el Estado de Morelos.....	124
4.1.	Fundamentación del derecho del adoptado a conocer sus orígenes en México	125
4.1.1.	Perspectiva psicosocial.....	127
4.1.1.1.	Análisis entorno a la edad del adoptado para la revelación de sus orígenes	133
A)	Etapa preescolar, entre los 3 y 5 años de edad	134
B)	Pre-adolescencia, entre los 8 y 11 años de edad.....	136
4.1.2.	Perspectiva bioética.....	140

4.1.2.1. Intereses en conflicto entorno al derecho del adoptado a conocer sus orígenes	143
4.1.3. Perspectiva jurídica.....	146
4.1.3.1. Derechos y obligaciones de los adoptantes	147
4.2. La implementación de políticas públicas hacia una cultura de la adopción y el derecho del adoptado a conocer sus orígenes.....	149
Conclusiones de la investigación.....	151
Propuesta jurídica	153
Fuentes de investigación	158

Agradecimientos

A Dios:

Por haberme guiado y bendecido a lo largo de mi carrera universitaria, por darme la fortaleza para salir adelante en diversas adversidades.

A mis dos pilares en la vida:

Mi mamá:

Alejandra Guzmán Gutiérrez

Por darme todo su amor, confianza y cariño, por haberme enseñado los valores que me han forjado como una mujer independiente y exitosa como lo es ella, pero sobre todo por ser un gran ejemplo a seguir, una gran líder, gracias por hacer un gran equipo de tres: Tú, mi hermanita y yo, te amo mamá.

y

Mi hermanita:

Alejandra Yatziri Arroyo Guzmán

Hermanita muchas gracias por llenar mi vida de alegría, enseñanzas, esperanza y amor, por estar siempre conmigo a pesar de la distancia dándome ánimos en todo lo que hago, por confiar en mí y ser mi pilar más fuerte. Me siento muy orgullosa de ser tu hermana y afortunada al decir que eres mi mejor amiga, te amo hermanita muchísimo, siempre juntas.

A mis abuelos maternos:

Sé que siempre han estado conmigo espiritualmente protegiéndome desde donde estén. Mi abuelo Abel Guzmán Michel por guiarme y a mi abuelita Aurea Gutiérrez Sánchez por todo su apoyo, cariño incondicional y haber creído en mí en todo momento, siempre estarán presentes en mi corazón.

A mi tutor de tesis:

Dr. Eduardo Oliva Gómez

Por haberme compartido sus conocimientos y guiado en este proyecto, por forjarme como estudiante y confiado en mí, pero sobre todo por su tiempo, paciencia y ser mi mentor en mi trayecto de la maestría.

A mis amigas y compañeras de maestría:

La familia que elegí, gracias Lizet Aseret García Sedano por acompañarme en los momentos más importantes de mi vida y de mi carrera, deseo con el corazón en la mano que nuestra amistad perdure la eternidad, a Alejandra Hilguera gracias por los momentos de alegrías y estudio que pasamos en las aulas tanto de licenciatura como de maestría gracias por todo tu apoyo en este posgrado en los momentos difíciles y en los momentos de abundancia, a Mary Carmen Patiño por compartirme tu cariño y buena vibra siempre por hacer equipo conmigo en los momentos de estudio. Gracias amigas, por haber hecho de mi estancia en la universidad un trayecto de experiencias únicas que jamás olvidaré.

A las personas que confían en mí, muchas gracias.

Introducción

En la presente tesis se abordará el tópico de los derechos del adoptado a conocer sus orígenes especialmente los menores de edad.

Es importante puntualizar que es una tendencia jurídica para afrontar la materia de Derecho de familia principalmente al referirse a los derechos del niño se enfatiza en hacer alusión a una terminología completa indicando los *derechos de niñas, niños y adolescente*; no obstante para esta tesis se referirá a niñas, niños y adolescentes solamente con el termino niño (en casos singular) o niños (de manera plural), englobando a toda persona menor de 18 años de edad. Esto simplemente con el fin de agrupar en los epígrafes a todos los niños, niñas y adolescentes en esta categoría.

Los derechos de niñas, niños y adolescente adoptados han ido evolucionando a los largo de la historia en el derecho de familia, ya que anteriormente no eran reconocidos como en la contemporaneidad.

Sin embargo, aún falta camino por trascender, principalmente en el Estado Mexicano, ya que se carece tanto de legislación adjetiva como sustantiva que contenga los mecanismos necesarios para la protección de los derechos de los adoptados, pues si bien están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, 4º así como en el 133; en los Tratados y Convenciones que ha firmado y ratificado México como lo son la Convención de la Haya relativo a la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopciones Internacionales de 1993, Convención sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989. De la misma forma en su normativa Federal y Estatal como: la Ley General de los Derecho de las niñas, niños y adolescente; el Código Civil Federal; así como los Códigos familiares y civiles de la mayoría de los Estado de la República Mexicana; en los que solamente se especifica el derecho del adoptado de conocer su origen (como interés superior de la niñez) no así establece los procedimientos, protocolos, programas y políticas públicas a ejercer de cómo hará materializará a la práctica jurídica el mencionado derecho.

En la mayoría de los países Europeos como lo es España, Noruega, Inglaterra, Alemania y en algunos países del continente Americano entre los que se encuentra Canadá, Estados Unidos de América y Argentina ya se ha legislado sobre el tema implementando programas necesarios para que los adoptados tengan el acceso tanto al conocimiento como a la búsqueda de sus orígenes y así reconstruyan su personalidad e identidad como seres humanos.

Empero en otros países tal derecho no se le ha dado la importancia para hacerlo llegar a sus ciudadanos, tal es el caso de México que aún no cuenta con la reglamentación suficiente para brindarle a los adoptados los medios sociales y jurídicos de tal inherente derecho, por lo que es un agravio a su condiciones de seres humanos.

Esta práctica arcaica de fomentar que la adopción sea ocultada legalmente ha llegado a afectar a la institución de la familia, dejando en desamparo al adoptado agravando su dignidad e integridad como personas.

En los países mencionados que se han dado a la tarea de fomentar la adopción de manera positiva, han implementado protocolos y programas de prevención así como de servicios de post-adopción en la búsqueda de los orígenes para garantizar el derecho de los adoptados; y el eje central que normaliza jurídicamente estos mecanismos legales es la mediación familiar e inclusive lo puntualizan como el único medio de allegarles jurídicamente a los adoptados el derecho a la información de sus seres biológicos, en especial la madre, así como el derecho a iniciar la búsqueda con fines de encuentro físico de sus progenitores y familiares (hermanos, tíos, abuelos y primos).

El tema de la adopción en México aún sigue siendo un tema de difícil aceptación que hay que saber cómo abordarlo y como culturalizarlo de manera positiva; sin embargo se necesita de esta institución para garantizarle una familia a la niña, niño y adolescente que carece de ella, por lo que se debe de hacer un cambio de paradigma en la adopción, iniciando por respetar los derechos del niño en la adopción, entre los que destacan el derecho a la identidad, derecho a la información, derecho a una escucha activa, derecho del adoptado a conocer sus

orígenes, todo esto mediante los principios de interés superior del niño y de autonomía progresiva.

En tal caso para lograr una cultura en favor de la adopción, este tópico no debe de quedar solo en la academia, por lo que se considera comenzar el cambio de paradigma ya que la investigación e información coexisten, pero es infructífera si sólo se concreta en un grupo de expertos.

La problemática que se observa es que en México el derecho del adoptado a conocer sus orígenes es un tópico que aun continua con estereotipos anclados, puesto que no existen los mecanismos jurídicos ni sociales para que los adoptados tengan acceso a este derecho.

Las evidencias que se encuentran son principalmente culturales y sociales que se arraigan a un modelo único de familia tradicional biologista; pues la adopción continúa siendo la opción para las parejas que desean tener hijos y no pueden concebirlos de manera biológica, parejas que después de varios intentos en tratamientos de fertilidad o con uso de las técnicas de reproducción asistida no tienen éxito.

La situación en controversia no es en sí la adopción sino que la niña, niño o adolescente adoptado tenga el conocimiento acerca de su situación jurídica (de acuerdo a su autonomía progresiva) y puede ejercer su derecho a conocer sus orígenes y que no sea un derecho que se les restrinja o que ni si quiera tengan acceso a la información de éste.

Por lo tanto, es indispensable que se comiencen a reconocer los derechos de los niños que son adoptados y tengan acceso a la información, en primer lugar de que son adoptados y en segundo lugar a conocer sus orígenes. Se requiere legislación específica en este tema del derecho del adoptado a conocer sus orígenes.

En la presente tesis se utilizaron los siguientes métodos de investigación: deductivo, histórico, exegético y comparativo, para concretar una propuesta jurídica;

en los consecuentes párrafos de la introducción se describirá puntualmente la metodología que se utilizó en cada capítulo de la investigación.

La presente investigación se compone de cuatro capítulos, el primero se intitula: “Conceptualización de la adopción y el derecho a conocer sus orígenes”; en el cual se utilizó el método deductivo abordando principalmente las definiciones que se le han atribuido a la adopción, los tipos de adopción, derecho a la identidad, derecho del adoptado a conocer sus orígenes y el interés superior del niño.

Por lo que concierne al segundo capítulo: “Origen y evolución de la adopción”; se utilizó el método histórico basándose sobre todo en la cronología jurídica y social desde la antigua Mesopotamia hasta la evolución de la adopción en la edad moderna, que se ha presentado en los contextos jurídicos para garantizarla.

El tercer capítulo tiene por título: “Derecho a conocer los orígenes del adoptado desde una perspectiva internacional, del Derecho comparado y el Derecho mexicano”; en el cual se analiza tres países extranjeros (Argentina, España y Noruega) y México, sus contextos socio-jurídicos de los mecanismos que han implementado para garantizarle el derecho humano de conocer su origen al adoptado, por lo que se utilizó el método comparativo y exegético. De la misma forma en perspectiva internacional se analizaron las Convenciones así como Tratados Internacionales que fundamentan y garantizan el derecho del adoptado a conocer sus orígenes.

En el cuarto capítulo titulado: “Análisis de la problemática que tiene el adoptado para ejercer el derecho de conocer sus orígenes en México”; se utilizaron el método deductivo y transversal, basándose principalmente en las perspectivas sociales, jurídicas, psicológicas y de biótica que fundamentan la necesidad de revelar al adoptado acerca de su origen así como de su situación jurídica.

CAPÍTULO I

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN Y EL DERECHO A CONOCER SUS ORÍGENES

SUMARIO

1.1.-Concepto de adopción. 1.2.-Tipos de adopción. 1.2.1.-Adopción simple. 1.2.2.-Adopción plena. 1.3.-Características de la adopción 1.3.1.-Adopción Internacional. 1.3.2.-Adopción por extranjeros 1.3.3.-Adopción abierta 1.3.4.-Adopción monoparental 1.3.5.-Adopción homoparental 1.4.-Derecho a la identidad del adoptado 1.5.-Derecho a conocer sus orígenes 1.6.-Interés Superior de la niña, niño y adolescente en la adopción

1.1. Concepto de adopción

La adopción es una institución que ha sido creada para la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en estado de abandono o desprotección de sus familias biológicas, garantizándoles su derecho fundamental a vivir en un núcleo familiar sano; por lo tanto es el derecho de la niña, niño y/o adolescente a estar integrado en una familia, no así el de cumplir la pretensión de las personas a ser madres o padres.

La adopción ha pasado por diversos cambios a través del tiempo, por lo que se admite debe de evolucionar progresivamente; sin embargo, aún siguen existiendo estigmas sociales alrededor de ésta.

En el contexto actual, es visualizada como una verdad que debe ser ocultada, situación que deciden los principales actores del proceso adoptivo (familia de origen, familia adoptiva, autoridades judiciales y administrativas) con excepción de las niñas, niños y/o adolescentes como si éstos fueran objetos de derecho, sin tomar en cuenta que los niños son los principales sujetos de derechos.

Por lo anteriormente indicado esta investigación tiene como objetivo analizar y reconocer el derecho que tienen los adoptados a conocer sus orígenes; sin embargo es necesario considerar inicialmente los conceptos de adopción y sus diversas clasificaciones así como tipologías que existen, indagar acerca del derecho a la identidad del adoptado, el derecho a conocer sus orígenes y el derecho a la verdad biológica. En primera instancia pareciera que los últimos tres tópicos a

analizar son idénticos; sin embargo no lo son pero se relacionan entre sí, es por eso la necesidad de identificar las vertientes entre éstos.

Para la Real Academia Española (en adelante RAE) el vocablo adopción pertenece del lat. *adoptio*, *-ōnis*. y significa.- *1. f. Acción de adoptar*¹, y adoptar según la misma fuente define *1. tr. Tomar legalmente en condición de hijo al que no lo es biológicamente*².

Se observa desde una perspectiva general que se adopta a una persona en calidad de hijo biológico cuando éste no lo es; sin embargo en el sistema jurídico mexicano la adopción es mucho más compleja que la definición de la RAE aunque en esencia es la pretensión de tal acogimiento, por tal motivo es necesario referir a los doctrinarios que sin duda complementarán con más elementos tal definición a la realidad jurídica; luego entonces el primer autor consultado menciona que:

Rojina Villegas:

*La adopción es un acto jurídico que tiene por objeto crear entre el adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones, que origina la filiación natural entre padre e hijo, por lo que le da una connotación de acto jurídico mixto que se constituye por la intervención de uno o varios particulares y uno o varios funcionarios públicos*³.

Como se puede notar Rojina Villegas resalta que la adopción origina una filiación natural entre dos personas denominados: adoptante y adoptado, creando derechos y obligaciones; por lo que se sostiene que en primer término se refiere a un tipo de familia monoparental, ya que no refiere en términos plurales sino singulares al indicar adoptante y adoptado, es decir no implica a adoptantes y adoptado o adoptados, así como tampoco incluye el término familia dentro de su definición que se admite la comprende cuando refiere a la filiación natural.

¹ Diccionario de la Real Academia Española, en <http://www.rae.es/> fecha de consulta 22 de abril de 2017

² Ídem.

³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano II. Derecho de Familia”, 12ª ed., Ed. Porrúa, México, 2014, p.158

La connotación que hace el autor al establecer a la adopción como un acto jurídico mixto se aprecia como un acuerdo de voluntades que se materializa a través de la intervención del juzgador y la participación del oficial del registro civil al momento de hacer la anotación marginal en el acta de nacimiento.

Otra autora consultada es María de Montserrat Pérez Contreras y analiza lo siguiente:

La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho⁴.

Pérez Contreras hace un énfasis importante en el concepto de adopción, puesto que puntualiza que la adopción puede ser monoparental⁵, o en pareja al mencionar “del o los adoptantes”, refiriéndose a que puede ser solamente una persona que adquiera la obligación moral y legal de adoptar a un niño.

Nuria González Martín establece que la adopción es una:

Figura jurídica mediante la cual se terminan los vínculos paterno-filiales o de parentesco de un menor con su familia de origen para trasladarlos a una familia adoptiva, con la finalidad de velar por el interés superior del menor⁶.

La definición que agrega Nuria González describe el contexto actual ya que postula al adoptado dentro del núcleo familiar; sin importar el tipo de familia, puesto que existen diversos tipos de familias entre las que se encuentran la tradicional, homoparental, la familia monoparental (en las que el hijo vive con sólo uno de sus progenitores), la ensamblada, entre otras que coexisten (inclusive la familia sin hijos), es decir brindarle el derecho humano al niño de pertenecer a una familia, ponderando en todo momento el interés superior de éste, por lo que el concepto

⁴ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. *Derecho de Familia y Sucesiones*, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf>, p.1, fecha de consulta 22 de abril de 2017.

⁵ La adopción monoparental se refiere a la realizada por una sola persona, a diferencia de la homoparental que es la efectuada por personas del mismo sexo.

⁶ GONZÁLEZ MARTIN, Nuria. *La Adopción en México*, Ed. Nostra, México, 2012 p.11 y 12

que la autora indica lleva intrínsecamente la esencia de la adopción que es darle la protección a la niña, niño y/o adolescente situándolos dentro de un núcleo familiar.

Se considera que la adopción es una institución para brindarle una familia a niñas, niños y adolescentes que se encuentran sin el amparo filial de su familia de origen, que tiene por objeto crear entre el adoptado(s) y adoptante(s) una filiación como si fuera la biológica, teniendo deberes y derechos inherentes a la misma familia con la finalidad de velar por el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Para esta investigación se seguirá con la definición anteriormente indicada, sin desfavorecer la de los demás autores citados, pues en esencia la adopción pretende proveer a las niñas, niños y adolescentes de una familia, ponderando en todo momento el interés superior de la niñez y la adolescencia.

1.2. Tipos de adopción

Existen diversas maneras de clasificar los tipos de adopción, que pueden ser por el tipo de familia en que se introduzca al adoptado o por los efectos jurídicos que enmarque tal institución, siendo la intención de este apartado referirse a los tipos de adopción por sus efectos jurídicos que establecen los ordenamientos legales en el contexto mexicano, de los cuales contempla actualmente sólo la adopción plena empero en algún momento también figuraba la adopción simple, por lo que se hará alusión a estas dos.

1.2.1. Adopción simple

Aunque este tipo de adopción actualmente ya ha sido derogada en los códigos civiles y familiares del país mexicano, se considera importante mencionarla ya que en su momento existió y creó una forma de filiación entre el adoptado y adoptantes hasta la reforma del capítulo relativo a la adopción, *en mayo de 2000, al eliminar del ordenamiento jurídico a la adopción simple, y dejar subsistente como única forma de adopción a la adopción plena*⁷. No obstante algunos países aún

⁷ CFR. PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *La adopción de menores conforme a las reformas de 2000 en materia de familia para el Distrito Federal*, en:

siguen contemplando la adopción simple en sus códigos entre los que se encuentra Argentina.⁸

Rivero de Arhancet y Ramos Cabanellas mencionan que *se ha tratado de una ficción del legislador, por la cual se crea un vínculo filiatorio con efectos restringidos entre adoptantes y adoptado, permaneciendo este último en su familia de origen donde conserva todos sus derechos*⁹. Esta clase de adopción sólo crea relaciones jurídicas entre el adoptado y el adoptante y no entre los demás familiares¹⁰.

La adopción simple crea únicamente lazos filiales con la persona o familia que lo adoptó no así con los demás miembros de la familia como los abuelos, tíos, primos y hermanos; sin embargo el adoptado al conservar sus derechos con su familia de origen tenía acceso a heredar, seguridad social, así como obligaciones con ésta, es decir lo único que se transfería era la patria potestad al adoptante.

Esta figura contemplaba la posibilidad legal de poder revocarla o impugnarla y María de Montserrat Pérez Contreras analiza que:

*Tenía su fundamento en la posibilidad de que el menor no contara con la posibilidad de elegir respecto de la adopción; o en que tampoco tenía la aptitud para entender los alcances de estos hechos, sobre todo los jurídicos; o bien, porque no resultaba benéfica la adopción para el menor, a criterio de aquellos que se encontraban autorizados por la ley para impugnarla; por lo que en un momento dado no se les puede obligar, si no lo desean, a continuar con una familia y parentesco no deseados o convenientes para el sano desarrollo del menor.*¹¹

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3799/4716#P21> fecha de consulta 14 de mayo de 2017.

⁸ CFR. Capítulo 5, tipos de adopción, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Argentina, en http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf fecha de consulta 18 de mayo de 2017.

⁹ RIVERO DE ARHANCET, Mabel, RAMOS CABANELLAS, Beatriz, *Derecho de familia personal*, Ed. Fundación de cultura universitaria, 4ª edición, 2014, Montevideo, Uruguay, p. 290.

¹⁰ Ídem.

¹¹ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *La adopción de menores conforme a las reformas de 2000 en materia de familia para el Distrito Federal*, Op. Cit.

Se observa que en México en la adopción simple existía la probabilidad de ser revocable y además reconocía el derecho del adoptado de conocer sus orígenes, pues sigue existiendo la filiación biológica con su familia de origen.

En ese mismo contenido la Convención de los Derechos del Niño prevé esta capacidad progresiva que la niña, niño y adolescente decidan acerca de su adopción ya que se les solicita pronuncien su consentimiento; en cuanto al Código Civil Federal mexicano establece una edad para que el menor de edad pueda acceder a este reconocimiento de capacidad progresiva indicando doce años de edad, en caso contrario que no cumpla con la edad serán los representantes¹².

Antes de la reforma de 2013 el Código Civil Federal contemplaba que la adopción simple podía revocarse en los siguientes términos:

Artículo 405.- La adopción simple puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no la fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;*
- II. Por ingratitud del adoptado.*
- III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.¹³*

Como se puede observar la adopción se podía revocar con el simple acuerdo entre adoptante y adoptado mayor de edad; asimismo por ingratitud y esto ocurría cuando el adoptado cometía algún delito contra la familia que lo adoptó así como la formulación de denuncia o querrela contra del adoptante o algún familiar de éste, de igual manera si el adoptado se negará a dar pensión alimenticia a la familia que lo adoptó¹⁴.

¹² Cfr. Ídem.

¹³ Artículo 405, *Código Civil Federal antes de la reforma de 2013*, en: <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf> fecha de consulta 20 de mayo de 2017.

¹⁴ CFR. Ídem.

1.2.2. Adopción plena

El menor de edad que es adoptado con el procedimiento de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. *El adoptado tiene los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes*¹⁵.

La adopción plena otorga al adoptado, al adoptante o los adoptantes y a los parientes de éste o éstos, los mismos derechos, deberes y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad; implicando la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, “*excepto en aquello que se refiere a la sucesión legítima en su beneficio, además de ser ésta irrevocable una vez que se ha dictado resolución judicial*”¹⁶.

Luego entonces la diferencia entre la adopción plena y la adopción simple estriba en que la primera el adoptado pasa a ser legalmente como si fuera hijo biológico teniendo los mismos derechos y obligaciones con sus padres adoptivos, extinguiendo todo vínculo paterno filial con su familia de origen; y la adopción simple solamente existe el vínculo paterno filial con la persona o pareja que lo adopto no así con los demás miembros del núcleo familiar, sin deslindarse por completo de su familia de origen, además de que la adopción plena no puede ser revocada.

Actualmente “*todas las entidades federativas contemplan la adopción plena, y es importante subrayarlo debido que en 1995 sólo 7 estados de la República habían efectuado estas reformas*”¹⁷.

Las personas que pueden ser adoptadas por disposición legal según el Código Civil Federal son los menores de edad que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

¹⁵ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. *Derecho de Familia y Sucesiones*, Op. Cit. p. 7

¹⁶ *Ibíd.* p. 9

¹⁷ ORTEGA, GARCÍA, María Elena, *La adopción en México*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9009/11059> fecha de consulta 22 de abril de 2017, p.8

- *Huérfanos de padre y madre*
- *Hijos de filiación desconocida*
- *Declarados judicialmente abandonados*
- *Aquellos a cuyos padres o abuelos se les haya sentenciado a la pérdida de la patria potestad.*
- *Aquellos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento*
- *Incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad*¹⁸

El adoptante o los adoptantes (en caso de ser concubinos o estar unidos en matrimonio) pueden adoptar a más de una persona al mismo tiempo, este supuesto podría darse en el caso de hermanos que puedan ser adoptados por una misma familia, o en forma general si las autoridades judiciales consideran viable la adopción de más de un menor de edad por un mismo adoptante¹⁹.

No obstante lo anterior, cabe destacar que en el Código Familiar para el Estado de Morelos solamente pueden adoptar personas unidad en matrimonio, no así personas solteras o en unión de concubinato²⁰. Se reflexiona que más que negar un derecho a la adopción o ejercer una forma de discriminación contra las personas que no están unidad en matrimonio, se le está negando la protección a un menor de edad que no tiene el amparo filial de su familia biológica de pertenecer a una familia, por lo que el Estado de Morelos está violentando el derecho de la niña, niño, adolescente de estar integrado en una familia vulnerando totalmente la esencia para la cual es creada la adopción.

*“Tenemos con los menores una deuda toda la sociedad, pero específicamente el Estado, un Estado ausente, un Estado omiso”*²¹.

Esta última frase del autor Carlos Muñoz Rocha, exhorta a reflexionar a la sociedad civil en pro de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como al Estado mismo, en qué se está trabajando para lograr que todos los niños, niñas y

¹⁸ VILLALOBOS DE GONZÁLEZ, Elvira, *Manual de Derecho de Familia*, Ed. TIRANT LO BLANCH MÉXICO, México, D.F., 2014, pp. 162 y 163

¹⁹ CFR. Ídem.

²⁰ CFR. Artículo 361, *Código Familiar para el Estado de Morelos*, en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf> fecha de consulta 30 de mayo de 2017.

²¹ MUÑOZ ROCHA, Carlos I., *Derecho familiar*, Ed. Oxford, México, D.F., 2ed., 2014, p. 326.

adolescentes estén dentro de un núcleo familiar sano que les respete y reconozca sus derechos.

1.3. Características de la Adopción

En el anterior apartado se analizó los tipos de adopción, por lo que en este epígrafe se abordarán las características de la adopción, es decir se entiende que existen tipos de adopción como la simple o plena, pero dentro de éstas coexisten ciertas características de índole nacional, internacional, adopción por extranjeros, monoparental, homoparental, abierta, entre otras.

1.3.1. Adopción internacional.

La adopción internacional en México se rige por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el mismo, en particular por la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, instrumento de Derecho Internacional adoptado en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1994, en adelante Convención de La Haya, y en lo conducente, por la legislación nacional, No obstante también ratificó la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, celebrada en la ciudad de La Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984; de las cuales se analizarán en los siguientes párrafos.

Cabe destacar que la adopción internacional tiene los mismos efectos jurídicos que la adopción plena, no obstante es tramitada por personas extranjeras que radican en otro país distinto al país mexicano por lo que el artículo 410 E del Código Civil Federal establece que:

Artículo 410 E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

Ahora bien, la adopción internacional se rige conjuntamente con las Convenciones Internacionales ratificadas en temas para la adopción, por lo que se

abordaran dos de las Convenciones más importantes en esta materia; y en cada una se abordaran artículos específicos hacia el derecho del adoptado a conocer sus orígenes:

- A. Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, celebrada en la ciudad de La Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984²² de la cual destacaremos los artículos que nos parecen importantes para tal investigación.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, [...]:

Artículo 5.- Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, [...].

Artículo 7.- Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.²³

Es necesario hacer una reflexión en cuanto al artículo 7 de esta Convención ya que habla del secreto de la adopción, cuestión que se debe de comenzar a ver desde otra perspectiva pues como se advertirá más adelante el hecho de ocultar los orígenes del adoptado traerá consigo problemas emocionales, psicosociales, en el adoptado, vulnerándose el derecho que tiene todo ser humano a su identidad.

Otra Convención en la que México ha sido parte y ratificada es la Convención de la Haya, con la que actualmente se concretiza para llevar a cabo las adopciones en materia de Derecho Internacional Privado; la adopción internacional atiende el *Principio de Subsidiariedad previsto en el artículo 4º, inciso b), de la Convención de La Haya, su Guía de Buenas Prácticas, los artículos 20 y 21 inciso b) de la Convención de los Derechos del Niño, así como por lo que se considera la última*

²² Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, celebrada en la ciudad de La Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984 en: <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/ADOPCION%20DE%20MENORES.pdf> fecha de consulta 03 de junio de 2017

²³ Ídem.

*alternativa para la integración de un menor en una familia*²⁴. En este contexto, sólo son susceptibles de Adopción Internacional:

- *Menores cuyo rango de edad sea de los 5 años en adelante;*
- *Menores que padezcan alguna discapacidad (física y/o mental);*
- *Menores que sufran alguna enfermedad cuyo tratamiento sea de alto costo; y,*
- *Grupos de hermanos.*
- *En caso de que los solicitantes se interesen por menores residentes en México con alguna de estas características, deberán ser solicitantes residentes en países que hayan ratificado la Convención de La Haya*²⁵.

Se destaca el siguiente artículo trascendente en materia de adopción de la Convención de la Haya:

B. *Convección de la Haya sobre la protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.*

*Artículo 16.- Numeral 2.- Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.*²⁶

Como se puede observar, pese a que la Convención es un instrumento de envergadura internacional, aún se sigue estigmatizando el derecho del adoptado de conocer sus orígenes pues prevalece la no revelación de la identidad de la madre y el padre, lo que vendría a rivalizar con el derecho de identidad del adoptado que está estipulado en varios instrumentos legales de índole internacional como es la Convención de los derechos de los niños en sus artículos 7 y 8²⁷ (que más adelante se analizarán), así como de índole nacional como lo es en la nueva Ley General de

²⁴ Cfr. *Trámite de adopción Internacional*, Portal de Procuradurías de Protección DIF, en: <http://sitios.dif.gob.mx/pdmf/adopciones-2/adopcion-internacional/> fecha de consulta 15 de junio de 2017.

²⁵ Ídem.

²⁶ *Convección de la Haya sobre la protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional*, en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_la_Haya_sobre_la_Proteccion_de_Menores_Cooperacion_Materia_de_Adopcion.pdf fecha de consulta 06 de junio de 2017

²⁷ CFR. *Convención sobre los Derechos de los Niños*, Unicef, en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> fecha de consulta 01 de junio de 2017.

los Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes²⁸ en su artículo 13, que además le dedica un capítulo entero, que consta de tres artículos, a este de derecho a la identidad de la niñez y la adolescencia.

1.3.2. Adopción por extranjeros

Este tipo de adopción se diferencia únicamente en quien la tramita es un persona extranjera con residencia en México, de igual manera sus efectos jurídicos son los de la adopción plena, ya que tal carácter deriva tanto de las disposiciones de las convenciones como de nuestra legislación en la materia; siendo la adopción por extranjeros una adopción internacional definitivamente. *Las autorizaciones y los tratamientos correspondientes recaen exclusivamente en autoridades mexicanas; esto es, al ser un procedimiento judicial y administrativo estrictamente nacional, la calidad de extranjeros de los solicitantes resulta irrelevante*²⁹.

El mismo artículo 410 E párrafo tercero del Código Civil Federal la regula señalando lo siguiente:

Artículo 410 E, párrafo tercero.- La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

Por lo tanto la persona extranjera debe de contar con el documento de residente en México, para poder acceder al trámite de adopción.

Pérez Contreras María de Montserrat indica que:

Es importante que en este tipo de adopciones las autoridades competentes tengan mucho cuidado y se cercioren de que los solicitantes extranjeros realmente tengan su residencia habitual en México, independientemente de donde señalen que tienen su domicilio habitual, esto con el fin de evitar que se realicen actos de simulación que pongan en peligro la seguridad del menor, y de prevenir irregularidades que desvirtúen

²⁸ CFR. *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, CNDH, en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/lib_LeyGralCuidadoInfantil.pdf fecha de consulta 01 de junio de 2017.

²⁹ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. *Derecho de Familia y Sucesiones, Capítulo decimoprimer, la adopción*, Op. Cit. p.148.

*y burlen los principios en los que se basa la adopción internacional, sobre todo los relativos a la protección de menor y a la actuación en el interés superior del niño*³⁰.

Por lo que le toca al Estado salvaguardar el bienestar del niño o niña que se adoptará, ponderando en todo momento el interés superior del mismo para una adopción digna dentro del territorio mexicano.

1.3.3. Adopción abierta

En este apartado se analizará un tipo de adopción que surge principalmente en el derecho anglosajón, especialmente en Reino Unido, Estados Unidos de América, Canadá y Nueva Zelanda³¹. Se trata de una forma en que tanto la familia biológica y la futura familia adoptiva llegan a tener contacto desde una comunicación básica hasta una comunicación frecuente entorno a la niña, niño, adolescente que será adoptado. Este tipo de adopción también es conocida por su nombre en inglés *open adoption*³².

Existe polémica en tratar de acoger este tipo de adopción en los países que tienen su base en el derecho Romano-Germánico, es decir mayormente en América Latina, teniendo posturas a favor y en contra sobre todo porque se observa a la adopción abierta como una forma contractual de dar en adopción a los hijos, ya que en los países anglosajones permiten establecer convenios y dentro de estos cláusulas para llegar a acuerdos sobre la adopción de los menores de edad.

En la adopción abierta es necesario que tanto los adoptantes como los progenitores acuerden claramente la modalidad al inicio del proceso de adopción y éstas pueden ser clasificadas en cuatro tipos³³:

³⁰ Ídem.

³¹ CFR. MÁRQUEZ DE PRADO, Cristina Campmany, *La adopción abierta, Derecho de Familia*, Universidad Pontificia Comillas de Madrid, Trabajo de tesis, Madrid, España, 2014, en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/830/TFG000604.pdf?sequence=1> fecha de consulta 25 de agosto 2016.

³² Ídem.

³³ ALES URÍA ACEVEDO, María de las Mercedes, *El derecho a la identidad en la filiación*, Ed. TIRANT LO BLANCH, Valencia, España, 2012, p. 132.

A) Restringida (restricted open adoption): en la que la familia adoptiva, con la mediación de la agencia de adopción estatal o privada comparte cierta información con los progenitores por un lapso de tiempo luego de que el niño ha sido dado en adopción³⁴.

Se le llama restringida porque es mediante un tercero que se tiene información acerca del proceso y la adopción misma, con el mínimo contacto entre familias o inclusive no se llegan a conocer entre la madre gestante y los futuros padres adoptivos, solo intercambian información con el gestor de la agencia de adopción.

No obstante, por la naturaleza de la adopción abierta, los niños que son adoptados son recién nacidos, en donde desde el embarazo se comienzan a tener acuerdos acerca del futuro bebé que se adoptará.

B) Semi-abierta (semiopen adoption): en la que los padres biológicos se reúnen una vez con los potenciales adoptantes pero sin que haya posterior intercambio de información.³⁵

En este punto se llegan a conocer entre familias con el mero fin informativo, sin que exista la posibilidad de un contacto a futuro entre los mismos o interacción del adoptado con sus progenitores antes de que cumpla la mayoría de edad según el país de Derecho anglosajón en el que se concrete.

C) Plenamente abierta (fully open adoption): en la que los adoptantes y los progenitores se reúnen e intercambian información por un cierto tiempo.³⁶

Dentro de esta clasificación de la adopción abierta, los adoptantes y los progenitores se llegan a reunir incluso una vez concluido el proceso de adopción, ya sea que establezcan las reuniones de manera programada o mientras se

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem

³⁶ Ídem.

necesite compartir información durante un tiempo determinado, ambas familias se conocer personalmente.

- D) Continuada (*continuing open adoption*): en la que las familias biológicas y adoptivas acuerdan y planean contactos a lo largo del desarrollo y crecimiento del niño.

En esta última clasificación se puede distinguir que los padres adoptivos y biológicos continúan teniendo contacto e inclusive promueven el acercamiento con los hijos adoptivos, una de las clasificaciones de la adopción abierta mucho más flexible y empática con el derecho del adoptado a conocer sus orígenes.

Como se puede observar estas modalidades son un intercambio de información o contactos entre la familia de origen y la familia adoptiva, lo cual es un acuerdo entre las partes que con la mera voluntad van a realizar la adopción y formalización de ésta solemnemente ante el juez, no obstante los pactos pueden ir desde el apoyo a los cuidados maternos, obstétricos, psicológicos entre otros de índole económico hacia la madre que dará a su hijo en adopción, estableciendo ciertas cláusulas si se llegara al incumplimiento del acuerdo entre voluntades.

Es por eso la crítica hacia la *open adoption* ya que en el sistema mexicano se tomaría como una forma de hacer un contrato de tipo mercantil con las niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, se considera que es una figura que se puede adaptar al cuerpo normativo del Estado mexicano, quizás no con las características que emergen del derecho anglosajón sino adecuándola a la legislación mexicana, pues es una forma de dignificar la adopción en todos los que participan en ésta, ya que en constantes ocasiones se critica negativamente a la mujer que por decisión propia decide dar a su hijo en adopción, negándole todo contacto e información acerca de él; sin pensar que tal decisión lleva mucho valor para poder desprenderse de su hijo, que posiblemente es un acto de amor al darse cuenta que no tiene los medios idóneos para poder darle la protección de una familia, así como los medios económicos para poder mantenerlo. Al dignificar su decisión y permitirle el contacto con el niño, éste

podría lograr un mejor desarrollo de su persona al notar que cuenta con el apoyo de su familia biológica como de su familia adoptiva.

Esta adopción a pesar de que permite el contacto entre familia e hijos, la filiación adoptiva pasa a ser como la adopción plena, perdiendo derechos y obligaciones entre el adoptado y su familia biológica, adquiriendo estos derechos y obligaciones con su familia adoptiva que pasa a ser tratado como si fuese consanguíneo de esta última; lo único que permite es el contacto entre familias.

“La psicología ha puesto de manifiesto que la necesidad de conocer el propio origen no es privativa de las personas adoptadas, sino que forma parte del proceso de maduración de la personalidad. El vacío que se produce a raíz de la ruptura con el origen biológico suscita inquietud en la persona adoptada que suele sentir culpa por haber sido abandonada y que desea conocer el porqué³⁷.

Entre las ventajas de la adopción abierta se ha revelado las siguientes:

- ✓ Los niños crecer sin secretos o mentiras sobre su origen
- ✓ Imagen positiva en donde el niño ve a su familia de origen como personas que cedieron su cuidado de forma reflexiva y amorosa a otro u otros que estaba en mejor situación, en lugar de abandonarlo.
- ✓ Disminuye los problemas de identificación con los padres adoptivos.
- ✓ En cuanto a la familia de origen o madre biológica disminuye el sentimiento de culpa, depresión y ansiedad por querer explicar el porqué de su decisión.
- ✓ En cuanto a los padres adoptivos, escogen esta adopción porque creen que es lo mejor para sus hijos y conocen más datos acerca de la salud e historia personal de la madre.
- ✓ *El aspecto más característico es que adoptado se le provea de información acerca de sus raíces genéticas y la historia de su propio nacimiento y adopción³⁸.*

³⁷ Ídem.

³⁸ CFR. Ibídem p. 132 y ss.

Una vez mencionadas las ventajas se puntualizarán algunas desventajas de este tipo de adopción, pues no en todos los casos es factible, ya que cada familia es distinta y en algunas ocasiones puede pasar de una adopción idónea a unos ligeros desacuerdos entre familias:

- *Rivalidades que podrían generarse entre padres adoptivos y biológicos.*
- *Temor a que los hijos no consideren a los padres adoptivos como verdaderos padres, creando obstáculos en el proceso de integración en la familia adoptiva.*
- *Temor a que el hijo quiera volver con su familia biológica³⁹.*

No obstante pese algunas inquietudes y temores hacia la *open adption*, en los últimos años se ha demostrado la capacidad de los niños de formar lazos emocionales múltiples sin que sea necesario excluir y borrar la existencia de los familiares de sangre⁴⁰.

De hecho, los niños mayores de cierta edad en ocasiones se niegan a consentir la adopción a menos que puedan mantener algún tipo de vínculo con sus familias de origen.

Se analiza que la adopción abierta puede ser considerada en el marco jurídico mexicano con sus respectivas vertientes, ya que es una opción que favorece específicamente al adoptado que conlleva una mediación total en el proceso para todas las partes que se involucran en ésta.

1.3.4. Adopción monoparental

Hoy en día es una realidad que existen muchas familias monoparentales, y eso se refiere a las personas que son madres o padres solteros que por diversas razones ya sea por divorcio, separación o muerte de alguno de los cónyuges o concubinos se encuentran en esa circunstancias y deciden continuar en el supuesto de madre e hijos (a) (s) o padre e hijo (a) (s).

Sin embargo, tal tendencia de la monoparentalidad ha sido también por elección del propio individuo ya sea hombres o mujeres quienes recurren a técnicas

³⁹ CFR. MÁRQUEZ DE PRADO, Cristina Campmany, Op. Cit. p. 26 y ss.

⁴⁰ ALES URÍA ACEVEDO, María de las Mercedes, Op. Cit. p, 136

de reproducción asistida o a la adopción sin estar en una relación de pareja para conformar una familia.

Una adopción monoparental es aquella realizada por una persona que no ha formado (no quiso o no pudo) pareja (lo que no le impedirá hacerlo en el futuro) y que, de todas formas, inicia su solicitud a partir de una decisión individual⁴¹.

En Latinoamérica, estas adopciones han sido posibles más recientemente a partir de algunas modificaciones jurídicas implementadas en algunos países. En México en la mayoría de los códigos civiles y familiares⁴² permiten la adopción monoparental no obstante se privilegia a las parejas unidas en matrimonio o concubinato, pues ideológicamente se cree que éstas pueden tener mayor estabilidad económica y emocional para brindarle una familia a un niño que se encuentre sin el amparo de su familia biológica.

Una funcionaria del Estado de Coahuila reveló que ante el daño y violencia que han vivido, *algunos menores sienten rechazo por tener papá o mamá y por ello, se les consigue un hogar sustituto, de acuerdo a la figura que necesite el menor⁴³.*

Por lo que la adopción monoparental, es tomada en cuenta bajo el interés superior de la niña, niño o adolescente; ante este escenario son las autoridades administrativas y judiciales las encargadas de cumplir cabalmente con este interés del menor de edad, tomando en cuenta que se ha demostrado que una persona es capaz de brindarle un entorno familiar a un niño que lo necesite.

⁴¹ SALVO AGOGLIA, Irene, *Construcción de la maternidad en adopciones monoparentales: mandatos, deseos y elecciones*, Revista de Psicología, vol. 25, núm. 2, 2016, Universidad de Chile, Santiago, Chile, pp. 3-10 en: <http://www.redalyc.org/pdf/264/26449350006.pdf> fecha de consulta 01 de junio de 2017.

⁴² Con algunas excepciones por ejemplo el Código Familiar para el Estado de Morelos no permite la adopción si las personas no están unidas en matrimonio y como se mencionó anteriormente que más que negar un derecho a la adopción o ejercer una forma de discriminación contra las personas que no están unidas en matrimonio, se le está negando la protección a un menor de edad que no tiene el amparo filial de su familia biológica de pertenecer a una familia adoptiva, por lo que el Estado de Morelos está violentando el derecho de la niña, niño, adolescente de estar integrado en una familia vulnerando totalmente la esencia para la que actualmente es creada y cumple el fin de la adopción

⁴³ HILARIO, Jazmín, *En proceso Tercera adopción a familia monoparental*, Periódico digital Laguna, Grupo Milenio Noticias, Saltillo, Coahuila, 2015, en: http://www.milenio.com/region/Adopcion_de_familia_monoparental-Pronnif-adopciones_en_Coahuila_0_529747414.html fecha de consulta 10 de junio de 2017

1.3.5. Adopción homoparental

A partir de las últimas reformas constitucionales se le han reconocido y dado más apertura a los ciudadanos mexicanos en cuanto al reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, entre los que se encuentra el no ser discriminado por preferencias sexuales, esto ha dado cabida a que diversos ordenamientos jurídicos hayan cambiado su redacción en específico a la permisión del reconocimiento del concubinato a personas del mismo sexo y al matrimonio homosexual; no obstante esto conlleva a que los homosexuales también puedan iniciar una solicitud para adoptar a niños que se encuentren desamparados o en una casa hogar, cuestión que ha sido polemizada. Por lo que en este apartado se indagará acerca de la adopción de niños por parejas homosexuales.

La adopción homoparental se refiere a la adopción que solicitan parejas del mismo sexo ya sea que estén casadas o no, este tipo de adopción ha sido muy polémica en México, pues existe cierta resistencia por algunos grupos sociales hacia que las parejas homosexuales adopten, infiriendo sin fin de argumentos entre los cuales destacan el temor a que el niño sea víctima de abuso sexual, que sea influenciado o forzado a practicar la homosexualidad, el rechazo del entorno social en donde se desarrolle, el interés superior del menor en ponderación con el deseo de ser padres o madres, entre otros; no obstante, que esos mismos supuestos también pueden darse en personas heterosexuales que realizan trámites de adopción de menores de edad.

La homosexualidad es una realidad innegable, sus razones o causas no necesariamente se vinculan con la degradación moral ni con ninguna enfermedad. Por lo que es importante antes de abordar el tema de la adopción homoparental tener en claro lo siguiente:

- *Que la homosexualidad es una condición humana.*
- *La homosexualidad no es sólo un fenómeno sexual, sino la condición antropológica de una persona.*
- *La condición de homosexual se caracteriza por saberse instalado en la atracción hacia el mismo sexo.*

- *Homosexual es, pues, el que lo es constitutivamente y no sólo en forma de comportamiento; homosexual es el que vive su real condición y no el que vive una situación de pseudohomosexualidad.*
- *En consecuencia, la homosexualidad no se entiende exclusivamente en términos de comportamientos homosexuales, sino de ser humano que, mediante sus comportamientos, buscan su realidad personal.*
- *Hay que destacar nociones de la homosexualidad que dentro de esa condición son anómalas. Como ocurre a menudo con la heterosexualidad.*⁴⁴

Ahora bien, en la adopción homoparental los últimos estudios han demostrado que las parejas homosexuales son tan capaces como los heterosexuales para brindarle la protección de una familia a un niño que no la tiene y han encontrado también que lo importante para el desarrollo del niño o niña es el proceso familiar y no la estructura de la familia⁴⁵ ya que *la adopción homosexual, igual que el heterosexual, puede tener un comportamiento ejemplar y también ser capaz de conductas criminales; esto es, pueden ser padres o madres amorosos y también brutalmente desobligados con sus hijos*⁴⁶

Un estudio cualitativo realizado por la Escuela Nacional de Antropología e Historia, encontró que pese a que las instituciones de adopción mexicanas tienen el conocimiento de que personas homosexuales pueden adoptar, por así permitirlo ya la legislación ese cambio legislativo no se ha visto acompañado de la necesaria capacitación del personal implicado en estos procesos; se ha modificado la norma pero no la práctica⁴⁷.

*Es de suponer que las modificaciones legislativas tendrían que ir acompañadas de otras transformaciones que pueden ser posibles mediante la capacitación, la sensibilización, el acompañamiento y una supervisión más cercana a los profesionales para que la ley pueda cumplirse, dado que los directivos de las casas hogar, aunque se han visto obligados a incluir a las parejas homosexuales como posibles adoptantes, siguen funcionando bajo esquemas de las anteriores normativas*⁴⁸.

⁴⁴ MUÑOZ ROCHA, Carlos I., Op.Cit. pp. 323 y 324

⁴⁵ CFR. ANGULO MENASSÉ, Andrea; GRANADOS COSME, José Arturo; GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M-Mar, *Experiencias de familias homoparentales con profesionales de la psicología en México, Distrito Federal. Una aproximación cualitativa*, Cuicuilco, vol. 21, núm. 59, enero-abril, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2014, Distrito Federal, México p. 211 en: <http://www.redalyc.org/pdf/351/35131858010.pdf> fecha de consulta 13 de junio de 2017

⁴⁶ MUÑOZ ROCHA, Carlos I., Op.Cit. pp. 325.

⁴⁷ CFR. ANGULO MENASSÉ, Andrea; GRANADOS COSME, José Arturo; GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M-Mar. Op. Cit. p. 224

⁴⁸ CFR. Ídem.

Es decir, la legislación ha cambiado y permite que los niños sean adoptados por una familia homoparental; sin embargo en la práctica social se continua estigmatizando a este tipo de familias, por lo que es importante se comience con seguimientos hacía los procesos de adopción y que mediante las practicas conducentes no se viole el derecho del niño a ser adoptado, ni se realicen actos discriminatorios hacía las familias homoparentales que ingresaron solicitud de adopción.

El cambio legislativo que permite a las parejas homosexuales casarse y adoptar es insuficiente si los profesionales de los que dependen estas decisiones siguen siendo formados bajo la perspectiva del déficit y mediante marcos epistemológicos que no se han actualizado o son homófobos. Una formación que eduque y permita a los profesionales mirar más allá de los preconceptos que les imponen sus marcos teóricos es indispensable para garantizar que se concrete el derecho en las mejores condiciones posibles. Esto garantizaría también un mejor impacto de su intervención en la salud de un importante sector de la sociedad, no sólo de las parejas homosexuales, sino también de los niños que podrían ser adoptados por ellas. Revisiones recientes en Estados Unidos han encontrado que si los gay y lesbianas adultos tuvieran permitido adoptar en cada jurisdicción del país, cada año entre 9 000 y 14 000 niños podrían salir de la vida institucionalizada y gozar de un hogar estable⁴⁹.

Se puede observar que la adopción homoparental viene acompañada por varios estigmas que la misma sociedad impone, ya que como se analizó los matrimonios o parejas homosexuales pueden ser tan aptos como los heterosexuales en la crianza de un niños, asimismo si se le diera más apertura a este tipo de adopción la sociedad comenzaría a reeducarse y progresivamente se dejarían estas prácticas discriminatorias que lo único que promueven es el rechazo y respeto a la diversidad sexual. Teniendo en cuenta además que se les niega el acceso a las niñas, niños, adolescentes en estado de desprotección de pertenecer a una familia.

1.4. Derecho a la identidad del adoptado

En este apartado analizaremos el derecho a la identidad del adoptado ya que existen posturas normativas antagónicas respecto a este derecho, unas exhortan al reconocimiento del derecho del adoptado a la identidad que conlleva al derecho del

⁴⁹ Ibídem p. 234

adoptado a conocer sus orígenes y otras por el contrario establecen se mantenga la información lo más oculta posible.

Asimismo en los anteriores epígrafes se visualizó que la Convención de la Haya se adapta a las normas según el país en que se lleve el proceso de adopción, por lo tanto no establece postura a favor o en contra de este derecho.

Sin embargo, es importante partir acerca de que se refiere este llamado derecho a la identidad y su diferencia o similitud con el derecho del adoptado a conocer su origen.

El derecho a la identidad es un derecho que no solamente es inferido a niñas, niños y adolescentes sino también a adultos, por lo que tal protección y garantía de éste conlleva a su amparo de cualquier ser humano, no importando su condición jurídica, es decir que no se debe de apartar de la adopción por carecer ésta de normas regulativas sobre este derecho, de lo contrario se les estaría discriminado a los niños que se encuentren bajo este supuesto

La Real Academia Española en su segundo término refiere que es el *Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás*⁵⁰. Ante este escenario la identidad se construye a partir de nuestra particularidad de cómo nos percibimos y no perciben así como pertenecemos a un grupo social con ciertos rasgos y costumbres culturales que nos hermanan, por lo que la identidad podemos visualizarla desde lo particular y lo colectivo.

En su tercer y cuarto términos la RAE indica que identidad también es 3. *f. Conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás*. 4. *f. Hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca*⁵¹. Se observa que en todos refiere al encuentro personal consigo mismo y la búsqueda del ser.

Por lo que Marisa Herrera señala:

⁵⁰ Real Academia Española, Op. Cit.

⁵¹ Ídem,

*La identidad del ser humano, en tanto este constituye una unidad, presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos vinculantes entres si, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras otros son de diversa índole, ya sea cultural, religiosa o política,. Este conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, que perfilan el ser uno mismo, el ser diferente a los otros, constituye entonces, la identidad de la persona.*⁵²

Por lo que este derecho a la identidad se le debe de garantizar al adoptado, no por el simple hecho de que se constituya en un instrumento legal, sino porque velar por éste es potencializar su desarrollo personal dentro de la sociedad.

Cabe dilucidar que el derecho a la identidad no se contrapone con la esencia de la adopción en la integración a una familia del menor de edad, sino todo lo contrario es garantizarle a la niña, niño, adolescente adoptado su derecho a identificarse con su familia biológica y su familia adoptiva, pues sin lugar a dudas serán cuestiones que lo caractericen como persona autentica, asimismo la amigable aceptación de la adopción lo forjaran en su personalidad y mismicidad como individuo.

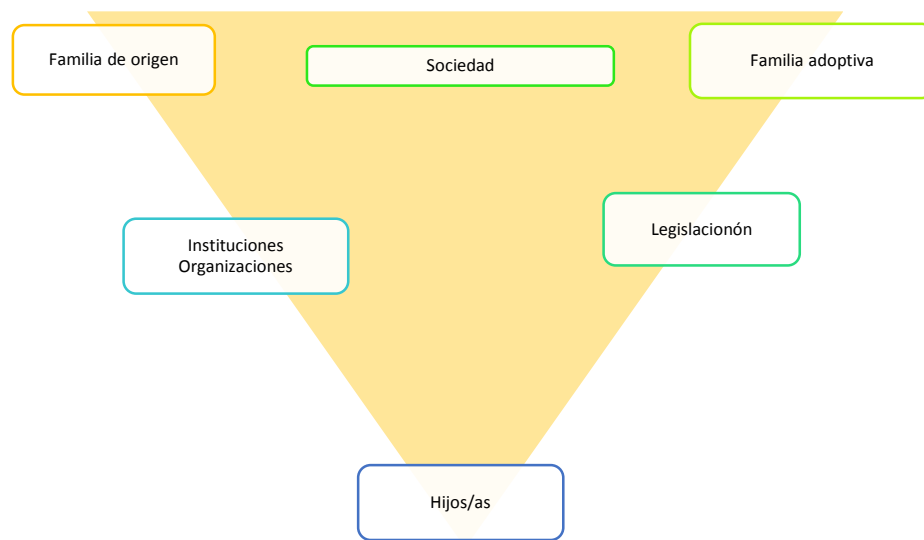
Este conjunto de intereses aquí comprometido se sintetiza bajo el concepto de “triada adoptiva”⁵³, es decir los tres protagonistas que presenta toda historia de adopción: el niño, la familia de origen (por lo general la madre) y la familia adoptiva (por lo general la conformada con la normativa vigente)⁵⁴

⁵² HERRERA, Marisa, *El derecho a la identidad en la adopción, Tomo I*, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2008, p. 39

⁵³ *Ibidem.* p. 40

⁵⁴ *Ídem.*

Triada adoptiva⁵⁵



Como se puede observar en el anterior esquema, a pesar de que la mencionada triada adoptiva está formada por: familia de origen, familia adoptiva y los posibles niños a adoptar; también intervienen los elementos administrativos, institucionales y judiciales que darán efecto al proceso de la adopción, pero además se nota la presencia de la sociedad a pesar de que no es un componente del proceso legal; sin embargo sí es un elemento trascendente en la triada adoptiva, ya que si la sociedad mexicana no está consiente culturalmente de una amigable adopción hará que el entorno del adoptado sea de difícil adaptación, vulnerando principalmente su condición emocional y el interés superior del niño.

Otro concepto trascendente es el que da el filósofo mexicano Carlos Pereda, donde define a la identidad *como un proceso mediante el cual la persona va elaborando a los largo de una historia, una caracterización de sí misma que no deja de reconsiderarse mientras vive*⁵⁶.

En análisis al párrafo que antecede, se entiende a la identidad como un elemento cambiante en la vida del ser humano, pues lo que en determinado tiempo

⁵⁵ Elaborado por: CERVIÑO, Nerea, *Búsqueda de orígenes y adopción abierta*, en: <https://blogabay.files.wordpress.com/2009/08/charlanerea.pdf> fecha de consulta 03 de junio de 2017

⁵⁶ HERRERA, Marisa, Op.Cit. p. 52

el ser identifica en otro momento probablemente ya no se identifique, por lo tanto se considera a la identidad como un elemento entre lo dinámico y lo estático, es decir la identidad puede estar en constante transformación sin embargo tiene características que en absoluto podrán variar como: el lugar de nacimiento, el origen biológico e inclusive los padres adoptivos en este caso.

Destacando como elementos dinámicos: las ideas, formas de pensar, expresiones, forma de identificarse con determinadas culturas, teorías, preferencias, conjunto de experiencias, la sociedad, el desarrollo personal, académico y financiero, podría ser la familia colateral y descendente, ideología política, entre otros así como todo aquello con el que ser humano se identifique para ser auténtico dentro del núcleo social.

Como parte de la dualidad estática en el derecho a la identidad se identifican: el lugar de nacimiento, la nacionalidad (que podría estar también dentro del elemento dinámico), los orígenes biológicos, la situación económica-social en la que nace, el tipo de sangre, su genética, entre otros.

Se concluye el análisis identificando que el derecho a la identidad por ser un elemento de dualidad dinámica-estática abarca al derecho del adoptado a conocer sus orígenes (que en breve se estudiará), ya que los orígenes biológicos son parte del elemento estático de la identidad; empero éstos son inherentes uno del otro.

1.5. Derecho del adoptado a conocer su origen

El derecho a conocer los orígenes puede ser el simple hecho de saber quiénes son sus familiares biológicos con o sin tener un contacto o convivencia con ellos, el derecho a conocer los orígenes es parte del derecho a la identidad,

Anteriormente el secreto, la mentira, el ocultamiento sobre los orígenes de los adoptados primaba en el campo de la adopción. Se creía que al omitirle al niño su condición de adoptivo se lo protegía del dolor y la marginación que traería consigo revelarle tal situación⁵⁷.

⁵⁷ HERRERA, Marisa Op. Cit., tomo II, p.123

Es decir que desde tiempos remotos esto ha sido un estigma; no obstante lo anterior, era bien visto que la sociedad así como los padres adoptivos y Estado le negara al adoptado saber de su familia de origen, por lo que fue una de las principales cuestiones que se privilegia la adopción plena. Así el niño adoptado se introduce a la familia como un miembro más teniendo los mismos derechos y obligaciones que como si fuera un hijo biológico por parte de los adoptantes, cuestión que parece muy asertiva tratar al adoptado como hijo biológico; sin embargo en esta investigación se objeta la negación al derecho de conocer sus orígenes.

En el contexto evolucionario de las ciencias sociales hacia el desarrollo de las teorías de la comunicación, los vínculos afectivos y el surgimiento de nuevos conocimientos sobre el desarrollo infantil produjeron que aquellas conceptualizaciones arcaicas dieran un giro de 180 grados. Desde entonces se considera que el secreto y la mentira tienen efectos patógenos en la psique del adoptado.⁵⁸

Una aportación realizada por Eva Gilberti, se preguntó: "*¿Por qué es conveniente informar al niño acerca de su adopción?*"⁵⁹. De manera clara, esbozó los siguientes cuatro argumentos:

1. *Porque aunque no se lo digan, él lo sabe*
2. *Porque todo ser humano tiene derecho a conocer sus raíces;*
3. *Porque alguien puede informarlo de mala manera, o sin la anuencia de los padres,*
4. *Porque cuando alguien guarda un secreto asume una serie de conductas artificiales, carentes de espontaneidad frente al hijo y frente a los demás.*⁶⁰

Como se puede observar este interesante aporte alude y prevé la importancia de informar al adoptado acerca de su origen ya que si es enterado por otras personas podría tener consecuencias psicológicas que afecten en su persona así

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ GIBERTI, Eva, *La adopción*, Sudamericana, 3ª ed., Buenos Aires, 1998, pp.229 y ss. Citado por: *Ibidem* p.124

⁶⁰ Ídem.

como en su entorno social; otro punto a destacar es el número cuatro en donde ciertamente se conduciría a un ambiente total de mentiras y ficción social no sólo para el adoptado sino también para los adoptantes que afectará las cuestiones emocionales de la propia familia.

Por lo que se puede observar el tema no solamente se enfoca en cuestiones estrechas del derecho positivo, sino que se valora el derecho a la verdad que el adoptado tiene en cuanto a la identidad genética de su persona.

Asimismo a la autonomía progresiva del niño optimizando una adopción que posibilite al infante el conocer sus origen, evitando prácticas arraigadas como son esconder su registro y borrar todo cuestionamiento relacionado a su familia biológica, ya que si bien es cierto que la adopción actual configurada en el sistema jurídico mexicano elimina todo vínculo filial con su familia de origen esto es en cuanto a los efectos jurídicos, lo que no significa que infiera en sus genes pues la familia biológica será el elemento estático y consanguíneo que por naturaleza no se podrá eliminar.

1.6. Interés Superior de la niña, niño y adolescente en la adopción

El Interés Superior del Niño (en adelante, ISN) como es consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que a la par está contemplado en Convenciones Internacionales, legislaciones en materia de familia de distintos países, sin excluir a algunas constituciones; sin embargo, existe aún mucha controversia acerca de qué es el interés superior del niño y de qué manera es la aplicabilidad en los procesos de familia.

Ningún doctrinario coincide en sujetar tal principio dentro de un concepto uniforme, de igual manera las diversas legislaciones globalizadas. Luego entonces la doctrina se ha encargado de aportar diferentes enfoques encaminados al entendimiento de este principio indeterminado.

Algunos autores consideran que la indeterminación es resultado de que el interés superior del niño es un principio del moderno Derecho de familia, no está formulado como una regla con una estructura típica con unos supuestos y

consecuencias normativas⁶¹, por lo que no es rígidamente positivista ya que rompe con ciertos paradigmas jurídicos establecidos.

En aras de la indeterminación del concepto, diversos estudios señalan la importancia de ponderar este principio como eje garante de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

López Contreras indica que el interés superior de los niños y niñas se puede definir como *la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que premie como fin primordial el bienestar general del niño o niña*⁶².

En la anterior conceptualización se puede observar la importancia del niño no solamente como un individuo más en la comunidad, sino que se le deben potencializar todos sus derechos en los diferentes ámbitos en los que se desarrolla dentro del núcleo familiar, escolar y social. Asimismo proteger su integridad física y psíquica; por lo que esto conlleva a prestar especial atención a la niñez y la adolescencia desde perspectivas pedagógicas, sociales, culturales, educativas, jurídicas, psicológicas y en el ámbito de la salud.

En ese mismo sentido Rivero Hernández señala que:

*[...] el propio significado y contenido del concepto depende de múltiples otros parámetros: axiológicos, intelectuales, jurídicos y sociales, referidos al propio menor, pero también desde la perspectiva de quien deba apreciar su interés. Por un lado está la complejidad de la persona, y más la de un niño, en su dimensión humana, con su mundo de sentimientos, no menos importantes que el de lo racional; por otra parte, detrás de la idea del interés del menor hay toda una concepción de su papel en la familia y la sociedad, y de cómo entender y abordar la cuestión de su educación.*⁶³

⁶¹ Simon Campaña. Farith, *Interés Superior del Niño: Técnicas de Reproducción de la Discrecionalidad Abusiva*, Colegio de Jurisprudencia Universidad San Francisco De Quito, Ediciones IURIS DICTO, Ecuador, Quito, 2014, p. 13

⁶² López Contreras, Rony Eulalio, *Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido*, Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 13 (1), (pp. 51-70), p. 55 en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf> fecha de consulta 03 de noviembre de 2017

⁶³ Rivero Hernández, F., *El interés del menor*, Madrid, Dykinson, 2007, p.147, citado por: González, Nuria, Rodríguez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y el tráfico internacional: contexto mexicano*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 23

Es apuntar a la obligación de valorar a los niños y a su entorno más allá de las aristas plenamente positivas, pues exige adentrarse al estudio desde su transversalidad, en rubros interdisciplinarios, multidisciplinarios y multisectoriales, es decir:

- Interdisciplinarios; en todas las ramas del derecho, no es exclusivo sólo del Derecho de Familia como perteneciente al Derecho Privado (civil, familiar, mercantil, corporativo), sino también al Derecho Social (Derecho de la Seguridad Social, Derecho Laboral) y al Derecho Público (Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Penal y Derecho Tributario), con sus debidos procesales de cada disciplina.
- Multidisciplinarios; perspectivas y estudios de diferentes disciplinas especializadas en niñas, niños y adolescentes como lo son: Pedagogía, Psicología, Sociología, Derecho, Trabajo Social, Medicina; y las que se adhieran en beneficio de la niñez y la adolescencia.
- Multisectorial; desde la implementación de políticas públicas y su materialización en todas las Instituciones en beneficio de la niñez y la adolescencia desde diversos sectores.

Además de *considerar los deseos y sentimientos de la niña, niño o adolescente de acuerdo con su edad y madurez*⁶⁴. En relación con lo mencionado es fundamental escuchar y tomar en cuenta la opinión del menor de edad, por lo que la niñez y la adolescencia debe ser el centro de atención en todo momento de acuerdo a lo relativo al Estado, sociedad y familia. A este tipo de esquema la doctrina lo denomina como visión infantocéntrica señalando lo siguiente:

Esta perspectiva se aleja de cualquier aspecto contrario a la voluntad de los niños y niñas, a su beneficio propio y a su mejor futuro. Con lo anterior, dentro de la esfera infantocéntrica (centrarse únicamente en el beneficio de los niños y niñas), se hace posible excluir sentimientos, deseos, caprichos y ventajas de las personas mayores, aunque se tratase de su padre y su madre biológicos o adoptivos, o de la familia

⁶⁴ López Contreras, Rony Eulalio, *op.cit.*, p.55

ampliada. El fundamento de la presente visión es el interés superior de los niños y niñas⁶⁵.

Como se mencionó anteriormente, la concreción del término interés superior de la niñez y la adolescencia es muy amplia dentro del estudio doctrinario; sin embargo es importante tomar en cuenta a la niña, niño, adolescente como el centro de atención desde los diferentes estudios transversales; de esta manera el ISN estaría cumpliendo con su función de priorizar y potencializar sus derechos.

Otra aportación es la que enfatiza Dionisio Roda y Roda señalando lo siguiente:

La doctrina plantea la dualidad del interés del menor en el sentido de entender que es al mismo tiempo, un modelo jurídico de conducta, sin perder por ello su condición de principio. Es un modelo de conducta, aplicable a los aspectos de la vida y desarrollo del menor y al mismo tiempo es un principio general que debe ser tomado en cuenta por el legislador de forma inexorable. Debe entenderse, por tanto, que el modelo establece como deber ser el actuar cotidiano cuando afecta al menor por parte de aquellas personas físicas o jurídicas que tienen relación el menor en cualquiera de las facetas de la vida de éste.⁶⁶

Luego entonces, el interés superior del niño se enfoca en atender aspectos de la vida de niñas, niños y adolescente en sus distintas vicisitudes, mismas que deberán de incluirse en diferentes legislaciones puntualizándolo como principio rector de éstas.

Sin embargo, es fundamental considerar que el interés superior del niño, debe ser entendido tanto como principio, eje rector en las decisiones judiciales así como garantía de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; asimismo todos los sujetos, instituciones y factores que se encuentre vinculados con niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA), se tienen que observar desde el enfoque interdisciplinario, multidisciplinario y multisectorial.

Existen diversas configuraciones acerca del ISNA, por lo que es importante seguir contribuyendo en la consolidación de tales investigaciones pues de esta manera se logrará fortalecer los derechos de la niñez y la adolescencia que durante mucho tiempo no fueron observados; y ahora que lo son, puntualizar que son ellos los sujetos de derechos a quienes se les tiene que dar la amplitud para ejercerlos.

⁶⁵ *Ibidem.* p. 68

⁶⁶ Roda y Roda, Dionisio, *el interés del menor en el ejercicio de la patria potestad el derecho del menor a ser oído*, ed. Aranzadi, Pamplona, España, 2014, pp. 39 y 40

No obstante lo anteriormente analizado, en esta investigación se entenderá como Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente, el principio rector que potencializará los derechos de niñas, niños y adolescentes para la protección de su integridad física y psíquica desde una visión transversal e infantocéntrica en todos los ámbitos en que se desarrollen.

CAPÍTULO II

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN

SUMARIO

2.1.-Historia de la adopción y su evolución. 2.1.1.-Antecedentes de la adopción. Mesopotamia 2.1.1.1.-Babilone. 2.1.1.2.-Nuzi. 2.1.1.3.-Nippur. 2.1.2. La adopción en la antigüedad Grecorromana. 2.1.2.1. Antecedentes de la adopción en la Grecia Antigua. 2.1.2.2.-Antecedentes históricos de la adopción en Roma. 2.1.3.-La adopción en la Edad Media. Decrecimiento y estigmatización. 2.1.4. Edad Moderna. Evolución de la adopción. 2.1.5.-La adopción en el surgimiento del Derecho Internacional humanitario contemporáneo. 2.2.-Orígenes y evolución de la adopción en México.

2.1. Historia de la adopción y su evolución

La adopción es una figura jurídica que se ha implementado y ha permeado a través de distintos momentos históricos en diferentes culturas así como en diversos contextos geográficos, pues ésta se remota desde la antigüedad hasta la continua ejecución de la misma en el mundo contemporáneo.

Desde precedentes milenarios la adopción ocupa un lugar especial en las historias mitológicas sobre grandes héroes de diversas culturas de la antigüedad. *Según la clásica obra de Otto Rank de 1909, Historia del nacimiento del héroe, numerosos personajes clásicos mantienen un guion arquetípico en el que la adopción desempeña un papel importante.*⁶⁷ Por lo que se puede observar el realce de esta institución que ha trascendido a través de los tiempos así como en diversos casos se ha mitificado cuyo origen viene de un nacimiento épico y extraordinario.

Jordi Vallverdú en su publicación *“Reflexiones sobre la adopción”* puntualiza sobre la misticidad de tal acontecimiento en períodos históricos antiguos en donde señala lo siguiente:

⁶⁷ Vallverdú, Jordi, *“Reflexiones históricas sobre la adopción”*, Revista de psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, 2004 4(1); 28-53, en: <http://psiquiatriainfantil.org/numero4/art5.pdf>, fecha de consulta 22 de febrero de 2017, p. 31.

Hijos de padres importantes (normalmente dioses) son abandonados por su seguridad en un río o paraje abandonado para ser encontrados por una familia humilde o un animal salvaje que se ocupa de ellos y los ayudan a crecer hasta que el héroe decide, ya maduro, tomar venganza y ocupar el lugar que le corresponde. Vemos ejemplos de ello en la historia de Sargón en la cultura mesopotámica, la de Moisés en hebrea, la de Ciro en la persa, la de Perseo y Edipo en la Grecia Antigua o la de Rómulo y Remo en la romana. Todos estos héroes son adoptados por seres ajenos a su familia directa que se encargan de su manutención, supervivencia e, incluso, educación, aunque ninguno de ellos se limitará a copiar a sus padres adoptivos, al estar llamados por su sangre a los más altos acontecimientos.⁶⁸

Sin embargo, la adopción en cada época fue observada desde diferentes perspectivas de tal manera que ésta al igual que la historia de la humanidad y sus culturas fue evolucionando, asimismo se encuentra estipulada en epígrafes importantes que fueron el argumento del trascender normativo de las civilizaciones para el control armónico de sus sociedades.

Luego entonces, uno de los precedentes a analizar en este capítulo será el de la adopción desde la antigüedad en Mesopotamia, en el imperio Romano, hasta llegar a los alcances que tuvo la adopción en la segunda guerra mundial y como se llegó a conformar en la actualidad.

Sin embargo, la indagación histórica no será exhaustiva pero sí contundente para lograr entender a la adopción desde sus antecedentes y su impacto contemporáneo en los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Actualmente el progreso de la adopción se puede identificar principalmente en el derecho civil así como en el nuevo derecho de familia y la perspectiva con la que es observada ya que su dinamismo, ha impactado tanto en el ámbito jurídico, político, económico, social, educativo y psicológico; por lo que en este apartado también se analizará la trascendencia así como la evolución de la misma en las legislaciones mexicanas como en la sociedad, puntualizando principalmente el derecho del adoptado a conocer sus orígenes.

⁶⁸ *Ibíd.* p. 31 y 32.

2.1.1. Antecedentes de la adopción. Mesopotamia

En este breve pero exegético apartado, se analizará como desde la antigüedad la adopción tenía su auge y era aceptada, pues la misma favorecía a las personas que no concebían hijos pudieran heredar sus bienes, asimismo se observará que esta figura jurídica era de corte contractual; no obstante también se aplicaba para que el adoptante cuidara del adulto mayor en su vejez y continuará con las prácticas de usos y costumbres de los cultos de las civilizaciones mesopotámicas.

2.1.1.1. Babilonia

El Código de Hammurabi, *promulgado entre el año 1450 y 1250 a.C. por Hammurabi, el sexto Rey de Babilonia es la primera referencia historiográfica y normativa que contempla la institución adoptiva*⁶⁹, por lo que tal Código es pionero en la regulación de la adopción y a partir de éste es en donde se encuentran los antecedentes así como fundamentos de la adopción implementada desde la antigua civilización mesopotámica.

Indudablemente se considera que existió la posibilidad de la presencia de la adopción en épocas anteriores a las de Mesopotamia e inclusive en el mismo periodo en distintos contextos geográficos, pero es en esta civilización en donde se encuentran los primeros vestigios jurídicos escritos que fundamentan las tradiciones y costumbres de la época con el fin de regular la sociedad que conformaba tal etapa en la historia de la humanidad.

En la investigación realizada por el Dr. Manuel Baelo Álvarez menciona que el Código de Hammurabi recogía tres grandes bloques normativos el *corpus* doctrinal de la institución adoptiva⁷⁰, clasificándolos de la siguiente manera:

⁶⁹ Baelo Álvarez, Manuel, *“Los orígenes de la adopción desde una perspectiva sociojurídica”*, Ed. DYKINSON, Madrid, España, 2014, p. 41.

⁷⁰ *Ibíd.* p. 42.

a) Primer bloque:

Norma 185: Si uno tomó un niño en adopción, como si fuera hijo propio, dándole su nombre y lo crio, no podrá ser reclamado (por sus parientes),

Norma 186: Si uno adoptó un niño, y cuando lo tomó hizo violencia sobre el padre y la madre, el niño volverá a la casa de sus padres.

Norma 187: El hijo de un favorito (cortesano), de un oficial del palacio o de una mujer pública, no podrá ser reclamado.

Norma 188: Si un artesano adoptó un niño y le enseñó su arte, no puede ser reclamado.⁷¹

Como se puede observar en este bloque se estipulan en qué casos no podía ser revocada la adopción por parte de las familias de origen y las cuestiones en que la revocación si procedía como lo es la norma 186 del Código en mención. Asimismo es posible equiparar tales normas con las de la actualidad en cuanto a la legitimidad de los hijos adoptivos.

b) Segundo bloque:

Norma 189: Si no le enseñó su arte (oficio), volverá a casa de su padre.

Norma 190: Si uno no contó entre sus hijos un niño que adoptó, éste volverá a la casa de su padre⁷².

En esta segunda división estipulada, el Código de Hammurabi establece las limitantes para los padres adoptivos en caso de que no cumplan en tratar al adoptado como hijo legítimo e incluirlo al núcleo familiar, por lo que tal incumpliendo ameritaba la revocación.

c) Tercer bloque:

Norma 191: Si uno tomó un niño para la adopción, y lo crio y educó, funda luego una familia y tiene por ello hijos y ha resuelto quitar la filiación al adoptado, el adoptado no se irá con las manos vacías: el padre que lo crio y educó le dará un tercio de la parte que sus hijos herederos tendrán en su fortuna (mobiliaria) y el hijo criado se irá. Del campo, huerto y casa, no le dará nada⁷³.

En este tercer bloque clasificado por el autor anteriormente mencionado, se señala la seguridad jurídica de los derechos sucesorios que la normativa le otorga al adoptado, asemejándose a una forma de limitante hacia la ingratitud del padre adoptivo contra el adoptado; no obstante también se observa que los bienes a

⁷¹ Ídem.

⁷² Ídem.

⁷³ Ibídem. p. 42.

sucedan son únicamente los bienes muebles, además de que una vez ejecutándose tal normativa el hijo adoptivo se tenía que apartar de la estirpe.

La adopción en la sociedad babilónica se desarrollaba principalmente en dos esferas, una que era de carácter privado y la segunda de carácter público que era predominantemente religiosa⁷⁴:

- a) *La adopción, como negocio jurídico de carácter privado y sucesorio interpartes, se constituía mediante contrato (obligando a todas las partes, de ahí su punibilidad en caso de incumpliendo, como aparece descrito en el Código de Hammurabi) [...] De este modo, el padre de familia ante la falta de descendiente (ya fuera un varón o una mujer) y con el objetivo de transmitir íntegramente todos los bienes patrimoniales y designar un heredero y un usufructuario de los mismos; podía adoptar a un tercero (miembro de otra familia que contara con numerosos hijos y que entregara en adopción a uno de ellos), a un extranjero y excepcionalmente a un esclavo, que para obtener su libertad o modificar su estatus personal y civil, debía compensar económicamente al adoptante por tal circunstancia.*⁷⁵

En esta forma contractual de adopción podemos encontrar similitud con el tipo de adopción abierta que se trató en el primer capítulo de esta investigación, ya que se asemeja a la contratación de naturaleza jurídica privativa.

El acuerdo de voluntades era entregar en adopción al hijo entre la familia de origen y la futura familia adoptiva con el fin de que ésta última le sucediera sus bienes (a falta de heredero); sin embargo no se desentraña la opción de infertilidad para que esto sucediera, pues bastaba que una persona no tuviera a quien heredar sus bienes para adoptar a cualquier persona y ésta le sucediera, por lo tanto analizamos que en el mismo supuesto podría darse la adopción monoparental, es decir de una sola persona.

- b) *Por lo que respecta al carácter religioso y público de la adopción babilónica, éste deriva del ritualismo y ceremonial que tenía lugar el contrato de adopción, generalmente ante el dios Bel-Marduk o Bel-Merodach, como sucedía con las dinastías reales teocráticas babilónicas [...] ya que ante la ausencia de descendiente la adopción servía para perpetuar el culto doméstico de los antepasados, realizar sus exequias fúnebres y congraciarse con los dioses (redimir los pecados del difunto) mediante ofrendas y sacrificios, máxime teniendo en cuenta el rol que desempeñaban las deidades familiares en la protección de la colectividad*⁷⁶.

⁷⁴ Cfr. *Ibidem.* p.39 y 40.

⁷⁵ *Ibidem.* p. 39.

⁷⁶ *Ibidem.* p. 40.

Desde el punto de vista en el carácter público de la adopción, como se mencionó anteriormente, se logra apreciar que es eminentemente con fines religiosos, es decir que la persona que no hubiera procreado hijos tenía la posibilidad de adoptar a un individuo para que éste continuara con la práctica del culto a sus dioses, rituales así como venerarlo en su fallecimiento (del adoptante) y que tales acontecimientos pasaran de generación en generación.

2.1.1.2. Nuzi

Otras de las ciudades mesopotámicas con trascendencia en la adopción fueron las metrópolis de Nuzi y Nippur en donde se encontraron vestigios importantes de los contratos de adopción⁷⁷; asimismo Daniel Justel Vicente señala en su investigación *“Niños en la Antigüedad: estudios sobre la infancia en el mediterráneo antiguo”* que:

En cualquier contrato de adopción, al igual que en otros de distinta naturaleza jurídica, son varias las partes que interviene. Para dar fuerza y validez legal al acuerdo es importante la presencia de testigos, que normalmente aparecen al final del documento. A ellos hay que añadir los individuos (a veces actuando también como testigos) que portan el sello, el cual imprimen en el texto y cuya función es idéntica: garantizar que el acuerdo ha tenido lugar.

En este tipo de adopción, como en cualquier contrato privado su naturaleza jurídica era el acuerdo de voluntades acompañado de testigos.

A parte de esas figuras, en las adopciones convencionales encontramos siempre al adoptado y al adoptante. En los casos en que el adoptado es un niño, sin embargo, aparecen asimismo los llamados tutores legales o guardianes, que generalmente se corresponden con sus padres biológicos⁷⁸.

Asimismo el autor destaca que por tal motivo la adopción era entre personas adultas, ya que era tanto el adoptante como el adoptado quienes formalizaban tal contrato; pero si en la adopción el interviniente a ser adoptado era un niño entonces la práctica privada era con la familia biológica del mismo; a lo que volvemos a referir

⁷⁷ Cfr. Ibídem p. 44-48.

⁷⁸ Justel Vicente, Daniel, *“Niños en la Antigüedad: Estudios sobre la infancia en el Mediterráneo antiguo”*, Ed. Prensa de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, España, 2012, p. 107 y 108. También en: https://books.google.com.mx/books?id=AkWJDAAAQBAJ&pg=PA116&lpg=PA116&dq=Nuzi+y+Nippur+adopcion&source=bl&ots=DmYnJVzCuy&sig=AN74zs9Vt6ZONWQ87AfOPTAGzZA&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiB_KvqrePYAhUDjq0KHfOGDmAQ6AEIRTAJ#v=onepage&q=Nuzi%20y%20Nippur%20adopcion&f=false, fecha de consulta: 25 de marzo de 2017.

tal práctica contractual se asimila al nuevo tipo anglosajón de adopción abierta que nació en Estado Unidos de América.

La adopción como mecanismo de compraventa se utilizaba para transmitir los bienes patrimoniales familiares (indivisibles) del grupo social de referencia. No obstante, el adoptado conservaba el patronímico de su familia de origen y la adopción se perfeccionaba sin implicar, entre adoptante y adoptado, relación afectiva o vínculo familiar alguno (de filiación u otro tipo)⁷⁹

En este análisis se entiende que el adoptado indudablemente conocía a su familia biológica y su adopción era plenamente aceptada sin tabúes pues ambas partes contrayentes acordaban tal figura; asimismo con los niños eran plenamente conscientes de su adopción e inclusive se delibera que si bien no vivían con ambas familias si convivían con las mimas, a excepción de los recién nacidos, aunque tales situaciones no son estrictamente comprobadas, se percibe el derecho del adoptado a conocer su origen e inclusive a conservar su apellido.

2.1.1.3. Nippur

En Nippur así como Babilonia y Nuzi, los prospectos a adoptar podían ser tanto niños como adultos, eran muy similar puesto que también se regulaba desde el ámbito privado y realizaban contratos de adopción; por lo tanto como se describió anteriormente la adopción en estas civilizaciones tenía un impacto en los contextos socioeconómicos y familiares de sus respectivas sociedades.

En toda transacción económica (incluida la adopción), aparecía reflejada la fecha y firma de los intervinientes (Adoptante y adoptado) y se estipulaban una serie de cláusulas adicionales que hacían referencia a los términos y condiciones del contrato de adopción (el adoptado recibiría el patrimonio correspondiente del adoptante y se comprometería a cuidar, apoyar y respetar al adoptante durante la vejez y hasta su muerte).⁸⁰También, se incluían una serie de sanciones relativas al incumplimiento del contrato de adopción por parte del adoptante y del adoptado, con el objetivo de proteger los derechos económicos y sociales (del grupo de parentesco) ante la transferencia de la propiedad de sus bienes⁸¹.

⁷⁹ Cfr. Muñiz Coello, J (2004), pág. 133; Morrison, M et al. *Studies on the civilization and culture of Nuzi and the Hurrians*, Eisenbrauns, New York, 1981, pág. 167; Stone, E. et al. *Adoption in Old Baylonian Nippur and the Archive of Mannum-mešu-lissur*, Eisenbrauns, Winonna Lake, 1991, p. 2. Citado por: Baelo Álvarez, Manuel Op.Cit. p. 45

⁸⁰ Baelo Álvarez, Manuel Op.Cit. p. 48

⁸¹ Stone, E. et al. *Adoption in Old Baylonian Nippur and the Archive of Mannum-mešu-lissur*, Eisenbrauns, Winonna Lake, 1991, pp. 3-4. Citado por: Ídem.

Luego entonces, se puede destacar que en los contratos de adopción se presentaban los siguientes elementos:

- I. La firma de los intervinientes: Adoptante y adoptado, es decir, el acuerdo de voluntades reflejado a través de su rúbrica.
- II. Cláusulas: en donde se estipulaba como en cualquier contrato de compraventa las condiciones y posiciones acerca de un acuerdo determinado. Concretamente, una cláusula es la determinación final, se estipulaban las relaciones de todos puntos a tratar.
- III. Términos y condiciones: que de igual manera se refieren en las cláusulas; no obstante es importante destacar como dentro de las mismas se establece el cuidado al adoptante por parte del adoptado en su vejez; como una especie de transacción recíproca al darle el adoptante la futura trasmisión de su patrimonio a cambio de los cuidados para la vejez; en la actualidad se asimila al deber y la obligación de proporcionar los alimentos de los padres e hijos que son recíprocos; él que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlo.
- IV. Por último, se menciona a lo que se entendería por cláusula penal en los contratos civiles o mercantiles, siendo ésta la que se pacta en los contratos, por la que se acuerda de manera anticipada, el pago de una determinada indemnización o sanción para el caso de que alguna de las partes incumpla el contrato, en este caso ya sea por ingratitud tanto del adoptado como del adoptante.

La institución adoptiva en Nippur tenía finalidad sucesoria, patrimonial (contrato de compraventa) y eminentemente social (movilidad o ascenso del adoptado en la escala política, religiosa y económica)⁸²; es decir que en esta sociedad mesopotámica al igual que las anteriores aun no existía la adopción con el fin de proteger al niños desahuciado, abandonado o en estado de desprotección por su familia de origen, todo era entorno a contratos civiles de sucesiones o

⁸² Baelo Álvarez, Manuel Op.Cit. p. 54

patrimoniales referentes a una compraventa a cambio de un cuidado a la vejez, en los que resaltaban también ciertas cláusulas de tipo mercantil.

No obstante como bien sabemos, a lo largo de la historia ha existido el abandono y exposición de los hijos al desahucio, por lo que en ocasiones estos eran amparados por individuos de la sociedad o familias, es decir una forma de adopción al cuidado de estos niños que eran expósitos (una práctica que se realiza hasta la actualidad).

A este fenómeno del abandono y de exposición de un menor, bastaba la simple voluntad del padre o acogerlo para aceptarlo e integrarlo en su familia, pudiendo el menor adoptado adquirir la profesión de su padre adoptivo. Es decir no era necesaria la formalidad, ritualidad, solemnidad de un acto contractual y negocial.⁸³

El análisis en estas civilizaciones mesopotámicas en cuanto a la adopción es categórico a lo que conocemos como parte del derecho civil, pues como se puede observar las personas eran objetos de contrato, sólo que en estas sociedades anteriormente analizadas tales individuos no eran esclavos sino que pasaban a formar parte de la familia adoptiva, o bien continuaban con su familia de origen sin perder sus derechos o conservar su patronímico. A su vez eran adoptados para recibir la sucesión y el patrimonio del adoptante además de continuar con las tradiciones, usos, costumbres que practicaban y los cuidados para la vejez del adoptante.

Como se pudo observar en las civilizaciones Mesopotámicas la adopción se encontraba regulada en textos legislativos como lo fue el Código de Hammurabi y en contratos privados en donde se estipulaba el acuerdo de voluntades para la adopción de una persona; el Código de Hammurabi establecía una serie de derechos y obligaciones tanto para los adoptantes como para los hijos adoptivos⁸⁴.

⁸³ Cfr. Ibídem. p. 52

⁸⁴ Cfr. Ibídem. pp. 41-4.

Tal Código se encargaba de regular las situaciones no deseadas que se suscitaran entre los particulares como lo eran las limitantes en la adopción y las garantías de los adoptantes, más no indicaba los requisitos de formalidad, solemnidad de la misma como se conocen en la contemporaneidad, en tanto el adoptante como el adoptado podían rescindir libremente de la adopción (y era en el contrato en donde establecían las formalidades), como cualquier terminación de contrato privado en la actualidad.

Finalmente, es preciso indicar que la adopción posee extenso cimiento historiográfico, por lo que en este epígrafe se abordan ciertos tópicos que fundamentan el motivo de tal investigación; sin embargo es transitorio a todo lo que la historia dentro de lo social y jurídico nos proporciona para aportar. Por tal motivo, después de analizar un esbozo de la antigua Mesopotamia, se analizará la adopción en la civilización grecorromana.

2.1.2. La adopción en la antigüedad Grecorromana

En este apartado se analizará concisamente los alcances de la adopción en la Grecia Antigua y en Roma, ya que son éstas sociedades precursoras del derecho contemporáneo que se practica actualmente.

No obstante, se observará que en estas civilizaciones también se ejecutaba la adopción con fines patrimoniales, hereditarios y religiosos, pero se insertó un elemento diferente que es el afectivo, que si bien del mismo modo se observó en las anteriores culturas analizadas no se estipulaba específicamente en sus contratos pactados.

2.1.2.1. Antecedentes históricos de la adopción en la Grecia Antigua

Se tiene conocimiento que las sociedades occidentales son herederas de Grecia antigua, tanto en sus esplendores culturales y filosóficos⁸⁵, por tal cuestión en este apartado se abordaran las contribuciones legadas de tal civilización.

La antigua Grecia conocida como cuna de la cultura occidental⁸⁶, fue una de las ciudades-Estado más importante que trascendió en la figura de la adopción para la civilización Romana, pero además esta sociedad era caracterizada también por su fuerte auge en los géneros literarios de tragedia y comedia; en la cual se resalta la tragedia de Edipo Rey que alude a una de las hazaña más sustanciales de la mitología acerca de la adopción y alusión de la repercusión de no conocer los orígenes del adoptado.

Sin embargo la adopción fuera del status literario; en la organización griega existía una especie de protocolo para ésta: si un padre quería dar en adopción a su hijo lo dejaba dentro de una cesta (que podía servir también como vasija funeraria) en un camino y la gente sabía que podía llevarse a ese niño, si el niño era recogido era como volver a nacer, de lo contrario tal recién nacido que no era levantado por nadie era comidos por animales o bien moría por inanición⁸⁷.

Denominada paternidad adoptiva, en Grecia existían dos diferentes modelos que correspondían con las *polis* o ciudades-Estado: el sistema oligárquico y marcial de Esparta frente al modelo de Atenas y de la ciudad cretense de Gortina⁸⁸.

⁸⁵ Viveros Chavarría, Edison Francisco, “Roles, patriarcado y dinámica interna familiar: reflexiones útiles para Latinoamérica”, Revista Virtual Universidad Católica del Norte, núm. 31, septiembre-diciembre, 2010, pp. 388-406 Fundación Universitaria Católica del Norte, Medellín, Colombia, p. 393, en: <http://www.redalyc.org/pdf/1942/194214587017.pdf>, fecha de consulta 07 de abril de 2017.

⁸⁶ Cfr. Acuña Barrantes, Henry, “La historia de la economía. Desde Platón hasta los Romanos”, revista Logos, Ciencia & Tecnología, vol. 4, núm. 1, julio-diciembre, 2012, pp. 82-95 Policía Nacional de Colombia Bogotá, Colombia. p. 84, en: <http://www.redalyc.org/pdf/5177/5177517751763005.pdf>, fecha de consulta 20 de abril de 2017.

⁸⁷ Cfr. Ramil, Ana, “la adopción a lo largo de la historia”, periódico digital La opinión A Coruña, quien a su vez cita a: Baelo Álvarez en: <http://www.laopinioncoruna.es/sociedad/2013/06/30/adopcion-historia/737653.html>, fecha de consulta 03 de mayo de 2017.

⁸⁸ Cfr. Baelo Álvarez, Manuel Op.Cit. pp. 69 y 70.

Frente al sistema oligárquico espartano, todos los hijos pertenecían al Estado (que se encargaba de su cuidado e instrucción) y sólo se contemplaba la adopción de los *mothakes* (hijos bastardos al servicio personal de los espartiatas)⁸⁹.

Esto es, que el Estado fomentaba el cuidado de los niños desde sus nacimientos para forjar individuos fuertes que sirvieran a la colectividad; por lo que se puede decir que estos niños a pesar de que nacían bajo el seno familiar eran también del Estado. Por cuanto a la adopción sólo se podía adoptar a los *mothakes*, que eran bastardos nacidos de esclavos que no tenían ciudadanía o de meretrices.

En Atenas la paternidad adoptiva ante la falta de descendientes, se utilizó con los siguientes propósitos⁹⁰:

- a) Patrimoniales.- mantener y conservar la propiedad de los bienes familiares.
- b) Hereditarios.- instruir así como otorgar un sucesor y un heredero.
- c) Religiosos.- asimismo igual que en otras civilizaciones antiguas en Atenas la adopción también tenía cabida para propósitos a fin de perpetuar y obtener la protección de los dioses domésticos.
- d) Afectivos.- acompañamiento en la vejez ya que se refrendaba a la adopción como el único escape a la soledad y consuelo en la vida para los hombres sin hijos.

Por otra parte, en el caso de la ciudad de Gortina la adopción de igual manera que en Nippur y Nuzi tenía carácter privado y contractual como negocio jurídico *inter partes*, discrepando del modelo ateniense, ya que se permitía al Kyros (padre de familia) adoptar a un tercero ajeno al grupo doméstico familiar, con independencia de la existencia o no de descendientes legítimos o de herederos; según Baelo Álvarez por primera vez se contempla la posibilidad de adoptar a un individuo pese a que si existan hijos legítimos⁹¹.

⁸⁹ *Ibidem.* p. 85

⁹⁰ *Cfr. Ídem.*

⁹¹ *Cfr. Ídem.*

Al estudio anterior se advierte que en las ciudades-Estado griegas la adopción de igual forma que las primeras indagaciones tuvo una gran relevancia, sin embargo; se agrega un elemento fundamental que marca a futuras legislaciones y es el afectivo, pues se recompensaba o gratificaba a los griegos que no tenían descendencia para el consuelo de su soledad.

2.1.2.2. Antecedentes históricos de la adopción en Roma

Durante la antigüedad fue en Roma donde la adopción vivió su máximo esplendor, se exterioriza que en esta época se llegó a preferirse un hijo adoptado que uno biológico; la razón era que las grandes dinastías como los antoninos o los augustos preferían adoptar para así poder elegir quienes serían sus sucesores; en otras palabra ellos acogían al que ostentara mejor apariencia intelectual, física o tuviera una habilidad en cierto arte u oficio.⁹²

Además aparecen los rituales en los recién nacidos o niños, *el padre de la criatura levantaba al hijo en brazos y si lo dejaba en el suelo era señal de que quería que lo adoptasen*⁹³.

Justiniano en Roma estableció dos formas clásicas de regular la adopción: la *adoptio* y la *adrogatio*.⁹⁴

*La adoptio permitía el ingreso a la familia de una persona que por estar sujeta a la patria potestad de otro era alieni juris, en un primer momento el sujeto se desligaba de la potestad del pater al que estaba sujeto, para posteriormente incorporarse a la familia del nuevo pater. En la adrogatio el incorporado a la nueva familia era un sujeto sui juris, del cual a su vez dependía una familia, esta última completa se integraba al nuevo grupo familiar*⁹⁵.

Se observa que la aceptación de la *adoptio* era consentida por la familia de origen, puesto que el adoptado primero perdía el vínculo paterno filial con ésta para

⁹² Cfr. Ramil, Ana, Op.Cit. p.1.

⁹³ Ídem.

⁹⁴ Cfr. Espinal Piña, Irene Ivonne, García Mirón, Alfredo, “Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México”, capítulo de libro que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, p.111 y 112, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/145/8.pdf>, fecha de consulta 12 de abril de 2017.

⁹⁵ Orta García, María Elena, “La adopción en México”, revista que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p. 175, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/viewFile/9009/11059>, fecha de consulta 12 de abril de 2017.

después poder integrarse a su nueva familia (la adoptiva); otros autores mencionan que también era conocida como adopción plena⁹⁶ (tipo de adopción que hasta la actualidad persiste). En la *adrogatio*, no solamente se integraba al nuevo integrante sino también a toda la familia completa del mismo, algunos literarios juristas identifican a este tipo de adopción como la *adoptio minus*.

*La “adopción plena”, que es tal y como había sido conocida en el derecho romano antiguo: el adoptado de una manera completa ingresaba como nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el pater familias adoptante, con todos los derechos por el pater familias y/u obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe, adquirirían nombre, pronombre patronímico, tomaban parte en las solemnidades del culto doméstico, se consideraba aunado en el nuevo grupo de la familia.*⁹⁷

Dicho de otro modo, la adopción plena que actualmente se encuentra regulada en las legislaciones mexicanas tienen sin duda el fundamento en la *adoptio* del derecho romano, pues de la misma manera el adoptado ingresa al nuevo grupo familiar con su mismo nombre o en su caso con uno nuevo con los patronímicos de su nueva familia.

En la *adrogatio*, el adoptado continua con lo vinculo paterno filiales de su familia de origen e inclusive no salía de la potestad del *pater* familia; sin embargo adquiriría los derechos sucesorios del padre adoptante.

La *adoptio* y la *adrogatio* tenían predominantemente fines sucesorios, no se trataba de beneficiar a un huérfano o abandonado, sino de perpetuar la dinastía y transmitir el patrimonio⁹⁸.

*La finalidad de la adopción en Roma fue primordialmente el deseo de trascender y perpetuar su linaje como ser humano, de asegurar el culto religioso doméstico, y el de tener a quien transmitir el patrimonio, es decir fue una forma de asegurar el derecho sucesorio para la descendencia adoptiva o natural, pues ambas gozaban de los mismo derechos y obligaciones*⁹⁹.

Se ha manifestado a lo largo de este epígrafe que la adopción hasta el imperio Romano ha tenido similitudes con las anteriormente indagadas, puesto que en todas las civilizaciones se destacan los siguientes puntos:

⁹⁶ Cfr. Espinal Piña, Irene Ivonne, García Mirón, Alfredo, Op.Cit. p. 113.

⁹⁷ Cfr. Orta García, María Elena, Op.Cit. p. 175.

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ Tapia Ramírez, Javier, “Derecho de Familia” Ed. Porrúa, Ciudad de México, México, 2013, p. 334

- a) Patrimoniales
- b) Hereditarios
- c) Religiosos
- d) Afectivos
- e) Perpetuar el linaje del pater familias

Asimismo se destaca la participación de las familias de origen y las adoptivas como de los propios adoptados para el acuerdo de tal figura jurídica, con excepción de los recién nacidos o los niños.

Sin embargo un punto muy notable a destacar entre la civilización romana, es que en el ocaso de la dinastía Flavia se crearon las instituciones de auxilio a la infancia de los *Alimenta*, por el emperador Nerva e implementadas por su hijo adoptivo, durante el siglo II d. C.¹⁰⁰; las cuales se encargaban de socorrer a los niños y jóvenes abandonados así como más necesitados de las provincias.

Los Alimenta se otorgaban a título individual por el emperador Trajano (hijo adoptivo del emperador Nerva) y se concedían a los propietarios de los predios y fundos a través de una serie de préstamos personales, cuyos intereses anuales se destinaban a sostenerse la institución¹⁰¹.

Desde esta iniciativa se habían beneficiado –como señala Plinio el Joven –poco más de cinco mil niños y jóvenes abandonados, huérfanos, ilegítimos o necesitados, con el objetivo de impulsar la economía (la exposiciones agrícolas), aumentar la natalidad (política demográfica) y garantizar el reclutamiento de soldados para las legiones.¹⁰²

Como se puede observar fue una figura realizada para impulsar a la civilización en Roma en distintos ámbitos (políticos, económicos y de guerra) sin embargo; al cimiento con el que fueron creadas lo imprescindible fue la caridad con la que se visualizó tal proyecto; no obstante era de esperarse pues los emperadores conformaban un grupo de familiar adoptivo, por lo tanto se entiende su visión de apoyar así como proteger a niños y jóvenes más necesitados de la legión que no contaban con el soporte del *pater familias*.

¹⁰⁰ Cfr. Baelo Álvarez, Manuel, Op.Cit. p. 100

¹⁰¹ Ibídem p. 101

¹⁰² Plinio el Joven, “*Panegírico de Trajano*”, Trad. Álvaro d’Ors, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1995, pp. 25-27. Citado por Ídem.

Esta acción romana fundamenta las casas hogares o de orfandad que hoy en día ofrecen protección y auxilio a los niños abandonados y que no cuentan con amparo de sus familias biológicas.

Además cabe destacar, que fue creada por el hijo adoptivo del Rey, es decir que él tuvo la visión de crear la institución de los Alimentas porque él pasó por el proceso de ser candidato a que lo adoptaran o no.

2.1.3. El misticismo en la adopción dentro de las antiguas culturas

La adopción no sólo tiene fundamentos históricos, jurídicos y sociales a la par que psicológicos (como se analizará en posteriores epígrafes), sino que además tiene aportes culturales basados en leyendas y mitología, como elementos sociales que acercan a la adopción al nacimiento, trascendencia y/o culminación de determinada cultura.

Otto Rank en su obra “el mito del nacimiento del Héroe”, identificaba las analogías entre Sargón de Akkad, Karna, Edipo, Rómulo, Paris, Ion, Eneas, Moisés, Télefo, Perseo, Ciro, Heracles, Sigfrido, Gilgames, Atalanta, Letos y un largo etcétera de personajes épicos y legendarios, con el común denominador de haber sido abandonados o expuestos al nacer¹⁰³ (muchos de ellos posteriormente adoptados) considerando que el <<nacimientos y la infancia de estos personajes, llegó a ser investida, en particular, de rasgos fantásticos que en las diferentes naciones, aun aquellas separadas por vasta distancia geográfica y de existencia totalmente independiente, presentan un desconcertante similitud y hasta en parte, una correspondencia exacta>>¹⁰⁴

Se puede destacar que todas las civilizaciones antiguas tienen un acontecimiento místico acerca de la adopción, que a pesar de que cada una nació en una época distinta, todas compartían en mayor o menor grado similitudes; sin embargo en todas las anécdotas en que al adoptado no se le dijo que era adoptado siempre terminaba teniendo conocimiento de la misma; esto hacia que saliera de su entorno para enfrentarse a ciertos acontecimientos para conocer sus orígenes y rescatar o crear una nueva nación.

Todas las leyendas y mitologías entorno a la adopción se resalta la importancia de que el adoptado salía en busca de sus orígenes o terminaba

¹⁰³ Ibídem. p. 53

¹⁰⁴ Rank, O., “El mito del nacimiento del héroe”. Trad. Eduardo A. Loedel, Ed. Paidós, Barcelona, España, 1991, p. 9. Citado por: Ídem.

investigando cuales eran sus antecedentes culturales antes de su adopción, que en ocasiones laceraban todo su entorno como es el caso de Edipo Rey.

Luego entonces, se puede observar que desde la mitología y la literatura antigua, es prescindible que el adoptado conozca sus orígenes, resaltando que se siente amado y parte de su familia adoptiva pero con el ímpetu de saber acerca de su propia historia.

2.1.4. La adopción en la Edad Media. Decrecimiento y estigmatización

En este apartado se abordará brevemente como la adopción cayó en desuso por estereotipos sociales que la llevaron a la estigmatización; no obstante siguió existiendo entre las sociedades germánicas y España.

El Dr. Baelo en su tesis doctoral intitulada “*La adopción. Historia del amparo socio-jurídico del menor*” alude que los pueblos germánicos tenían algunas formas de adopción denominándolas de la siguiente manera: la *thinx* o *gairethinx* en el Derecho lombardo, la *affatomía* entre los francos, el *aeteleiding* entre los nórdicos, la *adfiliatio*, la *perfilatio* y el prohijamiento entre los reinos visigodos¹⁰⁵. Además señala que se especificaban dos tipos de modalidades adoptivas:

- a) *La adopción de un “extraño” ajeno al grupo familiar (extrafamiliar) y que se formalizaba en una ceremonia jurídico-formal que simulaba un parto (“camisa de onze varas”, “filii mantellati”, “mantelkinder” o “enfans mi sous le drap”);*
- b) *La adopción consanguínea o profiliación que se realizaba entre los miembros de un mismo linaje o grupo doméstico familiar.*

En ambas modalidades (extrafamiliar y profiliación) la adopción tenía como función social o finalidad instituir un heredero y un sucesor dinástico al patrimonio familiar, quedando el adoptando o perfilado en una situación más beneficiosa (social, económica y jurídica) respecto del adoptante y del resto de herederos legítimos¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Cfr. Baelo Álvarez, Manuel, *Tesis Doctoral “La adopción. Historia del amparo socio-jurídico del menor”*, Universidade da Coruña, 2013, p. 104, en: https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiG7aC15unYAhVM6GMKHaARA2wQFggzMAI&url=http%3A%2F%2Fruc.udc.es%2Fdspac e%2Fbitstream%2Fhandle%2F2183%2F10307%2FBaeloAlvarez_Manuel_TD_2013.pdf%3Fsequence%3D5&usg=AOvVaw3tMK_CMp8JLowCyEdDF-W8, fecha de consulta: 20 de abril de 2017.

¹⁰⁶ Cfr. *Ibidem*. p. 107.

Se puede destacar que en la sociedad germánica se tiene influencia también del Imperio Romano; y que además, permiten la adopción de un tercero ajeno a la familia pero igualmente la adopción de un mismo integrante de la familia, es decir si fallecía el padre del grupo familiar o ambos, los parientes colaterales eran los que se hacían cargo de la responsabilidad adoptiva del desamparado.

Asimismo se destaca que ambas modalidades tenía semejantes funciones sociales y finalidades que las civilizaciones anteriormente analizadas: instituir un heredero y un sucesor dinástico al patrimonio familiar.

Como se mencionó los rituales en torno al proceso adoptivo de igual forma preexistieron importantes en la sociedad germánica e incluso dieron nombre a frases como "*meterse en camisa de once varas*"; que para dar paso a la adopción se simulaba a un parto obligándosele a que el niño se metiera por la manga de una camisa (muy grande y con mangas extensas) y saliese por la otra. En otros casos el niño se metía por debajo de la falda de la madre adoptiva y salía, todo para simular la filiación biológica¹⁰⁷.

Durante la edad media, la adopción presentó menoscabo por parte de las sociedades, pues se especulaba que quienes adoptaban legitimaban a los hijos nacidos fuera del matrimonio a éstos se les nombraba bastardos; una de las entidades que no aceptaba tal propuesta jurídica era la iglesia, ya que ideológicamente según sus dogmas se justificaba el adulterio y servía para reconocer y legitimar a los hijos extramatrimoniales, bastardos, adulterinos así como espurios.

Tapia Ramírez señala lo siguientes:

En la edad media la adopción tuvo poca importancia, pues sólo con base en las reglas de la adopción en Roma se tiene noticia de la figura de prohijamiento bajo la cual se aplicaron las dos clases de adopción romana, la plena y la semiplena, regulada en algunas partes de España, en el Derecho aragonés (adopción por acogimiento y por dación personal o arrogación); en el Fuero Real, las Partidas y la Novísima Recopilación, durante el siglo XIII; pero después cayó en el olvido, y sólo aparecieron las instituciones creadas por la autoridad para proteger a los niños abandonados. Pero la realidad es que, como en el Derecho Canónico, no se trató la institución de la adopción. Por motivos morales, pues se consideraba, recordemos, que de alguna

¹⁰⁷ Cfr. Ídem.

*manera se legitimaba a los hijos nacidos fuera de matrimonio y esto fue causa suficiente para que tal institución fuera perdiendo vigencia*¹⁰⁸.

Como se puede observar en esta etapa, la adopción deja de tener auge por cuestiones morales operada específicamente por otros entes que estaban al frente del Estado; aun así España fue uno de los países que continuo con la adopción bajo el régimen heredado por el Imperio Romano, no obstante lo anterior, las adopciones fueron en declive, más aún si existían descendientes legítimos ya que era mal visto que se adoptara cuando se contaba con una familia conformada por cónyuges e hijos.

Se concluye que la edad media se caracterizó por la estigmatización de la adopción que dejó sus indicios igualmente hasta principios de la edad moderna, aún que continuaron algunas adopciones fueron realmente mínimas, pues por tal circunstancia anteriormente indagada tuvo poca importancia por la sociedad medieval.

2.1.5. La evolución de la adopción en la Edad Moderna

En la Edad Moderna (desde finales del siglo XV hasta mediados del XVIII)¹⁰⁹ continúa produciéndose una estigmatización de los niños abandonados por sus padres; sin embargo como se analizará en este epígrafe, las condiciones para la adopción cambiaron, pues pasaron de ser con fines eminentemente privados para realizarse a la protección de los niños huérfanos o desamparados; es decir evoluciona la adopción hacia la caridad y solidaridad de los menores de edad.

Según Baelo es cuando comienza a hablarse de los expósitos y tienen una gran repercusión ya que asignaba en los apellidos como Expósito, que los clasifican y denotan que son niños abandonados, pese a ello en algunos países (como España) la adopción no fue tomada como un secreto oculto hasta después del año 1940¹¹⁰.

¹⁰⁸ Tapia Ramírez, Javier, Op.Cit. p. 345

¹⁰⁹ Cfr. Marambio V., Héctor, "*Sociedad Occidental: Notas sobre Educación e Historia Pharos*", vol. 11, núm. 1, mayo-junio, 2004, pp. 67-89 Universidad de Las Américas Santiago, Chile, pp. 10-24, en: <http://www.redalyc.org/pdf/208/20811107.pdf>, fecha de consulta 25 de abril de 2017.

¹¹⁰ Cfr. . Baelo Álvarez, Manuel, *Tesis Doctoral "La adopción. Historia del amparo socio-jurídico del menor"*, Op.Cit. p.147

En esta época entre dejar los pensamientos dogmáticos del oscurantismo y el camino hacia la ilustración se resistieron demasiados cambios; sin embargo algunos tuvieron que pasar por situaciones difíciles como la de estipular en los registros de adopción apellidos que denotaran a las personas como desamparadas o huérfanas para llevar un cierto control y denotación social (resistencia al cambio).

Sin embargo; Vlalverdú nos indica importantes aspectos de la adopción en esta época afirmando que:

Aun manteniendo la identidad cultural cristiana, las sociedades europeas desarrollaron la visión humanística renacentista, hasta llegar a la necesidad de concebir un cambio en ciertas perspectivas respecto el ser humano, que incluían aquellas relativas a la sexualidad y la paternidad. La propia iglesia se acerca a tales posiciones y es a partir del espíritu post-tridentino que toma cuerpo la idea de caridad, aplicada de forma generalizada en los estratos sociales más necesitados.¹¹¹

Es decir, se comienza a visualizar desde el punto de vista humanístico, sin embargo aun con resistencias al cambio de perspectiva en la adopción.

Los niños abandonados son uno de ellos. Tras crear en 1631 la "Institution des Filles de la Charité" ("Soeurs de Saint-Vincent-de-Paul"), San Vincent de Paul crea en 1638 la Oeuvre des enfants trouvés, que potenciará el desarrollo de un hospitales -hospicios infantiles. Durante el próximo siglo se multiplicarán este tipo de instituciones infantiles especializadas: Nancy en 1774, Reims en 1779, etc. En el año 1739, se crea en Londres el Foundling Hospital con el objeto básico, aunque no exclusivo, de acoger los hijos nacidos de relaciones no maritales, pero no será hasta 1802 que se cita en sus registros una adopción. Posteriormente, aunque de manera poco frecuente, aparecen otras notas similares¹¹².

Se observa que el pensamiento dogmático continua con cierta resistencia al cambio; no obstante, las nuevas corrientes de pensamiento que comenzaban a apuntar hacia una transformación para los derechos humanos y la protección con base a la dignidad de la persona, tal cuestión hizo que la sociedad fuera tomando conocimiento pero sobretudo conciencia hacia los niños más necesitados y en desamparo.

¹¹¹ Miranda Corrales, Juan Armando, *Tesis de grado. "La adopción como institución jurídica y medida de protección por excelencia"*, Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencia Jurídicas. Departamento de Derecho Privado. Área de Derecho Civil Familia, 1999, Santafé Bogotá, Colombia, en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/TESIS01.pdf>, fecha de consulta 25 de abril de 2017

¹¹² Ídem.

Por lo que como se pudo observar las mismas instituciones (tanto Eclesiásticas, hospitalarias y del Estado) comienzan a cambiar en beneficio de la niñez.

De igual forma Miranda Corrales nos señala que:

En la edad moderna, la adopción adquiere características distintas a las determinadas en el Derecho Romano puesto que son otros los fundamentos que la justifican. Ya no es la necesidad de continuar con el culto doméstico, ni la de seguir detentado el poder político, ni la de instituir un heredero, el motivo por el cual se exige su consagración en todo sistema legal avanzado. La situación social de la modernidad la hace resurgir del pasado con finalidades distintas. Las guerras presentaban un cuadro desolador, con una multitud de niños huérfanos. Esta situación hizo posible que los juristas se preocuparan por su incorporación en las legislaciones, como forma de amparo a la infancia víctima de los conflictos¹¹³.

Luego entonces, después de todos estos cambios sociales, políticos así como económicos para la sociedad, la etapa de la edad moderna da indicio al impulso de la adopción con fines humanitarios y de caridad; además de que muchas familias tenían el deseo recurrente de adoptar y los estigmas sociales anteriormente comentados limitaban a que éstas se atrevieran a realizar tales actos jurídicos; por lo que después de esa transición se comenzó a visualizar a la adopción con fines solidarios coadyuvando al inicio de un dinamismo de la adopción.

2.1.6. La adopción en el surgimiento del Derecho Internacional Humanitario¹¹⁴

Las consecuencias de la Primera y Segunda Guerra Mundial así como distintas Guerras Civiles que se suscitaron en diversos países, denotó un fuerte crecimiento de niños huérfanos ya sea que sus progenitores murieron o su localización era escasa probable por todos los registros en archivos que fueron quemados tras las derivaciones bélicas suscitadas entre los años 1914-1918 y 1939-1945.

¹¹³ Ídem.

¹¹⁴ La Organización de los Estados Americanos (OEA), define al Derecho Internacional Humanitario (DIH) como la rama del derecho internacional destinado a limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado. En este sentido, el DIH limita los métodos y el alcance de guerra por medio de normas universales, tratados y costumbres, que limitan los efectos del conflicto armado con el objetivo de proteger a personas civiles y personas que ya no estén participando en hostilidades.

No obstante, con motivo de la Primera Guerra Mundial (1914) y el sin número de menores huérfanos que produjo, y muchos padres sin hijos, tuvo como consecuencia que la adopción tomará fuerza y mejorara la legislación posterior que, por cierto, eliminó la adopción testamentaria y la remuneratoria; pero estableció una regulación menos rigurosa y compleja que la anterior y facilitó la adopción de huérfanos de la guerra, a los que se les llamó “pupilos de la nación”¹¹⁵; se autorizó a adoptar a todos los que tuvieran 50 años cumplidos, y que no tuvieran hijo ni descendiente al momento de celebrar la adopción, incluso ésta se permitió a sacerdotes, mujeres, solteros y extranjeros¹¹⁶.

En esta etapa de posguerra, la adopción mostró un cambio radical tanto en sus legislaciones y la forma de juzgar de la sociedad en cuanto a ésta, además que como se puede advertir se le permitió la adopción a personas solteras ya fueran mujeres u hombres al igual que a sacerdotes.

Asimismo, después de la Segunda Guerra Mundial, las adopciones entre países se convirtieron en un fenómeno a nivel mundial. Huérfanos, menores desplazados y desatendidos, o niños abandonados de familias desarraigadas, eran candidatos para adopción por parejas viviendo en países sin conflictos. La mayoría de estas adopciones involucran la migración de niños entre países europeos y entre Europa y Estados Unidos. En menor escala niños de Japón y China fueron también adoptados principalmente por familias de los Estados Unidos¹¹⁷.

Como se puede observar, es aquí donde comienza el auge de la adopción internacional emergiendo principalmente del apoyo humanitario entre naciones por aquellos niños que se encontraban en estado total de indefensión, cabe recordar que durante la etapa llamada edad moderna ya se mostraban indicios de una concepción de la dignidad de las personas y el reconocimiento a sus derechos humanos. Sin embargo, es en este momento histórico en que la adopción retoma impulso para ser observada por la sociedad internacional.

En esta década, la adopción internacional es concebida como una respuesta humanitaria a una situación de emergencia y crisis, encontrando hogares permanentes para niños sin familia viviendo en países devastados por la guerra. Desde esta perspectiva, la adopción fuera del país surge como una colocación temporal, justificada por la existencia de una guerra, una crisis social, la cual despoja a los niños de sus familias en los países de origen.¹¹⁸

¹¹⁵ Planiol, Marcel y Ripert, George, “*Tratado elemental de derecho civil*”, 1ª. Ed., trad. por José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983, pp.220 y ss. Citado por: Tapia Ramírez, Javier, Op.Cit. p. 345

¹¹⁶ Magallón Ibarra, J. Mario. “*Instituciones de derecho civil, tomo III. Derecho de Familia*”, Porrúa, México, 1988, p. 503. Citado por: Ídem.

¹¹⁷ Cárdenas Miranda, Elva Leonor, “*Adopción Internacional*”, capítulo de libro e libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 27 y 28, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/145/4.pdf>, fecha de consulta 26 de abril de 2017

¹¹⁸ Ídem.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en varios países las familias quedaron sin algún miembro familiar, por lo que se comenzó a consolidar a la adopción de forma humanitaria y solidaria, pues existían niños que habían perdido a sus padres o padres que habían perdido a sus hijos.

La recuperación socioeconómica de la posguerra en Europa, significó que las adopciones internacionales disminuyeran, debido a los niños que nacieron en esa región. Sin embargo, el conflicto con Corea, creó una nueva situación de crisis y nuevamente la adopción internacional fue utilizada como una solución a la problemática que representaban los niños coreanos huérfanos¹¹⁹

Se puede advertir que la adopción es una figura dinámica que ha transformado a través de la historia y que además continuará en esa esfera dinámica, pues cada una de las épocas desde donde se ha visualizado van dejando indicios, unos para continuar y otros tantos para evolucionar.

Si bien es cierto que en las últimas décadas la adopción ya no se utiliza con fines sucesorio ni hereditarios, hoy en día, el adoptado tienen los mismos derechos legítimos que como su fuera un hijo consanguíneo, por lo tanto tiene el acceso a heredar así como a sucederle a su familia adoptiva incluyendo a sus colaterales (adoptivos).

Asimismo Baelo comenta que:

A partir de la década de los noventa, la paternidad adoptiva adquiere una enorme relevancia, interés y visibilidad social que coincide con el auge o “boom” de la Adopción Internacional. Todo ello como consecuencia del descenso en los índices de fecundidad, la incorporación de la mujer al mercado laboral (pospone la edad media en la que decide tener hijos), la disociación del matrimonio con la reproducción, los cambios sociales en la maternidad (aborto y anticoncepción), el aumento de las tasas de infertilidad conyugal y la simpatía de los más media con la paternidad adoptiva al externalizar públicamente la adopción y presentar a las familias como ejemplo de modernidad, armonía y multiculturalidad (caso de la Adopción Internacional)¹²⁰.

De esta manera concluimos que la adopción es evolutiva así como en la sociedad y época histórica en que se presenta; que por ahora nos enfrentamos a nuevos retos en su regulación para concatenar con las exigencias de la actualidad que la colectividad y los adoptados demandan, pues conforme a lo analizado, actualmente son ellos (los adoptados) en quienes concurren las expectativas de no

¹¹⁹ Ídem.

¹²⁰ Baelo Álvarez, Manuel, *Tesis Doctoral “La adopción. Historia del amparo socio-jurídico del menor”*, Op.Cit. p. 2.

vulnerar sus derechos de los niños para poder ser adoptados, del mismo modo pertenecer a una familia como si fuera la biológica, ya que ésta (familia adoptiva) tiene como obligación principal los alimentos, cuidado y sobre todo el resguardo de sus derechos coadyuvada con las autoridades responsables del Estado.

2.1.7. Orígenes y evolución de la adopción en México

En México la adopción, como veremos en este apartado obtuvo principal influencia por la legislación Española que esta a su vez se fundamentó en las disposiciones de la época de Justiniano en Roma. Adquirió presencia a través de las, *Las Siete Partidas, el Fuero Juzgo, los Ordenamientos de Alcalá, La Nueva y la Novísima Recopilación y la Recopilación de Indias, que en principio son aplicadas en la Nueva España*¹²¹.

En México independiente, el 29 de octubre de 1828, se expide el Código civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca, que a su Título Octavo lo denomina “De la adopción”, cuyo texto recoge los Títulos antecedentes de dicha institución, y los artículos 199 al 219¹²².

*Este cuerpo legal permitía adoptar a cualquier persona que tuviera más de cincuenta años, sin descendientes legítimos al momento de adoptar y que por lo menos tuviera quince años más que el adoptado, podía adoptarse a cualquier individuo a quién en su minoridad y por seis años cuando menos, se le hubieran dado auxilios ininterrumpidos, o bien, que éste le hubiese salvado la vida al adoptante en un combate o sacándole de las llamas; en este caso, bastaba solo que el adoptante fuera mayor que el adoptado, que no tuviera descendientes legítimos, y de ser casado que su cónyuge consintiera*¹²³.

Como se puede manifestar, México tuvo una gran aportación hacia la figura de la adopción inclusive desde antes de la Constitución de 1917, que rige actualmente, al observar en el párrafo que precede los requisitos para adoptar y la flexibilidad con que se presentaba, pues como bien se puede ver, indicaba cuestiones de fines solidarios y además podían adoptar personas solteras, es decir

¹²¹ Cfr. Tapia Ramírez, Javier, Op.Cit. p. 346

¹²² Ídem.

¹²³ Saldaña Pérez, Jesús, “El Régimen Jurídico de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal” artículo que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp.2-3 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/145/3.pdf>, fecha de consulta 28 de abril de 2017

una adopción monoparental, de lo contrario obtener el consentimiento de su cónyuge.

Le confería el derecho al adoptado de llevar el apellido del adoptante, vocación hereditaria, obligación alimentaria recíproca y limitada al adoptante y adoptado, pero éste conservaba la misma obligación para con su familia natural, no tenía vocación hereditaria respecto a los parientes del adoptante, pero si sobre éste, en la misma proporción de un hijo de matrimonio, aun cuando el adoptante tuviera otros descendientes. Si el adoptado fallecía sin descendientes legítimos, los bienes dados por el adoptante o los herederos de éste, que existiesen en la misma especie al momento de su muerte, volverían al adoptante o a sus descendientes y el resto de los bienes los sucedían sus parientes naturales¹²⁴.

Tal adopción es similar a la adopción plena, las diferencias que se denotan son mínimas: que el adoptado conservaba la obligación alimentaria recíproca con su familia de origen, no tenía el derecho a heredar de los parientes de su familia adoptiva asimismo cabe destacar que si podía heredar de sus padres adoptivos pese a que éstos tuvieran hijos consanguíneos

Además si el adoptado fallecía sin descendencia, sus bienes pasaban a su familia adoptiva y los restantes a sus parientes naturales.

En cuanto al procedimiento, establecía que la persona que quería adoptar, los padres y el presunto adoptado debían presentarse al alcalde del domicilio del adoptante, hacer la solicitud y entregar la declaración del consentimiento del adoptado por escrito. Esta solicitud debía permanecer un mes en los estrados de la alcaldía, después el alcalde los remitía al juez de primera instancia del domicilio del adoptante para que se iniciaran las diligencias correspondientes, el juez tenía obligación de averiguar si concurrían todos los requisitos de ley, incluyendo buena reputación. Hecho lo anterior, sin más formalidades, pronunciaba la sentencia concediendo o negando la adopción, se concedía a los herederos del adoptante acción para oponerse mediante una presentación de sus observaciones y documentos probatorios ante el juez del conocimiento¹²⁵.

Dicho en otras palabras la adopción en México se hizo visible desde el año 1828; no obstante los herederos del adoptante podían oponerse siempre y cuando mediante elementos probatorios demostraran el argumento de su decisión.

¹²⁴ Ídem.

¹²⁵ Ídem.

CAPÍTULO III

DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES DEL ADOPTADO DESDE UNA PERSPECTIVA INTERNACIONAL, DEL DERECHO COMPARADO Y EL DERECHO MEXICANO

SUMARIO

3.1.- Derecho del adoptado a conocer sus orígenes en Instrumentos Internacionales. 3.1.1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 3.1.2.- Convención Internacional de todas las Formas de Discriminación Racial. 3.1.3.- Convención Americana de los Derechos Humanos. 3.1.4.- Convención de los Derechos del Niño. 3.1.5.- Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional 3.2.- Análisis del derecho del adoptado a conocer sus orígenes en el Derecho Comparado. 3.2.1.- Marco normativo para el derecho del adoptado en conocer sus orígenes en Argentina. 3.2.1.1.- Constitución Política de la Nación Argentina. 3.2.1.2.- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. 3.2.1.3.- Procedimiento para ejercer el derecho a conocer los orígenes en Argentina. 3.2.2.- El derecho del Adoptado a conocer sus orígenes en España. 3.2.2.1.- Constitución Política de España. 3.2.2.2.- Código Civil Español. 3.2.2.3.- Procedimiento para ejercer el derecho del adoptado a conocer sus orígenes. 3.3.1.- El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en México. 3.3.1.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.3.1.2.- Código Civil Federal.

3.1. Derecho del adoptado a conocer sus orígenes en Instrumentos Internacionales

En el presente epígrafe se abordaran los principales Instrumentos Internacionales que fundamentan el derecho del adoptado a conocer sus orígenes entre los que se encuentra: la Declaración de los Derechos Humanos, la Convención Internacional de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención de la Haya en materia de adopción; se analizaran en el orden señalado de acuerdo a la cronología de temporalidad en que fueron firmados por México

Asimismo se realizará el estudio de tres países extranjeros que actualmente llevan a cabo el reconocimiento de tal derecho en sus normativas y el procedimiento legal que se ejerce para tener acceso a este derecho, en este caso serán Argentina, España y Noruega, puesto que en la práctica socio-jurídica el derecho del adoptado a conocer sus orígenes es una realidad que ya se practica en otros países.

De igual manera se investigará el derecho del adoptado a conocer sus orígenes en México, haciendo una comparativa con los instrumentos internacionales y conocer qué tanto ha progresado en los tratados internacionales de los que es parte.

3.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en adelante la Declaración, fue adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, como un ideal común para todos los pueblos y naciones de la cual México forma parte como Estado miembro de la misma¹²⁶.

La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida en más de 500 idiomas¹²⁷.

Dentro del preámbulo indica en primer término la relación intrínseca de la dignidad y el valor de la persona humana, el respeto de la misma, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres así como el progreso social elevando el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad¹²⁸, por lo que podemos señalar que al mencionar seres humanos por distinguidas razones también se incluyen a niñas, niños y adolescentes.

Luego entonces se destaca que en adelante los artículos de la Declaración también protegen a niñas, niños y adolescentes, aunque en años posteriores se proclame una Convención específicamente a los menores de 18 años de edad.

La Asamblea General proclama la Declaración de Derechos Humanos como:

El ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional,

¹²⁶ Cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos, en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf, fecha de consulta 11 de junio de 2018.

¹²⁷ Cfr. Ídem.

¹²⁸ Ídem.

*su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.*¹²⁹

Por lo que se destacan las siguientes características:

1. Las Instituciones son parte fundamental para el progreso de los derechos humanos; por lo que se requiere su participación constante en el trabajo para la protección de los derechos humanos.
2. Las medidas en materia de derechos humanos deben ser progresivas tanto nacionales como internacionales; esto quiere decir que evolucionan con el tiempo ajustándose a las necesidades de las sociedades, además de que una vez adquirido el carácter de progresividad los derechos humanos en cualquier instrumento internacional o nacional ya no pueden retroceder sino por el contrario tienen que ir progresando, adquiriendo más fuerza en el ámbito establecido.
3. Reconocimiento y aplicación universales y efectivos; es decir, no basta con la literalidad en la Declaración ni en las leyes respectivas, se tienen que implementar los mecanismos pertinentes para que los derechos se hagan efectivos.

Ahora bien, dentro de los artículos que se necesitan en esta investigación para fundamentar el derecho de todo ser humano a conocer sus orígenes; se encuentran los siguientes:

Artículo 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

*Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*¹³⁰

Como se puede observar en este artículo 2, se fundamenta a que todas las personas tienen derechos y libertades sin distinción alguna, entre las que destacamos la condición jurídica, ya que si bien la niña, niño y/o adolescente tiene

¹²⁹ Ídem.

¹³⁰ Ídem.

derecho a su identidad y conocer sus orígenes como se señaló en el primer capítulo y como se indicará en el marco de la Convención de los Derechos del Niño, luego entonces la condición jurídica del adoptado no tiene por qué estar sujeta a la democracia legislativa si puede o no acceder a este derecho fundamental que humanamente les corresponde, por lo que el Estado mexicano al ser parte de esta Declaración tiene la obligación jurídica de contemplar literalmente en sus legislaciones el derecho del adoptado a conocer sus orígenes.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.¹³¹

De esta forma, la condición de adoptado no limita a que pueda ejercer su derecho a conocer sus orígenes cuando el mismo o misma lo decida, en caso contrario se estaría haciendo una distinción por su situación jurídica de adoptado, practicando actos de discriminación, ya que un niño o niña que está dentro del núcleo de su familia biológica si puede tener acceso a la identidad y al derecho de conocer sus orígenes a diferencia de la niña o niño adoptado que no se establecen los mecanismos pertinentes para el acceso a este derecho inalienable e intrínseco de la propia persona.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley¹³².

Este derecho también es reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a esta Declaración, el niño tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le amparen la protección a su derecho a conocer sus orígenes

Constitucionalmente en México se indica en el artículo 4 párrafo octavo, el derecho a la identidad¹³³, asimismo este derecho a la identidad conduce al derecho de conocer los orígenes pues es parte de la construcción identitaria así como el desarrollo integral de todas las personas saber de dónde vienen, cuál es su historia,

¹³¹ Ídem.

¹³² Ídem.

¹³³ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit.

nacionalidad, familia, entre otras cuestiones psicológicas, medicas, jurídicas y sociales que le permitirán construir su identidad humana dentro de la sociedad en que vive.

Por lo tanto, tienen acceso a que los Tribunales mexicanos les amparen justicia ante este derecho.

Artículo 12

*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*¹³⁴

Al no tener los mecanismos así como políticas públicas que fomenten la adopción y a la par el derecho de conocer sus orígenes se enmarca a la adopción dentro de estigmatizaciones sociales, teniendo un detrimento tanto en la vida del adoptado como en su honra.

Asimismo las primeras líneas del artículo 18 de la Declaración establecen que *toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento*¹³⁵, por lo que cabe cuestionarse, cómo una persona que no sabe si es adoptado puede tener libertad de pensamiento acerca de si quiere o no conocer sus orígenes, si no se le hace de su conocimiento que es adoptado y tampoco se le brindan los mecanismos jurídicos para tal decisión; es decir cómo puede acceder a esta libertad de pensamiento, de decisión acerca de su propia identidad, historia de vida y de su personalidad.

El artículo 25 de la multicitada Declaración en su segundo párrafo indica: “*La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social*”¹³⁶; por lo tanto el niño adoptado tiene que recibir los servicios de cuidados y asistencia especiales para ejercer su derecho a la identidad y sus orígenes, es decir, este artículo da la pauta a la creación de políticas públicas dirigidas hacia la adopción así como los instrumentos jurídicos para la protección y

¹³⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Op. Cit.

¹³⁵ Ídem.

¹³⁶ Ídem.

garantización de sus derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes adoptados.

Por último en el análisis de esta Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 29 señala: *“Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”*¹³⁷, es decir, el respeto de los derechos humanos se tiene que implementar desde el ámbito educativo, familiar, cultural, social, jurídico, entre otros, para que puedan materializarse en la comunidad; pues son las formas de acceder y cooperar a la progresividad de los derechos humanos; en la misma tesitura están intrínsecamente los derechos de niñas, niños y adolescentes en cuanto al evolutivo desarrollo libre de la personalidad en donde la identidad es el eje central.

3.1.2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación (1965)

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, en adelante CIED, fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), el 21 de diciembre de 1965; entrando en vigor el 4 de enero de 1969, ratificada por México en 1975¹³⁸.

Esta Convención cuenta con veinticinco artículos, de los cuales se destacará principalmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo es preciso esclarecer que el fundamento principal para citar la CIED es por la distinción que se hace con el niño que convive con su familia biológica y la discriminación que se concibe al niño adoptado, al no fomentar en los dispositivos legales su derecho a conocer sus orígenes.

Los artículos a destacar son los siguientes:

¹³⁷ Ídem.

¹³⁸ Cfr. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación, en: <http://www.ipn.mx/defensoria/Documents/Normatividad/Normatividad-Internacional/ConvencionEliminacionDiscriminacionRacial.pdf>, fecha de consulta 11 de junio de 2018.

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública¹³⁹.

En este primer artículo se establece la no discriminación racial refiriéndose a la no exclusión, distinción, restricción de las personas, que razonablemente entran en protección también niñas, niños y adolescentes. Asimismo el análisis de este artículo es para destacar que todas las personas deben de gozar de todos los derechos humanos en las condiciones de igualdad.

Luego entonces, la adopción no tiene por qué ser un motivo para que los niños adoptados no tengan acceso a los derechos consagrados en los tratados internacionales, de lo contrario se estaría discriminándolos e infringiendo la CIED, firmada y ratificada por México.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación¹⁴⁰;

Este punto es dirigido a todas las autoridades y el personal que laboran para las instituciones públicas, ya que son principalmente quienes deben de eliminar toda practica de discriminación hacia los ciudadanos que recurren a éstas; enfocando el rubro hacia el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, estas instituciones tiene que facilitarle el acceso a los documentos que ellos requieren como derecho a su identidad, de lo contrario se enmarca en una práctica de discriminación por su condición jurídica de adoptado.

¹³⁹ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>, fecha de consulta 13 de junio de 2018.

¹⁴⁰ Ídem.

b) *Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;*

c) *Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;*¹⁴¹

El inciso b y c de la CIED, motiva a las autoridades públicas de cada Estado para revisar sus respectivas legislaciones y eliminar cualquier norma que fomente actos discriminatorios, así como modificar las mismas hacia políticas públicas que beneficien a los ciudadanos en favor de la diversidad.

d) *Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;*

e) *Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.*¹⁴²

Es importante destacar este punto ya que se fundamenta el establecer normativa que reconozca todos los derechos de los seres humanos en este caso los niños adoptados, por lo que se tienen que eliminar las barreras que fomentan el tabú de la adopción y los temas que la afectan.

2. *Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.*¹⁴³

Este extenso artículo 2, da la pauta para el Estado Mexicano se cimiente el compromiso de no incurrir en prácticas discriminatorias como lo indica el inciso “a”;

y que vele dentro de las instituciones públicas federales y locales, la protección de los derechos de los niños a la no discriminación por ser adoptados.

Asimismo el Estado mexicano se compromete a eliminar todas las barreras de división racial y a fortalecer la igualdad entre sus ciudadanos, tomando las

¹⁴¹ Ídem.

¹⁴² Ídem.

¹⁴³ Ídem.

medidas efectivas para revisar las leyes (federales y locales), disposiciones reglamentarias así como políticas públicas.

Puesto que a los niños adoptados no los han tomado en cuenta para conformar los acuerdos internacionales que firmó en específico en esta convención, ya que se carece de legislación y mecanismos que fomenten en todo momento el libre desarrollo de la personalidad de las personas adoptadas así como la libertad de pensamiento y de decisión para elegir entre si conocer o no a su familia de origen o tener contacto con la misma.

En el punto 2 del referido artículo indica claramente que *en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales*¹⁴⁴, es decir el derecho de los adoptados a conocer sus orígenes, no tienen que tratarse de manera diferente, por lo que deben de tener la libertad de decidir si quieren o no ejercer el derecho de conocer sus orígenes.

Artículo 4

*Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras*¹⁴⁵

Por lo que ocultar los orígenes es justificar un acto discriminatorio hacia el niño adoptado; es por tal motivo que esta indagación insiste en que quede expreso en las legislaciones la obligación de garantizarles a los niños adoptados su derecho a la información de su identidad, de lo contrario no se estaría cumpliendo con las prerrogativas del artículo 4 de esta Convención, además de que se puede observar que tanto en algunos programas televisivos como comerciales se hace una propaganda discriminatoria o mala publicidad hacia la adopción.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Ídem.

¹⁴⁵ Ídem.

¹⁴⁶ Por ejemplo en México, algunas novelas televisivas hacen alusión a la adopción como un tabú, como un secreto que no se debe contar, de igual forma en la publicidad de algunas marcas en donde

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia

[...]¹⁴⁷

De igual manera este artículo da apertura para que la niña, niño y adolescente pueda ser escuchado ante los tribunales y asimismo tenga con base a su capacidad de autonomía progresiva decidir; por lo que el Estado mediante los tribunales debe de crear las condiciones psicopedagógicas para la escucha del niño, lo que conllevará que éste tenga acceso a la justicia y a ser sujeto de sus derechos humanos.

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.¹⁴⁸

Asimismo el artículo 6, ratifica la seguridad jurisdiccional, la protección y los recursos que debe otorgar el Estado para la garantización de sus derechos humanos y que éstos no sean violentados; de lo contrario se estarían ejerciendo actos discriminatorios contra las personas. Por lo que niñas, niños y adolescente no están exentos de tal protección que el Estado debe brindar.

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la

el niño pregunta acerca de su adopción y la familia evade el tema, e inclusive se toma como sátira el tema de la adopción cuando la sociedad en lo general intenta hacer una broma.

¹⁴⁷ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Op.Cit.

¹⁴⁸ Ídem.

*Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.*¹⁴⁹

Por lo tanto desde todos los ámbitos el Estado tiene que implementar una cultura hacia la tolerancia, el respeto a la diversidad entre los individuos de su sociedad, así como eliminar los prejuicios sociales que se infundieron en siglos pasados y siguen vigentes como es el caso de la adopción y los estigmas que la rodean.

Como se puede observar estos puntos están enfocados a la práctica social de modificar comportamientos en los seres humanos, por lo que una legislación no es suficiente y menos si no llega a todas las esferas sociales, académicas y culturales de un país.

El reconocimiento hacia los derechos de los niños adoptados; así como fomentar la participación de la sociedad en general para el respeto de los derechos humanos, puede lograr que se eliminen estigmas sociales, prejuicios que conllevan a un trato discriminatorio por tener una condición distinta a la hegemónicamente normativizada.

3.1.3. Convención Americana de los Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica” (1969)

La Convención Americana de los Derechos Humanos también llamada Pacto de San José de Costa Rica fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.¹⁵⁰ Sin embargo en México después de haber sido firmada y ratificada con sus respectivas reservas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981.¹⁵¹

¹⁴⁹ Ídem.

¹⁵⁰ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, fecha de consulta 11 de junio de 2018.

¹⁵¹ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911, fecha de consulta 11 de junio de 2018

Tal Convención es uno de los cimientos del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Por lo que se indican los siguientes artículos que sufragan el derecho del adoptado a conocer sus orígenes:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.¹⁵²

Como en las Convenciones que se han analizado en este epígrafe, se reitera constantemente la obligación de respetar los derechos humanos sin ningún trato discriminatorio hacia las personas por los motivos que se enuncian en el artículo 1, por lo que los Estados partes del Pacto de San José de Costa Rica, se rigen a lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.¹⁵³

Es decir que dentro de sus legislaciones, mecanismos jurídicos, políticas públicas así como reglamentos se debe de estipular el reconocimiento y garantizar los Derechos Humanos, teniendo en consideración todos los aspectos procedimentales que esto conlleve y se puedan hacer efectivos; en este caso con el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, bajo este contexto se debe realizar lo conducente jurídicamente para que los niños que ha sido sujetos de adopción puedan tener acceso a los derechos humanos que las multicitadas Convenciones indican.

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.¹⁵⁴

¹⁵² Ídem.

¹⁵³ Ídem.

¹⁵⁴ Ídem.

[...]

Este artículo da la pauta para que el Estado Mexicano regule, cuestiones específicas en los niños adoptados, pues si bien es cierto en la adopción se les brinda a éstos una familia en donde puedan desarrollarse libremente como personas, también es un proceso de adopción para niñas, niños y adolescentes que les debe de garantizar la integridad de los mismo.

Entonces se deben regular políticas públicas y mecanismos para que los niños que son adoptados puedan llevar a cabo este proceso de adopción de la manera más amigable posible, lo mismo para cuando ellos quieran ejercer su derecho a la identidad y a conocer sus orígenes para garantizarles el derecho a la integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.¹⁵⁵*

Es parte de la dignidad humana, que todos los derechos sean reconocidos y garantizados, así que a los niños también se les debe proteger su dignidad y su honra, por lo que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, esto es que ellos como sujetos de derecho a pesar de ser menores de edad tiene la capacidad de decidir y aceptar que quieren o no en su vida, siempre y cuando no afecte su interés superior de la niñez; es decir el respeto a la escucha del menor y su autonomía progresiva.

Sin embargo; generalmente la sociedad mexicana suele visualizar a la adopción como un estigma social y cultural, por lo tanto cuando los niños sin amparo filial son adoptados han llegado a ser objeto de injerencias con la simple estigmatización que surte la concepción de la adopción en el ámbito social.

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

¹⁵⁵ Ídem.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*¹⁵⁶

La libertad de pensamiento y de expresión es otro derecho que se visualiza en los instrumentos internacionales, que como se mencionó anteriormente los niños que son adoptados difícilmente lo ejercen en cuanto al tener acceso a conocer su identidad y su origen, puesto que si no se les informa acerca de su adopción no tendrán la libertad de buscar y recibir información acerca de su propia historia.

Además se destacan los incisos a) y b) del anterior artículo, en donde hacen referencia el derecho al respeto o al a reputación de los demás, si bien es cierto que se pretende con esta investigación que se reconozca el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, también es cierto que es un derecho que tiene que ejercer el adoptado y la información que se maneje debe de ser bajo la protección del mismo y del orden público, es decir esa información es únicamente reservada para el adoptado y se debe de respetar su reputación.

Artículo 19.- Derechos del niño

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*¹⁵⁷

Este artículo indica la literalidad de los derechos del niño, por lo tanto el Estado debe de aportar las medidas para su condición de menor de edad, asimismo proveerle los mecanismos pertinentes ya sean educativos, jurídicos, sociales, psicológicos, culturales, entre otros para garantizarle el respeto y procuración de derechos humanos.

Artículo 26.- Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas

¹⁵⁶ Ídem.

¹⁵⁷ Ídem.

*económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*¹⁵⁸

[...]

Artículo 32.- Correlación entre Deberes y Derechos

*1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.*¹⁵⁹

De acuerdo a los avances sociales, educativos, culturales y jurídicos, el Estado tiene que garantizar mediante medidas especialmente económicas y técnicas la efectividad progresiva de los derechos humanos a la par de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En cuanto al artículo 32, integra a toda la familia y a la comunidad, es decir exhorta no solamente al Estado, a tener una correlación entre deberes y derechos para la procuración de los mismos; por lo que la responsabilidad debe ser compartida y social con la niñez para que se pueda observar la materialización de los derechos humanos libres de prejuicios.

3.1.4. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989. Actualmente es el tratado internacional en materia de derechos humanos que cuenta con el mayor número de ratificaciones a nivel mundial¹⁶⁰. Es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo.

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los

¹⁵⁸ Ídem.

¹⁵⁹ Ídem.

¹⁶⁰ Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño, en: https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_Convencion_Derechos_es_final.pdf, fecha de consulta 11 de junio de 2018.

derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.¹⁶¹

En esta Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante CDN, se especificarán los artículos que se establecen acerca de la identidad y derecho de los niños a conocer sus orígenes.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.¹⁶²

Como se puede observar la presente Convención desde un inicio señala que los Estados partes tienen que garantizar la no discriminación de cualquiera de las formas hacia niñas, niños y adolescentes; incluso por creencias de sus padres, tutores o familiares, es decir que se les debe de respetar a niñas y niños desde su individualidad como personas, puesto que ser menor de edad no tendría por qué ser una limitante para exigir sus derechos humanos y que a sus vez sean protegidos.

Por lo tanto el Estado Mexicano tiene la obligación de proteger, garantizar y velar que todos los niños que se encuentren en territorio mexicano gocen de los derechos de esta Convención.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.¹⁶³

Este artículo es de suma importancia porque indica que en todas las medidas de las instituciones públicas y privadas, los tribunales, autoridades así como

¹⁶¹ Ídem.

¹⁶² Ídem.

¹⁶³ Ídem

órganos legislativos se tiene que atender como prioridad el interés superior del niño; por lo que cabe reflexionar la importancia de la escucha del menor de edad como sujeto de derechos para decidir libremente acerca del conocimiento de su propia identidad así como de sus orígenes.

El derecho a la identidad como se mencionó anteriormente se encuentra en los ordenamientos de la Convención sobre los derechos del niño, especialmente en sus disposiciones 7 y 8 que a la letra dicen

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida¹⁶⁴.

Entiéndase como "medida de lo posible" en maximizar este derecho a una interpretación que beneficie en todo momento a niñas, niños y adolescentes, es decir, buscar los medios que estén al alcance jurídico para dar tal información, es por eso que el Estado mexicano debe de estar preparado administrativa y judicialmente para optimizar el interés superior de la niña, niño, adolescente adoptado.

Ante este escenario el artículo 7 de CDN no es para que dé pauta a un estancamiento jurídico sino todo lo contrario buscar los medios idóneos, las bases, la información y todo lo que esté al alcance siempre y cuando no perjudique sino beneficie al adoptado, para brindarles esa protección y conocimiento de sus familia progenitora de los niños adoptados que por derecho les corresponde.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.¹⁶⁵

¹⁶⁴ Ídem.

¹⁶⁵ Ídem.

De igual manera se observa como la Convención en estos artículos, exhorta a garantizar el derecho a la identidad de los niños, en el cual no queda exenta la adopción.

No obstante lo anterior; Cabe la posibilidad de que al niño adoptado se le oculte su situación jurídica acerca de su adopción, por lo tanto, está dentro de la hipótesis de ser privado ilegalmente de algunos elementos de su identidad, ya que como se observará más adelante la legislación mexicana prevé en el Código Civil Federal el derecho del adoptado a pedir información acerca de su adopción. Sin embargo, si la misma legislación no prevé el procedimiento o la mediación para que la familia adoptiva le informe acerca de su adopción, probablemente exista un vacío legal que prive a niñas y niños adoptados de conocer elementos de su identidad.

3.1.5. Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional (1993)

Otra Convención en la que México ha sido parte y ratificado es la Convención de la Haya, con la cual se llevan a cabo las adopciones en materia de Derecho Internacional Privado; la adopción internacional atiende el Principio de Subsidiariedad previsto en el artículo 4º, inciso b), de la Convención de La Haya, su Guía de Buenas Prácticas, los artículos 20 y 21 inciso b) de la Convención de los Derechos del Niño, así como por lo que se considera la última alternativa para la integración de un menor en una familia. En este contexto, sólo son susceptibles de Adopción Internacional¹⁶⁶:

- *Menores cuyo rango de edad sea de los 5 años en adelante;*
- *Menores que padezcan alguna discapacidad (física y/o mental);*
- *Menores que sufran alguna enfermedad cuyo tratamiento sea de alto costo; y,*
- *Grupos de hermanos.*
- *En caso de que los solicitantes se interesen por menores residentes en México con alguna de estas características, deberán ser solicitantes residentes en países que hayan ratificado la Convención de La Haya.¹⁶⁷*

¹⁶⁶ *Trámite de adopción Internacional*, Portal de Procuradurías de Protección DIF, en: <http://sitios.dif.gob.mx/pdmf/adopciones-2/adopcion-internacional/> fecha de consulta 15 de junio de 2017.

¹⁶⁷ Ídem.

Se destacaran algunos artículos trascendentes en materia de adopción de la Convención de la Haya sobre la protección de menores de edad y la cooperación en materia de adopción internacional.

Artículo 1.- La presente Convención tiene por objeto:

- a) *Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;*
- b) *Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respecto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños,*
- c) *Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.* ¹⁶⁸

Principalmente este artículo señala la importancia de avalar que los Estados partes estén procurando la adopción internacional cumpliendo con los derechos fundamentales que reconoce el Derecho Internacional (que ya se analizaron en los anteriores epígrafes) y que a su vez las adopciones no se circunscriban dentro del tráfico de niños, ni de sustracciones de menores. Además que ambos Estados deben de estar en constante cooperación para los trámites que se tengan que realizar de la manera eficaz y beneficiando en todo momento a los niños ponderando el interés superior de los mismos.

Artículo 4.-

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) *han establecido que el niño es adoptable;*
- b) *han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;*
- c) *se han asegurado de que:*
 - 1) *las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.*¹⁶⁹

¹⁶⁸ Convención de la Haya sobre la protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_la_Haya_sobre_la_Proteccion_de_Menores_Cooperacion_Materia_de_Adopcion.pdf fecha de consulta 06 de junio de 2017

¹⁶⁹ Ídem.

Se puede observar que en este párrafo la Convención de la Haya da iniciativa para que el Estado ejecute el procedimiento del adoptado a conocer sus orígenes; ya que si el niño tiene cierta participación en la adopción acorde a su edad, no se le podrá negar el derecho que tiene a su identidad; además que en cuanto sus rasgos físicos puede ser muy distinto a su futura familia adoptiva por lo que negarle el acceso a saber la verdad de sus orígenes es limitar el acceso al ejercicio de sus derechos humanos.

El mismo artículo 4 indica en sus demás párrafos lo siguiente:

[...]

4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,

2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño;

3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constado por escrito, y

4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna¹⁷⁰

En este punto se visualiza una parte muy importante de la adopción que es el consentimiento del niño, por lo que se le hace conocimiento de todo lo que lleva la adopción para que éste pueda tomar una decisión al respecto.

Se considera en esta investigación que los niños pueden dar su consentimiento con base a su autonomía progresiva; lo que falta en México son mecanismos para que los menores de edad tengan acceso a ésta y sean tomados en cuenta.

Artículo 16.-

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,

a. Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y

¹⁷⁰ Ídem

familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

- b. Se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;*
 - c. Se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y*
 - d. Constará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación previa obedece al interés superior del niño.*
- 2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.¹⁷¹*

Ahora bien, en la adopción internacional se prevé preparar un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sus necesidades particulares; esto es lógico porque tal expediente puede auxiliar a cuestiones médicas futuras si el niño requiere por ejemplo saber acerca de una enfermedad hereditaria; es ahí donde la adopción por más que se cambie de una filiación el vínculo jurídico no rompe con el vínculo biológico.

Además se considera que este expediente, no solamente debe de existir en la cuestión internacional, sino también en la nacional, ya que es de suma importancia para el menor de edad, asimismo que tenga el acceso al conocimiento de sus orígenes, pues esto no abarca nada más saber quién es su madre o padre biológico sino también sus demás familiares.

Como se puede observar, pese que la Convención es un instrumento de envergadura internacional aún se sigue estigmatizando el derecho del adoptado de conocer sus orígenes pues prevalece la no revelación de la identidad de la madre y el padre, si alguno de los Estados parte así lo solicite, lo que vendría a rivalizar con el derecho de identidad del adoptado que está estipulado en varios instrumentos legales de índoles internacional como lo es la Convención de los Derechos de los Niños en sus artículos 7 y 8¹⁷², así como de índole nacional como lo es en la nueva

¹⁷¹ Ídem

¹⁷² CFR. *Convención sobre los Derechos de los Niños*, Unicef, Op.Cit.

Ley General de los Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁷³ en su artículo 13, que además le dedica un capítulo entero (el tercer capítulo específicamente), que consta de tres artículos, a este de derecho a la identidad de la niñez y la adolescencia.

3.2. Análisis del derecho del adoptado a conocer sus orígenes en el Derecho Comparado

En México no se prevé dentro de la normativa los dispositivos judiciales pertinentes para que el adoptado pueda acceder al derecho de conocer sus orígenes, lo que repercute en su derecho a la identidad, así como al libre desarrollo de la personalidad.

El derecho de conocer sus orígenes del adoptado es un tópico que no se debe minimizar, pues bajo el supuesto del interés superior del niño todo ordenamiento jurídico tiene la obligación de garantizar la protección de sus derechos fundamentales, es por eso que en esta investigación se hará una comparación con los países de Argentina, España y Noruega para visualizar los avances que han tenido en cuanto a este tópico y poder llegar a una conclusión fructífera que trascienda en la sociedad mexicana, tanto en sus legislaciones como en sus políticas públicas para la implementación de mecanismos que acerquen al adoptado hacia su derecho de conocer sus orígenes.

3.2.1. Marco normativo para el derecho del adoptado en conocer sus orígenes en Argentina

Argentina es unos de los países vanguardistas en materia familiar, ya que velan por los intereses de la familia pero sobre todo preponderan el interés superior de la niñez y la adolescencia en todo lo referente a esta materia. Asimismo en el tópico que nos concierne (el derecho del adoptado a conocer su origen) está

¹⁷³ CFR. *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, CNDH, en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/lib_LeyGralCuidadoInfantil.pdf fecha de consulta 01 de junio de 2017.

regulado en su Código Civil y Mercantil de la Nación y los mecanismos que se obtienen para que el niño pueda acceder a su expediente historial con el fin de garantizarle su derecho a la identidad.

3.2.1.1. Constitución Política de la Nación Argentina

Referente a la Constitución Nacional de la Nación Argentina podemos encontrar el fundamento para legislar en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Capítulo IV referido a las atribuciones del Congreso que se localizan en su artículo 75, específicamente en el numeral 22 del que a la letra dice:

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede.

Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.¹⁷⁴

Se destaca la Convención sobre los Derechos de los Niños, mencionada en la Constitución de la Nación Argentina, asimismo indica que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. Luego entonces tal Convención tiene supremacía en los ordenamientos jurídicos argentinos al estar así contemplado en su misma Constitución.

De igual forma se puede localizar dentro del mismo artículo 75 numeral 23 lo siguiente:

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos,

¹⁷⁴ Constitución de la Nación Argentina; en: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>, fecha de consulta 13 de junio de 2018.

*en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.*¹⁷⁵

Es decir, que al estar dentro de este numeral la obligación del legislativo es redactar y promover leyes para garantizar la igualdad de oportunidades y tratos respecto a los derechos de los niños conlleva a observar todo lo referente a la protección de los menores de edad.

Se puede observar que tal Constitución es concreta en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos pues en los numerales anteriormente mencionados indica expresamente las Convenciones, Declaraciones y Tratados Internacionales bajo los que se rige ya que estos tienen supremacía en sus ordenamientos jurídicos; luego entonces, ahí están remitiendo a visualizar e interpretar el reconocimiento de los derechos humanos establecidos desde un nivel internacional.

3.2.1.2. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

El país en comento tiene claro que los criterios sociales y en consecuencia las leyes han ido cambiando, por tal motivo modificaron totalmente su anterior Código Civil por el ahora nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.) aprobado por ley 26.994 y promulgado mediante el dictado del Decreto 1795/2014 del 7 de Octubre de 2014 que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015. Dicho cuerpo legal trae un gran cambio de paradigma en las instituciones relativas al derecho de familia, especialmente en la adopción¹⁷⁶.

Para identificar qué tipos de adopción contempla el derecho argentino es necesario referirnos a los artículos 619 y 620 del C.C.C.N. que enumera y conceptualiza las siguientes:

Artículo 619. Este Código reconoce tres tipos de adopción:

¹⁷⁵ Ídem.

¹⁷⁶ MERLOS, Leandro, *El Derecho Alimentario en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Publicado en: Cuadernos de Cijuso, N° 2, Año I; Diciembre de 2014. Pág. 21, en: <http://www.libroscijuso.org.ar/rcc2.pdf> fecha de consulta 05 de Abril de 2018.

- a) *plena*;
- b) *simple*;
- c) *de integración*

Artículo 620. Concepto

La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo.

La adopción simple confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en este Código.

La adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la Sección 4ª de este Capítulo¹⁷⁷

Como se puede observar Argentina no contempla la adopción internacional en su Código, ya que una de las razones que motivan esta posición es evitar el tráfico y explotación internacional de niños así como el desarraigo del niño de su territorio, su cultura y pérdida de su identidad. Otra objeción, entre las principales, reside en la desconfianza o la falta de control posterior que sobre los adoptantes y sobre el niño pueda hacerse en el extranjero¹⁷⁸.

No obstante contempla en su artículo 2637 un reconocimiento a la adopción constituida en el extranjero, reconociéndola en su República Argentina¹⁷⁹.

Se destaca que cuentan con la adopción simple, en donde no hay vínculos jurídicos más que entre el adoptante y el adoptado, no así con la demás familia consanguínea del adoptante; asimismo se distingue a la adopción por integración que es importante resaltar, ya que se le permite adoptar al hijo del cónyuge, lo que existen consecuencias jurídicas favorables principalmente para el menor de edad en cuanto a su seguridad social, jurídica y de bienestar dentro de su familia. De igual manera cuenta con la adopción plena que como ya se conoce en el primer capítulo de esta investigación, esta adopción rompe totalmente con los vínculos jurídicos de

¹⁷⁷ Artículos 619 y 620, Código Civil y Comercial de la Nación, en: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf, fecha de consulta 05 de abril de 2018.

¹⁷⁸ B. SCOTTI, Luciana, *La adopción internacional a la luz de las normas y de las jurisprudencias argentinas*, en: <https://socioip.files.wordpress.com/2013/12/la-adopcic3b3n-internacional-a-la-luz-de-las-normas-y-de-la-jurisprudencia-argentinas-scotti.pdf>, fecha de consulta 05 de abril de 2018.

¹⁷⁹ Código Civil y Comercial de la Nación, Op. Cit.

la familia de origen y el adoptado pasa a obtener todos los derechos y obligaciones con la familia adoptiva como si fuera hijo biológico.

Importante es mencionar que no solamente los legisladores del país en comento han realizado lo propio en función del adoptado, sino también los Tribunales Argentinos a través de sus sentencias, en favor de reconocer cada vez el derecho del adoptado a saber todo lo que sea posible sobre su calidad de adoptado, el proceso de adopción y su familia de origen¹⁸⁰.

Luego entonces a partir de diversos cambios históricos y sociales se regula en el artículo 596 del nuevo Código Civil y Comercial Argentino el derecho del adoptado a conocer sus orígenes que a la letra dice:

Artículo. 596. Derecho a conocer los orígenes.

El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.

Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos.

El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.

Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En este caso, debe contar con asistencia letrada.¹⁸¹

Como se puede apreciar en el primer y segundo párrafo de tal artículo le da la capacidad al adoptado de saber acerca de su origen, sin poner un límite de edad ya que inclusive un menor de edad puede recurrir ante el poder judicial para solicitar el acceso a su expediente de adopción o en su caso demandar el derecho a conocer sus orígenes.

El juez solamente tiene que valorar la capacidad de madurez y solicitar la intervención del equipo técnico para coadyuvar en la protección y garantizarle su

¹⁸⁰ Cfr. B. SCOTTI, Luciana, Op. Cit.

¹⁸¹ Código Civil y Comercial de la Nación, Op. Cit.

derecho; que también se encuentra fundamentado en el artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación, al referirse a las personas menores de edad, expresa: *"No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada."*¹⁸²

Esto es un gran avance que ha tenido la sociedad argentina ya que por primera vez se visualiza al niño como sujeto de derechos y no como un objeto del cual otros deciden sobre él, fomentando su autonomía progresiva de decisión para que éste haga valer sus derechos contemplados tanto en Convenciones Internacionales como en legislaciones nacionales.

Otro punto importante a analizar es que en su tercer párrafo indica que el expediente judicial y administrativo de la adopción debe contener la mayor cantidad de datos posibles, por lo que debe tener todos los antecedentes de su familia de origen inclusive los relativos a cuestiones médicas, situación que engloba una colaboración multidisciplinaria con la medicina, puesto que si existe una enfermedad congénita en el niño adoptado no habrá otra forma de ayudarlo más que revisando su historial médico e inclusive la posible localización de sus familiares biológicos si en dado caso se necesite una donación o transfusión para mejora de la salud.

Finalmente los dos últimos párrafos comprometen a los adoptantes a revelarle al niño su condición de adoptado (es de suponerse que debe de ser de una manera amigable) que quizás le afecte circunstancialmente; sin embargo como ya se explicó anteriormente el adoptado se puede enterar por otros medios y el choque emocional puede ser contraproducente.

Se tiene que tratar a la adopción y el derecho del adoptado a conocer sus orígenes de manera progresiva según la capacidad de la niña, niño y/o adolescente sin estigmas que creen una idea negativa hacia la adopción; ya que no siempre existe esta institución por que el niño fue abandonado, sino en ocasiones las familias

¹⁸² Ídem.

biológicas no tienen la posibilidad de darles condiciones de vida dignas o no vive ningún familiar biológico.

Luego entonces la innovación del código hace una escucha activa y dinámica hacia las y los niños, a través de diversos principios así como acompañamientos de expertos para que se lleven a cabo los procedimientos necesarios en beneficio de la niñez.

Argentina es un país que lleva la delantera en el derecho de familias, inclusive más avanzado que en los países europeos puesto que es de los pioneros en otorgarle a los niños el uso de su autonomía progresiva para exigir el cumplimiento de sus derechos.

Aunado a esto es indispensable puntualizar cómo el país argentino trabaja desde sus códigos, para que el niño que es dado en adopción sea su familia adoptiva quien tenga a bien informarle acerca de su familia biológica en un marco de amor y confianza, rompiendo con los paradigmas y estigmas sociales de la adopción, garantizándole al niño adoptado su derecho de saber o conocer acerca de su parientes biológicos.

3.2.1.3. Procedimiento para ejercer el derecho a conocer los orígenes del adoptado en Argentina

Como se visualizó en el anterior apartado, el adoptado según su edad puede acudir a los Tribunales de Justicia en Argentina para solicitar al juez que se inicie un procedimiento para ejercer su derecho a conocer sus orígenes. De igual manera durante el trámite de adopción el Juez tiene ciertas facultades para que si el niño así lo requiere seguir teniendo contacto con su familia de origen.

Las adopciones plena y simple son relativas, manteniéndose lazos con la familia de origen en la primera y creándose lazos con la familia del adoptante en la segunda, por lo que da pauta a la regulación de las relaciones con la familia biológica.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina opta por no crear sistemas rígidos de adopción, y por privilegiar el mantenimiento de las relaciones con la familia biológica aun en el supuesto de adopción plena.

Así el artículo 621 dispone que:

Facultades judiciales

El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño. Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción¹⁸³.

Se considera que el supuesto más común en el cual se mantendrán los lazos con la familia de origen en la adopción plena será en el caso de hermanos¹⁸⁴, y esto es muy válido ya que en ocasiones existen un grupo numeroso de hermanos que no pueden ser adoptados por una misma familia o que dada las circunstancias alguno de ellos no quiera ser adoptado con determinada familia, atendiendo a la escucha del menor de edad, su autonomía y el interés superior de la niñez. Luego entonces el poder tener contacto con su familia de origen o el tener acceso a la misma es un derecho humano que todas las personas deben de tener.

3.2.2. Marco normativo para el derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España

En este apartado se observará el derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y se visualizará que también este país tiene mecanismos alternos de solución de controversias entre los que se encuentra la mediación para que el adoptado pueda tener el acceso a su derecho de conocer su verdad biológica.

Asimismo los compromisos que forman los padres adoptivos para mencionarle al niño acerca de su adopción; además de que se visualizará como la

¹⁸³ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Op. Cit.

¹⁸⁴ Medina, Graciela, “La adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación”, en: www.gracielamedina.com/assets/.../LA-ADOPCI..ARTICULO-CORREGIDO11.doc, fecha de consulta 08 de junio de 2018

cultura de la adopción en este país Español está muy desarrollado siendo uno de los países que más adopciones internacionales tramita a nivel mundial.

Sin embargo; a diferencia de Argentina, este país Español permite el acceso a conocer sus orígenes hasta ya cumplida la mayoría de edad de las personas adoptadas o siendo menores de edad bajo el consentimiento de sus padres adoptivos.

3.2.2.1. Constitución Española

El derecho a la identidad en su manifestación como derecho de toda persona a conocer su origen biológico encuadrable en la categoría de los derechos fundamentales puede invocarse a partir de algunos de los derechos, valores o principios consagrados en la Constitución Española, y que son esencialmente los siguientes:

En el Título I De los derechos y deberes fundamentales en su Artículo 10. Señala:

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.¹⁸⁵

La Constitución Española, reconoce que los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados Internacionales, lo que da una gran pauta para la protección de los mismos en todos los instrumentos legales que le conciernen. Indicando además que la dignidad de la persona y su libre desarrollo son fundamento del orden político y de la paz social, luego entonces podemos observar que es una Constitución garantista en la protección de los derechos humanos.

Art. 14. Constitución que garantiza la igualdad de todos los españoles ante la ley, sin discriminación por razón de su nacimiento [...] o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.¹⁸⁶

¹⁸⁵ Constitución Española, en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>, fecha de consulta: 13 de junio de 2018

¹⁸⁶ Ídem.

Este artículo también hace referencia a la no discriminación de las personas bajo ninguna razón o condición alguna. Lo protege el derecho a la igualdad ante la Ley. Asimismo en su *artículo 15 reconoce el derecho a la información*¹⁸⁷, lo que conlleva al conocimiento de la identidad de las personas.

En su artículo 39.2. ubicado en el Capítulo III, Sección II indica los Principios rectores de la política social y económica, que dispone la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y, de las madres, cualquiera que sea su estado civil, así como la libre investigación de la paternidad¹⁸⁸. Por lo tanto da pauta a la investigación tanto de los padres biológicos como de las personas adoptadas.

Por su parte, el artículo 39.4 establece que: *“los niños gozarán de la protección prevista en los tratados internacionales que velan por sus derechos”*.¹⁸⁹ Luego entonces, permite el reconocimiento de derechos fundamentales, entre los que está el derecho a la identidad en su manifestación principal, es decir, el derecho de toda persona a conocer su origen biológico¹⁹⁰.

3.2.2.2. Código Civil Español

El Código Civil Español establece como única vía de adopción la adopción plena; sin embargo, referido al tema del derecho del adoptado a conocer sus orígenes se encuentra su regulación en el artículo 178 del referido código que a la letra dice:

Artículo 178.

1. La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen.

2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda: a) Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque el consorte o la pareja hubiera fallecido. b) Cuando sólo uno de los progenitores haya

¹⁸⁷ Ídem.

¹⁸⁸ Cfr. Ídem.

¹⁸⁹ Ídem.

¹⁹⁰ Cfr. LACRUZ BERDEJO, *“Elementos de Derecho civil I, parte General. Volumen segundo. Personas”* Cuarta edición, revisada y puesta al día por DELGADO ECHEVERRÍA, J .DYKINSON, Madrid, 2004, pág. 51

sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiera sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

4. Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos. En estos casos el Juez, al constituir la adopción, podrá acordar el mantenimiento de dicha relación, determinando su periodicidad, duración y condiciones, a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuere mayor de doce años. En todo caso, será oído el adoptando menor de doce años de acuerdo a su edad y madurez. Si fuere necesario, dicha relación se llevará a cabo con la intermediación de la Entidad Pública o entidades acreditadas a tal fin.

Como se puede observar este apartado da pauta para que el adoptado pueda mantener relaciones con su familia de origen que como se especificó anteriormente incluyen a todos los miembros de ésta, no solamente a los padres biológicos, por lo cual atendiendo al interés superior de la niñez puede éste tener contacto con sus hermanos consanguíneos.

Asimismo se hace notar que los padres adoptivos aceptan estas condiciones del contacto de la familia biológica con la familia de origen, lo que conlleva a reflexionar una culturalización favorable para el establecimiento y protección de los derechos de los niños.

Sin embargo, puede suceder que si el niño no tiene conocimiento de quien es su familia biológica y los padres adoptivos también lo desconocen; el adoptado cuando sea mayor de edad puede solicitar la búsqueda de sus orígenes.

Continuando con el mismo artículo menciona:

El Juez podrá acordar, también, su modificación o finalización en atención al interés superior del menor. La Entidad Pública remitirá al Juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como propuestas de mantenimiento o modificación de las mismas durante los dos primeros años, y, transcurridos estos a petición del Juez. Están legitimados para solicitar la suspensión o supresión de dichas visitas o comunicaciones la Entidad Pública, la familia adoptiva, la familia de origen y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años. En la declaración de idoneidad deberá hacerse constar si las personas que se ofrecen

*a la adopción aceptarían adoptar a un menor que fuese a mantener la relación con la familia de origen.*¹⁹¹

Se destaca que la edad según razona la legislación española para darle participación al adoptado es de 12 años y que podría considerar la familia adoptiva continuar o no con el procedimiento, si es que el menor de edad requiere seguir teniendo contacto con su familia biológica, a lo que se ve afectado el derecho del adoptado a mantener contacto con su familia de origen y su derecho de estar bajo la protección de una familia adoptiva.

3.2.2.3. Procedimiento para ejercer el derecho a conocer los orígenes del adoptado

En España es la mediación familiar la única forma en donde el adoptado puede acceder al procedimiento de conocer sus orígenes y se le conoce como la búsqueda de sus orígenes del adoptado.

Este proceso de mediación familiar en la búsqueda de los orígenes se ha puesto a la vanguardia ya que tanto autoridades como la sociedad trabajan en conjunto; principalmente porque es la misma sociedad quien exige se cumpla tal derecho y son las asociaciones civiles organizadas para propagar el derecho que tiene cualquier adoptado de conocer su origen¹⁹², por lo que la autoridad al percibir esta necesidad social ha legislado al respecto, asimismo ha creado figuras jurídicas a favor de la protección del derecho humano a conocer su origen.

La legislación española, contempla como único camino de búsqueda de los orígenes la mediación, ello se encuentra en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

¹⁹¹ Código Civil Español, en: <https://boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>, fecha de consulta: 13 de junio de 2018.

¹⁹² VIDAL PRADO, Carlos, *El derecho conocer la filiación biológica*, Revista jurídica de Navarra, España, en: www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?fichero=RJ_22_II_6.pdf&codigoAcceso=PdfRevistaJuridica fecha de consulta 18 de abril de 2017

Varias comunidades autónomas tienen como servicio post-adoptivo la mediación de búsqueda de los orígenes, y su equipo profesional lo forman trabajadores sociales, como es el caso de Castilla y León, que desempeñan su labor junto con psicólogos¹⁹³.

Como se puede observar España no concibe otra manera de que el adoptado pueda tener acceso a conocer su origen sino es mediante la mediación lo que en buena medida protege, prevé y prepara a las personas adoptadas para ese evento trascendental en su vidas y que no se convierta en un hecho traumático; sino todo lo contrario que mediante el mediador (persona preparada académica y laboralmente) se logre que tal encuentro sea de los más óptimos y beneficiosos para el adoptado.

Este país español ha creado leyes y decretos para dar pauta a este derecho del adoptado de conocer su origen; sin embargo como se percibirá a continuación tal vanguardia legislativa se fundamenta en los siguientes instrumentos legales:

1. *Convenio sobre la protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993*
2. *Convención sobre los derechos del niño de 20 de Noviembre de 1989*
3. *Carta Europea de los Derechos del niño aprobada por resolución del Parlamento Europeo de 8 de Julio de 1992*¹⁹⁴

Conjuntamente cuenta con los demás instrumentos legales a nivel nacional:

1. *Constitución Española*
2. *Ley 54/2007 de 28 de Diciembre de Adopción Internacional*
3. *Decreto 37/2005, de 12 mayo por el que se regula los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores: En el Capítulo XIII regula el derecho de los adoptados a conocer sus orígenes y los procedimientos para hacer efectivo este derecho.*¹⁹⁵

¹⁹³ ARROYO VÁZQUEZ, Pilar, Op. Cit. p. 7

¹⁹⁴ Ministerio de asuntos exteriores y de cooperación, *tratados internacionales*, política exterior y cooperación, en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Tratados/Paginas/default.aspx> fecha de consulta 22 de abril de 2017

¹⁹⁵ VIDAL PRADO, Carlos, *El derecho conocer la filiación biológica*, Revista jurídica de Navarra, España, en: www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?fichero=RJ_22_II_6.pdf&codigoAcceso=PdfRevistaJuridica fecha de consulta 18 de abril de 2017.

En España desde el 2005 se contemplan los procedimientos para hacer válido el derecho del adoptado de conocer su origen.

Otro instrumento legal importante para garantizar el derecho a la búsqueda de los orígenes está conformado por el servicio post-adoptivo que ofrecen los servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Cataluña, Andalucía y Castilla y León¹⁹⁶,

En este contexto contemporáneo español, el derecho de las personas adoptadas a conocer su origen biológico está recogido en la legislación de todas las comunidades autónomas; sin embargo, *no todas cuentan con una legislación específica para hacer efectivo este derecho, ejemplos son Galicia, Cantabria o Murcia*¹⁹⁷.

*El servicio post-adoptivo tiene como fin dar un ejercicio práctico al derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos*¹⁹⁸, esto es que mediante este servicio se le da asesoría y seguimiento al adoptado para que pueda conocer acerca de sus orígenes, además trata todo los puntos relacionados con el adoptado como lo son su familia biológica enfocado a una mediación familiar integral para que el adoptado no sienta ningún tipo de sentimiento de deslealtad hacia la familia adoptiva.

Los mecanismos jurídicos que tiene el mencionado país son muy innovadores para garantizar tal derecho, asimismo la paridad con la que las demás comunidades autonómicas lo tienen regulado. En el siguiente apartado haremos un análisis de que tan a la vanguardia está México para garantizar de este derecho.

Cabe mencionar que es mediante la mediación familiar, que el servicio post-adoptivo español ha logrado contactar a las personas adoptadas con sus familiares

¹⁹⁶ ARROYO VÁZQUEZ, Pilar, Op. Cit. p. 26

¹⁹⁷ *Ibidem.* p. 21

¹⁹⁸ *Ídem.*

de origen, así, *el mediador Jaime Ledesma establece tres fases diferenciadas: preparación, contacto y encuentro*¹⁹⁹; a lo que refiere:

*“La primera nos parece la más importante, porque es donde van a decidir si esto es lo que quieren y plantearse otras situaciones en las que tal vez no habían pensado. Analizamos con ellos sus motivaciones, qué expectativas tienen, nos imaginamos con diferentes madres biológicas y cómo reaccionarían ellos ante cada una. Si piensan que era muy pobre y por eso les dejó, el mediador debe ponerles ante el choque de que tal vez hubiera podido hacerse cargo o que tiene más hijos y solo abandonó a este”*²⁰⁰

Como se puede observar, se prepara totalmente al adoptado que quiere saber acerca de sus orígenes y que además está buscando un encuentro, por lo tanto lo sitúan en distintos escenarios posibles al conocer a la madre biológica, para poder auxiliarlo con el manejo de sus emociones, y pueda esperar cualquier respuesta e inclusive una negativa de la madre biológica de querer conocerlo.

Regularmente se inicia la búsqueda para localizar a la madre biológica y poco a poco con los demás familiares consanguíneos; por lo tanto la mediación en la búsqueda de los orígenes se establece en el ámbito de respeto hacia el adoptado, su familia adoptiva y su familia biológica.

3.2.3. Marco normativo para el derecho del adoptado a conocer sus orígenes en Noruega

El reino de Noruega o simplemente Noruega, es un país escandinavo que *sus orígenes como nación se remontan al siglo X. El país se independizó de Suecia en 1905 y, desde entonces, es una monarquía constitucional. La Constitución de Noruega de 1814 es la segunda más antigua en vigor de las que tienen registro escrito*²⁰¹.

¹⁹⁹ NORIEGA, DAVID, “Cómo afrontan los hijos adoptados la búsqueda de la familia biológica: *“Todos idealizamos lo que queremos encontrar”*, en: periódico digital https://www.eldiario.es/nidos/Hijos-adoptados-afrontar-busqueda-biologica_0_808419304.html, fecha de consulta 15 de junio de 2017

²⁰⁰ Ídem.

²⁰¹ Real Embajada de Noruega en la Ciudad de México, *Noruega en México*, en: <https://www.norway.no/es/mexico/valores-prioridades/noruega-actualidad/>, fecha de consulta 25 de noviembre de 2018

Situada en el norte de Europa, tiene una superficie de 625.217 Km², con una población de 5.295.619 personas, se encuentra en la posición 118 de la tabla de población y mantiene una muy baja densidad de población, 8 habitantes por Km² en 2019. Su capital es Oslo y su moneda Coronas noruegas.²⁰²

Noruega se caracteriza por un alto nivel de bienestar, igualdad de género y estabilidad económica, considerada en varias ocasiones, como una de las mejores naciones para vivir. Un ejemplo es el Índice de Desarrollo Humano de Naciones Unidas *que presenta los valores del IDH correspondientes a 189 países y territorios con los datos más recientes de 2017-2018*²⁰³ y cataloga a este país como el número 1, encabezándolo en el ranking de Índices de Desarrollo Humano, que son: calidad del desarrollo humano, sostenibilidad socioeconómica, brecha de género a lo largo del ciclo vida, empoderamiento de las mujeres, sostenibilidad ambiental.²⁰⁴

Es por eso que la sociedad noruega presenta un alto grado de cooperación entre autoridades, empleadores, trabajadores y la sociedad civil, ya que existe la confianza de la población hacia los servidores públicos; por lo tanto se refleja en bajos índices de corrupción e inseguridad (casi nulos) en este país escandinavo.

Relativo a lo anterior, con frecuencia *se hace referencia a esta circunstancia con la denominación de “Modelo nórdico”*. *Noruega tiene un importante sector público y, como consecuencia de ello, unos impuestos relativamente altos. Pero, también por esta razón, la sanidad, los servicios sociales y la educación tienen financiación pública.*²⁰⁵ Es decir que los recursos son debidamente ejecutados en cada área e institución pública, por lo tanto no existe una brecha extensa entre las clases sociales de este país, ya que tienen lo mejor en servicios públicos así como

²⁰² Cfr. Expansión Datos macro, *Noruega: Economía y Demografía*, en: <https://datosmacro.expansion.com/paises/noruega>, fecha de consulta: 25 de septiembre de 2019.

²⁰³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Índices e indicadores de desarrollo humano. Actualización estadística de 2018*, en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/2018_human_development_statistical_update_es.pdf, fecha de consulta: 25 de noviembre de 2018.

De estos países, 59 pertenecen al grupo de desarrollo humano muy alto, 53 al de desarrollo humano alto, 39 al de desarrollo humano medio y solo 38 al de desarrollo humano bajo. Los cinco países que encabezan la clasificación mundial según el IDH son Noruega, Suiza, Australia, Irlanda y Alemania.

²⁰⁴ Cfr. Ídem.

²⁰⁵ Cfr. Real Embajada de Noruega en la Ciudad de México, Op.Cit.

atención hacia su sociedad, luego entonces todo habitante noruego o residente tiene acceso a estos servicios de calidad sin la necesidad de acudir a una institución particular como sucede en México.

3.2.3.1. Constitución del Reino de Noruega

En este apartado se podrá observar que desde la Constitución del Reino de Noruega se salvaguarda el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, ya que Noruega es uno de los países que más adopta a nivel internacional, por lo que los rasgos físicos de las familias adoptivas son visibles, por lo tanto existe una cultura de develar los orígenes del adoptado de una manera amigable.

La Constitución de Noruega como se mencionó anteriormente, fue adoptada el 17 de mayo de 1814 y es la segunda constitución escrita más antigua del mundo; su forma de gobierno es una monarquía limitada y hereditaria, asimismo se instituye como una Constitución que garantiza la democracia, en principios basados en el estado de derecho y los derechos humanos²⁰⁶, estableciéndose en tres formas de gobierno:

- *El poder legislativo, presupuestario y de supervisión corresponde al Storting (el parlamento)*
- *El poder ejecutivo recae en el Rey en Consejo*
- *El poder judicial recae en los tribunales supremos y los tribunales subordinados, y en el tribunal de juicio político (Riksretten)²⁰⁷*

Su ordenamiento constitucional tiene 121 artículos y está dividido en: a) forma de gobierno, b) el poder ejecutivo, el rey, la familia real y la religión, c) los derechos de los ciudadanos y el poder legislativo, d) el poder judicial, e) derechos humanos y f) provisiones generales²⁰⁸

²⁰⁶ Traducción personal: Cfr. The Constitution of the Kingdom of Norway, en: <https://lovdata.no/dokument/NLE/lov/1814-05-17?q=grunnloven>, fecha de consulta: 25 de noviembre de 2018.

²⁰⁷ Traducción personal: Stortinget.no, *The Constitution*, en: <https://www.stortinget.no/en/In-English/About-the-Storting/The-Constitution/>, fecha de consulta: 25 de noviembre de 2018

²⁰⁸ Traducción personal: Cfr. The Constitution of the Kingdom of Norway, Op.Cit.

Dentro del apartado de Derechos Humanos en su artículo 92, expresa que las autoridades del Estado respetarán y garantizarán los derechos humanos tal como se expresan en la Constitución del Reino de Noruega y en los tratados sobre derechos humanos que son vinculantes para Noruega.²⁰⁹ Por lo tanto aquí inicia el fundamento hacia el reconocimiento del derecho del adoptado a conocer sus orígenes, ya que principalmente es un derecho humano y además el país noruego es uno los Estados parte de la Convención de los Derechos de los Niños.

El artículo 98 es otro artículo que coadyuva a reforzar la investigación indicando que *todas las personas son iguales ante la ley y ningún ser humano debe estar sujeto a un trato diferencial injusto o desproporcionado*.²¹⁰ Bajo este contexto no se le tiene que dar un trato diferenciado a un niño por el hecho de no contar con la mayoría de edad.

Sin embargo en su artículo 114, indica específicamente que:

*Los niños tienen derecho al respeto de su dignidad humana. Tienen derecho a ser escuchados en las preguntas que les conciernen, y se les debe dar el debido peso a sus puntos de vista de acuerdo con su edad y desarrollo. Para las acciones y decisiones que afectan a los niños, el interés superior del niño será una consideración fundamental. Los niños tienen derecho a la protección de su integridad personal. Las autoridades del estado crearán condiciones que faciliten el desarrollo del niño, incluida la garantía de que el niño reciba la seguridad económica, social y de salud necesaria, preferiblemente dentro de su propia familia.*²¹¹

Como se puede observar, en el artículo en comento ya refiere el respeto a la dignidad humana del niño y el interés superior del mismo, como una consideración fundamental, además hace mención de la autonomía progresiva del niño indicando que la opinión de éste tiene el mismo valor y debe ser escuchado de acuerdo a su edad y su desarrollo.

²⁰⁹ Traducción personal: Ídem. (*The authorities of the State shall respect and ensure human rights as they are expressed in this Constitution and in the treaties concerning human rights that are binding for Norway.*)

²¹⁰ Traducción personal: Ídem.

²¹¹ Traducción personal: Ídem.

3.2.3.2. Ley de adopción Noruega

La nueva Ley de adopción del Reino de Noruega entró en vigor el 01 de julio de 2018 con cambios y beneficios hacia los derechos de los niños, derogando a la Ley de 28 de febrero de 1986 N° 8 relativa a la adopción, cabe destacar que esta Ley establecía que sólo podían adoptar las personas unidas en matrimonio o los cónyuges no así las personas solteras. Sin embargo, con las nuevas modificaciones esta última situación ha cambiado y ahora pueden adoptar todas las personas solteras, unidas en matrimonio o cónyuges.

Por lo tanto fue hasta en la contemporaneidad que permitió que niñas, niños y adolescentes tuvieran acceso a la adopción por parejas del mismo sexo así como personas solteras.

“The Adoption Act”, por su traducción al español “La ley de adopción” del Reino de Noruega está conformada por 10 capítulos que dividen en 54 secciones (que son equivalentes a artículos).

La autoridad de adopción en este país es el Ministerio de Niños, Igualdad e Inclusión Social (Ministerio, en adelante) y éste puede delegar su autoridad a varios organismos como el servicio de bienestar infantil, la Junta de Bienestar Social del Condado.

Principalmente el propósito de la Ley de adopción de Noruega es *garantizar que los niños adoptados reciban una educación segura mediante el establecimiento de vínculos legales duraderos que correspondan a la relación entre un niño y sus padres*²¹²; sin embargo, no tiene en esta ley específicamente los tipos de adopción clasificados como en México y algunos países que se identificaron anteriormente; no obstante, una vez concretada la adopción el adoptado adquiere todos los derechos y obligaciones como si fuera hijo consanguíneo, es decir una adopción plena aunque la nombrada ley no lo indique a la literalidad.

²¹² Traducción personal: “The Adoption Act”, en: <https://www.regjeringen.no/en/dokumenter/ACT-OF-28-FEBRUARY-1986-NO-8-RELATING-TO/id443477/>, fecha de consulta 3 de noviembre de 2018.

Una de las condiciones generales de adopción y consentimiento previo para adoptar en Noruega es el respeto por el interés superior del niño, que se *considera principal en los casos de adopción. Una solicitud de adopción y consentimiento previo para adoptar solo se puede otorgar cuando es claramente probable que la adopción sea en el mejor interés del niño*²¹³

De los requisitos fundamentales con respecto a los solicitantes de adopción, la Ley indica lo siguiente:

Solo las personas capaces de ser buenos proveedores de cuidado para niños pueden adoptar o recibir un consentimiento previo para adoptar. El solicitante debe además desear criar a un niño o debe haber criado al niño a quien se aplica la adopción.

*Una persona que solicite la adopción o se le otorgue el consentimiento previo para adoptar debe presentar un exhaustivo certificado policial de buena conducta.*²¹⁴

En esta sección se destaca el deseo de criar del adoptante o que este ya haya criado al niño, pues como se observará más adelante se puede adoptar al hijo del cónyuge, así como al niño que estuvo al cuidado de una familia de acogida.

*El Ministerio puede emitir regulaciones sobre el procesamiento de casos de adopción, la evaluación de los solicitantes de adopción, el consentimiento previo para la adopción, las condiciones para la adopción y los requisitos con respecto a los solicitantes. Entre otras cosas, se pueden proporcionar requisitos con respecto a la edad, salud, buena conducta, finanzas, arreglos de vivienda del solicitante, la cantidad de tiempo que dos solicitantes han vivido juntos y la participación en un curso que prepara a los solicitantes para la adopción. Se pueden proporcionar diferentes requisitos con respecto a los diferentes tipos de adopción*²¹⁵

Bajo este contexto los requisitos que principalmente se valoran son el deseo de criar, la evaluación del certificado policial de buena conducta, la evaluación del o los solicitantes y el consentimiento previo del Ministerio, en cuanto, a los demás tendrán sus variantes según el tipo de adopción que se vaya a realizar; sin embargo es el Ministerio quien emitirá las regulaciones y el Rey dará el visto bueno o anulará si lo considera necesario.

Otro de los requisitos importantes que señala esta ley son:

Sección 6. Solo los cónyuges y convivientes pueden adoptar juntos. [...]

Un solicitante casado o cohabitante solo puede adoptar junto con su cónyuge o cohabitante. Sin embargo, una persona casada o cohabitante puede adoptar sola si su

²¹³ *Ibíd.* Chapter Two of "The Adoption Act"

²¹⁴ *Ídem*

²¹⁵ *Ídem.*

cónyuge o cohabitante está desaparecido, tiene una discapacidad mental o tiene una enfermedad mental grave.

Un solicitante casado o conviviente también puede adoptar solo si el niño es

a) el hijo del cónyuge anterior o actual del solicitante o cohabitante

b) el propio hijo del solicitante

c) el ex hijo adoptivo del solicitante²¹⁶.

En el primer requerimiento de la sección 6, la ley indica que las personas unidas en matrimonio o cohabitantes pueden adoptar siempre y cuando ambos estén de acuerdo ya que solo a un cónyuge no se le permite adoptar a menos que este dentro de las salvedades que indica el mismo ordenamiento jurídico.

En cuanto a las personas solteras que tienen el deseo de adoptar refiere a lo siguiente:

Sección 7. Condiciones para la adopción por personas solteras

Las personas solteras pueden adoptar si son capaces de cuidar exclusivamente a un niño. Solo los solicitantes que viven solos se consideran personas solteras.

El Ministerio puede emitir reglamentos que establezcan condiciones para la adopción por personas solteras.²¹⁷

Como se puede observar el Ministerio tiene el albedrío para indicar durante el proceso reglamentos para las personas solteras, asimismo puntualiza que las personas solteras no deben de estar viviendo con más individuos de lo contrario no encuadran dentro de lo mandado por la Ley.

En el caso de adopciones internacionales o en el extranjero solo puede ser adoptado a través de organizaciones autorizadas de conformidad con las secciones 30, 31 y 32 que a la letra indican:²¹⁸

Sección 30. Prohibición contra la mediación de adopción.

Se prohíbe la mediación de adopción por parte de particulares. La mediación de adopción solo puede ser realizada por organizaciones autorizadas por la autoridad de adopción.

Sección 31. Autorización para operar mediación de adopción (autorización de operación)

²¹⁶ Ídem.

²¹⁷ Ídem.

²¹⁸ Cfr. Ídem

La autoridad de adopción puede otorgar a las organizaciones una autorización por tiempo limitado para operar la mediación de adopción. La autorización solo se puede otorgar a organizaciones

a) cuyo propósito principal es mediar las adopciones

b) que trabajan para promover el interés superior del niño

c) gestionados y atendidos por personas calificadas para trabajar en adopciones internacionales

d) cuyo propósito no es la ganancia financiera. [...]

Como se puede observar en el anterior apartado, se utiliza el mecanismo de mediación para regular la adopción internacional y extranjera a través de organizaciones que su objetivo sea el bienestar del niño salvaguardando su interés superior, conjuntamente que el proceso de adopción es más una decisión administrativa que judicial.

La sección 8 indica lo siguiente como límite de edad para los adoptantes en el Reino de Noruega:

Solo las personas que hayan cumplido los 25 años de edad pueden adoptar o recibir un consentimiento previo para adoptar. Sin embargo, un solicitante que haya cumplido los 20 años de edad puede adoptar u obtener el consentimiento previo para adoptar si el solicitante y el niño ya tienen fuertes lazos entre sí.

Un solicitante que ha sido puesto bajo tutela de conformidad con la Ley de tutela solo puede adoptar si el solicitante y el niño ya tienen fuertes lazos entre sí y el tutor del solicitante consiente en la adopción.²¹⁹

Por lo que Noruega es uno de los únicos países que no pide una diferencia de edad mínima con el niño y los futuros padres adoptantes, asimismo una persona de 20 años puede adoptar si cumple con los requerimientos que exige la ley, pero además, se observa que principalmente se toma en cuenta los lazos entre el niño y el futuro adoptante para que se cumpla el procedimiento.

En Noruega sólo se distinguen tres casos debido al reducido número de niños adoptables nacionalmente: adopción de niños recién nacidos (tras el consentimiento de la madre y/o padre); adopción de niños por su familia de acogida y adopción de personas mayores de edad que regularmente es hijo consanguíneo de alguno de

²¹⁹ Cfr. Ídem.

los cónyuges, con el propósito de confirmar legalmente los lazos existentes correspondientes a la relación entre un niño y sus padres²²⁰.

Como se mencionó anteriormente, el interés superior del niño en este país es tomado en cuenta a la literalidad y dentro de la práctica jurídica, entre los requisitos se estipula la participación y consentimiento del niño en la adopción señalando lo siguiente:

Sección. 9.- Un niño que haya cumplido los siete años de edad tendrá la oportunidad de expresar su opinión antes de tomar una decisión sobre la adopción. Lo mismo se aplica a los niños menores de siete años que son capaces de formar sus propias opiniones. El niño recibirá información sobre lo que implica una adopción y una orientación adaptada a la capacidad de comprensión del niño. La importancia se adjuntará a la opinión del niño de acuerdo con su edad y madurez²²¹.

En este apartado se observa la importancia del principio de autonomía progresiva, en el cual se establece infórmale al niño acerca de su adopción según su comprensión, por lo que el lenguaje hacia un niño de siete años debe adaptarse a su madurez para que éste pueda emitir su consentimiento.

Un niño que ha alcanzado los 12 años de edad solo puede ser adoptado si él o ella consiente en la adopción. Sin embargo, esto no se aplicará si el niño, debido a discapacidad mental o enfermedad mental o física, es claramente incapaz de comprender lo que implica dicho consentimiento [...]²²².

De acuerdo al párrafo que antecede, la Ley procura a los niños con alguna discapacidad física o mental cuenten con una familia en donde puedan desarrollarse, independientemente si entienden o no el concepto de adopción.

Es importante resaltar que en contexto cultural del Reino de Noruega la adopción no es visualizada como un estigma social, ni mucho menos como un secreto que no debe ser descubierto, por el contrario, al existir baja cantidad de adopciones nacionales la adopción es visualizada desde el ámbito internacional humanitario, luego entonces los rasgos físicos suelen ser totalmente distintos de un niño adoptado de manera internacional con los rasgos físicos de los ciudadanos noruegos.

²²⁰ Cfr. Ídem.

²²¹ Ídem.

²²² Ídem.

Por lo tanto, el derecho del adoptado a conocer sus orígenes no solamente está estipulado en la presente ley sino que es un acuerdo social pactado con naturalidad, esto conlleva a que la adopción sea observada desde el punto de vista humanitario, ayudando a que más niñas, niños y adolescentes cuenten con una familia y que las adopciones se lleven a cabo con frecuencia tanto de manera nacional como internacional.

Tal situación jurídica se encuentra reguladas en las siguientes secciones:

Sección 38. La obligación de los padres adoptivos de decirle al niño que él o ella es adoptado

Tan pronto como sea aconsejable, los padres adoptivos le informarán al niño que él o ella han sido adoptados e informarán al niño sobre sus antecedentes étnicos, religiosos, culturales y lingüísticos.²²³

Se observa nuevamente el principio de autonomía progresiva que se debe utilizar para informarle al niño acerca de sus derechos, por lo tanto no existe una edad específica, sino que los padres adoptivos son los encargados de tratar el asunto de acuerdo a la madurez del niño, además de que cuentan con todo el respaldo del Ministerio, para el apoyo psicológico y social, si es que por su edad el niño no dio el consentimiento por escrito acerca de su adopción tanto en adopciones nacionales como internacionales.

Sección 39. El derecho del niño adoptivo y sus descendientes lineales directos a la información.

Un niño adoptivo que ha cumplido 18 años tiene derecho a que la autoridad de adopción le informe sobre la identidad de sus padres originales. El niño adoptivo recibirá la orientación necesaria a este respecto.

Cuando un niño adoptivo ha cumplido los 18 años de edad, la autoridad de adopción informará al niño por escrito de su derecho a la información de conformidad con esta Ley y del derecho de acceso a la información de conformidad con las secciones 18 a 21 de la Ley de Administración Pública.

Si el niño adoptivo ya no está vivo, sus descendientes directos tienen derecho a ser informados de la identidad de los padres biológicos del niño adoptivo.²²⁴

En este apartado se admite la responsabilidad del Estado (Reino) de darle la información al adoptado acerca de sus padres biológicos, de tal manera que se pueden observar dos situaciones:

²²³ Ídem.

²²⁴ Ídem.

1. Que el Estado lleva el control de todas las adopciones y sabe cuántos niños adoptados existen en su país tanto de manera nacional, internacional o extranjera, asimismo lleva los expedientes y la información correspondiente de cada uno, es decir de sus padres biológicos así como de sus padres adoptivos.
2. Que el Estado se encarga de que cada adoptado reciba el derecho al acceso a la información, por lo tanto si se diera el caso que los padres adoptivos no le comenten acerca de su adopción, el Estado toma la responsabilidad de informarle a cada uno de manera personal. Luego entonces las familias saben anticipadamente que el derecho a la verdad biológica en algún momento sucederá.

Cabe resaltar el último párrafo de este artículo que indica acerca de la defunción del adoptado *“Si el adoptado ya no está vivo, sus descendientes directos tienen derecho a ser informados de la identidad de los padres biológicos del adoptado”*²²⁵, es decir los nietos y los demás familiares biológicos, dato trascendental que extiende el derecho del adoptado al derecho de las familias.

Sección 25. Visitas de contacto entre el niño adoptivo y sus padres originales

*Si una adopción se lleva a cabo de conformidad con la sección 4-20 de la Ley relativa a los servicios de bienestar infantil y la Junta de Bienestar Social del Condado ha tomado una decisión sobre las visitas de contacto entre el niño y los padres originales de conformidad con la sección 4-20 a de la Ley En relación con los servicios de bienestar infantil, la sección 24 se aplicará con las limitaciones que se deriven de la decisión.*²²⁶

Esto refiere a que el niño fue separado de sus padres por cuestiones de seguridad y bienestar del mismo, así como por consentimiento de los padres en la adopción, por lo que se observa que el niño puede tener contacto con sus ascendentes biológicos, de esta manera la adopción se visualiza como un acto de mediación amigable entre los actores principales de la adopción, luego entonces no es necesario clasificar a la adopción como abierta o cerrada como se indicó en el primer capítulo de este trabajo de investigación; simplemente el niño puede tener

²²⁵ Cfr. Ídem.

²²⁶ Ídem.

contacto con su ascendentes biológicos por el simple hecho de contar con ese derecho humano.

Esto conlleva a un compromiso tanto jurídico como social hacia los derechos de los niños y en este caso hacia el derecho del adoptado a conocer sus orígenes y tener contacto con ellos.

3.2.3.3. Procedimiento a ejercer el derecho del adoptado a conocer sus orígenes en Noruega

El procedimiento de adopción en Noruega está regulado en la Ley “*The Child Welfare Act*”²²⁷ por su traducción al español: La Ley de Bienestar Infantil, esta Ley de 17 de julio de 1992 N° 100 sobre servicios de bienestar infantil con la última modificación el 18 de diciembre de 2015 No. 126, establece 10 capítulos y cada capítulo cuenta con sus respectivas secciones; el apartado correspondiente al procedimiento de adopción es el capítulo 4 especialmente de la sección 4-20 a la Sección 4-31 “Privación de responsabilidad parental. Adopción”; sin embargo desde el capítulo 3 en adelante se puede observar el procedimiento jurídico de la adopción.²²⁸

En Noruega se distinguen dos procedimientos nacionales y los procedimientos respectivos a las adopciones internacionales y extranjeras, que las variantes entre las adopciones nacionales y extranjeras son mínimas ya que las adopciones internacionales así como las extranjeras, se apegan a lo regulado por los procedimientos del Reino con perspectiva internacional.

En cuanto a los procedimientos nacionales se distinguen dos:

- *Para los bebés (consentimiento de la madre tras el nacimiento del niño) es el Consejo profesional para la adopción el que realiza la asignación. Si los futuros padres adoptivos aceptan la asignación, el bebé pasará a vivir con ellos. Cuando la Junta Directiva recibe un documento de la Administración local estableciendo que el consentimiento del padre biológico también ha sido dado,*

²²⁷ Traducción personal: Ministry of Children, Equality and Social Inclusion, “*The Child Welfare Act*”, en: <https://www.regjeringen.no/en/dokumenter/the-child-welfare-act/id448398/>, fecha de consulta 25 de noviembre de 2018

²²⁸ Cfr. Ídem.

*entonces el caso será transferido a las oficinas regionales de la Junta Directiva que emiten la decisión de adopción.*²²⁹

En este contexto jurídico, la adopción de recién nacidos es después de los dos meses de edad, en donde existe un consentimiento previo de los padres biológicos para que se lleve a cabo la adopción, se observa que el gobierno se hace cargo de esta forma de adopción o también como se mencionó con anterioridad, puede designar una organización sin fines de lucro que vele por el interés superior del niño que funcione como intermediario administrativo para que la adopción de bebés se pueda llevar a cabo.

- *Niños que viven con su familia de acogida: la asignación ya se hizo en un momento anterior pero en relación con la familia de acogida. En los casos que la Oficina de la protección de la infancia de la municipalidad considere que la adopción es en el interés del niño y la familia de acogida esté de acuerdo, investigará si los padres biológicos están también de acuerdo.*²³⁰

En este contexto se enumeran dos situaciones, la primera que antes de la adopción el niño convive con sus futuros padres adoptivos en el estatus de familia de acogida para observar la convivencia entre ellos y si es posible que el niño desee pertenecer a esa nueva familia; la segunda circunstancia es que el niño este dentro de una familia de acogida por circunstancias distintas a la adopción, pero después exista un deseo de crianza y de adopción tanto de la familia de acogida como del niño y este sea adoptado si se observa que el interés superior del niño es lo mejor para el mismo.

En la sección 4-20, referente a la adopción estipula lo siguiente:

Sección 4-20. Privación de responsabilidad parental. Adopción.

*Si la junta de bienestar social del condado ha emitido una orden de cuidado para un niño, la junta de bienestar social del condado también puede decidir que los padres serán privados de toda responsabilidad parental. Si, como resultado de la privación de la responsabilidad parental de los padres, el niño queda sin tutor, la junta de bienestar social del condado tomará medidas lo antes posible para que se designe un nuevo tutor para el niño.*²³¹

²²⁹ Martínez Mora Laura, “*Primer informe: estudio comparado sobre la adopción de niños y niñas*”; en: <http://www.pleyades.cl/wp-content/uploads/2018/07/2009-SENAME-Estudio-comparado-sobre-la-Adopcion..pdf>, fecha de consulta 21 de noviembre de 2018.

²³⁰ Ídem.

²³¹ Traducción personal: Ministry of Children, Equality and Social Inclusion, “*The Child Welfare Act*”, Op.Cit.

Es decir que primero se toma en cuenta que el niño pueda ser cuidado bajo un tutor o familiar, de no ser así se procede a la adopción.

Cuando se ha emitido una orden que priva a los padres de la responsabilidad parental, la junta de bienestar social del condado puede dar su consentimiento para que un niño sea adoptado por personas que no sean los padres.

Se puede dar el consentimiento si

a) debe considerarse como probable que los padres no puedan brindarle al niño el cuidado adecuado de manera permanente o que el niño se haya apegado tanto a las personas y al entorno donde vive que, sobre la base de una evaluación general, retirar al niño puede ocasionarle problemas graves y

b) la adopción sería lo mejor para el niño y

c) los solicitantes de adopción han sido los padres adoptivos del niño y se han mostrado aptos para criar al niño como propio y

d) se cumplen las condiciones para otorgar una adopción en virtud de la Ley de Adopción.

Cuando la junta de bienestar social del condado consienta la adopción, el Ministerio emitirá la orden de adopción.²³²

Esencialmente estos son los requisitos que el Reino de Noruega toma en cuenta para que un niño pueda ser adoptado, sin embargo; primero considera que el niño pueda estar con su familia biológica por lo que brinda programas de apoyo para que así sea, si pasando ciertos programas y el ministerio observa que bajo el interés superior del niño, éste se encuentre en mejores condiciones con una familia adoptiva, procederá a que la adopción se lleve a cabo.

Ahora bien, en cuanto a la investigación acerca del derecho del adoptado a conocer sus orígenes o tener contacto con ellos la Ley indica lo siguiente:

Sección 4-20a. Visitas de contacto entre el niño y sus padres biológicos después de la adopción

Cuando la junta de bienestar social del condado emite una orden de adopción bajo la sección 4-20, al mismo tiempo considerará si habrá visitas de contacto entre el niño y sus padres biológicos después de que se haya llevado a cabo la adopción. La junta de bienestar social del condado solo considerará dichas visitas de contacto si alguna de las partes lo ha solicitado, y los solicitantes de adopción dan su consentimiento para dicho contacto. Si las visitas de contacto limitadas después de la adopción en tales casos son para el interés superior del niño, la junta de bienestar social del condado hará un pedido para dicho contacto. En tal caso, la junta de bienestar social del condado debe al mismo tiempo determinar el alcance del contacto [...].²³³

²³² Ídem.

²³³ Ídem.

Como se puede observar aquí la Junta de Bienestar Social hace una función mediadora así como una investigación si es lo más conveniente que el niño tenga contacto con su familia biológica, situación que parece importante destacar, pues no solamente se trata de que el niño tenga acceso a este derecho sino cuidar dentro de la hermenéutica jurídica que en cuanto a su madurez y situación social sea lo más seguro bajo el principio del interés superior del niño. *Un pedido con respecto a visitas de contacto solo puede revisarse si razones especiales lo justifican. Las razones especiales pueden incluir la oposición del niño al contacto o el incumplimiento de los padres biológicos con la orden de contacto.*²³⁴

*El servicio de bienestar infantil puede, por iniciativa propia, presentar una orden sobre visitas de contacto ante la junta de bienestar social del condado [...] Los padres adoptivos y el niño mismo, si este último tiene los derechos de una de las partes en el caso, pueden exigir que el servicio de bienestar infantil presente nuevamente el asunto ante la junta.*²³⁵

Aquí se toma en cuenta la decisión del niño así como de los padres adoptivos, para el contacto con los padres biológicos mediante el servicio de bienestar infantil, tanto para que ese concreten las visitas como para solicitar se cancele tal contacto.

3.2.4. La adopción en México

El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en México aún no se vislumbra como en otros países, ya que la adopción en este país se observa con cierto perjuicio. Como se analizará en los siguientes epígrafes, a pesar de que está garantizado este derecho principalmente en los Tratados Internacionales que México ha ratificado, aun no se contemplan dentro de sus dispositivos legales que el adoptado tenga acceso a ejercer este derecho.

3.2.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Iniciando con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos se encuentran consolidada su protección en su artículo 1, el cual se reformó en junio de 2011 dando parámetros garantistas para las personas de

²³⁴ Ídem.

²³⁵ Ídem.

este país. Tomando principalmente la Convencionalidad de los Tratados Internacionales como fundamentales en sus ordenamientos legales.

Por lo tanto es preciso mencionar los artículos en donde la Constitución Mexicana indica lo referente a los Derechos Humanos:

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²³⁶

Se observa una Constitución Política garantista en la protección de los derechos humanos; sin embargo es preciso señalar que desde 2011 a la contemporaneidad aún faltan ordenamientos jurídicos por reformarse, principalmente en materia de niñas, niños y adolescente que es hasta 2014 es cuando se decreta una Ley específicamente para ellos; no obstante, cabe esclarecer que del paraíso de las normas a la realidad mexicana existe un amplio camino por recorrer.

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos indica los principios con los cuales se debe conducir para lo que se hace la siguiente análisis.

²³⁶ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta: 13 de junio de 2018

- I. Universalidad.- Todas las personas, sin hacer distinción de ninguna clase tienen derecho de gozar de los derechos humanos establecidos tanto en el derecho constitucional interno, como en los Tratados Internacionales en los que el Estado es parte.
- II. Progresividad de los Derechos Humanos.- Se sintetiza en aquel que concreta las exigencias de los seres humanos de acuerdo a cada momento histórico, satisfaciendo las necesidades personales y colectivas, en una dinámica de evolución constante (progresivo)
- III. Interdependencia de los derechos humanos.- En donde los derechos humanos son fundamentales y por tanto no se debe establecer ningún tipo de jerarquización entre ellos, mucho menos considerar que unos son más importantes que otros. Es decir todos se interconexionan para tener paridad de valor ante nuestros órganos legislativos, ejecutivo y judicial.
- IV. Indivisibilidad de los derechos humanos.- indica que los derechos humanos no se pueden dividir en un derecho o una sección para su protección o garantía, por parte de las autoridades.

Asimismo señala el derecho a la identidad y el principio al interés superior de la niñez en el artículo 4 en los párrafos octavo y noveno respectivos:

[...] Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [...]²³⁷

En primer término se observa el derecho a la identidad de toda persona y con respecto a los principios anteriormente mencionados así como el control de

²³⁷ Ídem.

convencionalidad que estipula el artículo 1 de la misma Constitución, se tendría que comenzar con una política pública que respete y promueva el derecho a la identidad.

Por lo tanto no se tendría porque hacer una distinción de acuerdo al derecho de igualdad y no discriminación especificado en tal ordenamiento jurídico así como otros ratificado de índoles internacional. Luego entonces se le tiene que proveer de esta garantía a la niña, niño y adolescente adoptado.

Además indicando el interés superior de la niñez, que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez del país mexicano. Por lo tanto, se puede notar que los fundamentos así como los argumentos están solamente se debe tener voluntad política así como legislativa para que este derecho sea posible no solamente a los niños que se encuentran dentro del núcleo de sus familias biológicas, sino de los que no también.

3.2.4.2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

En este apartado se citaran los artículos que tiene la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes que contemplan el derecho a la identidad que conlleva al derecho de conocer sus orígenes.

La Ley General de los Derechos de niñas, niños, adolescentes en su artículo 13 fracción III, indica²³⁸:

Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

III. Derecho a la identidad;

[...]

XX [...] Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

²³⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Op. Cit.

En esta Ley se puntualiza el derecho a la identidad, así como la obligación de las autoridades de garantizarlo sin ningún tipo de discriminación. Por lo tanto se obtiene dentro de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes el primer fundamento para que hacer efectivo este derecho a los adoptados.

La misma Ley tiene un capítulo dirigido al derecho a la identidad en el que indica:

Capítulo Tercero Del Derecho a la Identidad

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y²³⁹

Dentro de este artículo en la fracción III, la Ley reitera el derecho a conocer su filiación y su origen, que coincide con lo que estipula la Convención de los Derechos del Niño por parte de la ONU; sin embargo, no solamente debe de coincidir el Tratado Internacional con la Ley en comento, sino que se debe comenzar a ser perceptible para toda la sociedad mexicana.

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.²⁴⁰

Otro punto más para fundamentar el derecho del adoptado, ya que la misma Ley indica el restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes, que dentro de esta investigación se pugna por la identidad de los niños que han sido adoptados.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

²³⁹ Ídem.

²⁴⁰ Ídem.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.²⁴¹

Asimismo se puede observar que la Ley señala que las procuradurías correspondientes deben de garantizar el derecho a la identidad aun faltando documentación, es decir que tienen que buscar los medios para la protección de los niños que han sido adoptados.

Luego entonces después de observar un capítulo completo referido específicamente a la identidad, no se puede ser omiso en la construcción de políticas públicas que hagan efectivo este derecho, así como los mecanismos pertinentes que pueden ser jurídicos, educativos, sociales o de índole cultural para que realmente se vea ponderado el interés superior de la niñez; sin discriminar a los niños que son adoptados.

No obstante lo anterior, se observa una contradicción en Artículo 30 Bis 2. Fracción IV que indica lo siguiente:

Para los fines de esta ley se prohíbe: IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;²⁴²

Es decir, se contrapone ante el interés superior de la niñez, puesto que ya se analizó es un derecho del adoptado a conocer sus orígenes además de estar establecidos en Tratado Internacionales así como en los principios jurídicos anteriormente considerados.

²⁴¹ Ídem.

²⁴² Ídem. Artículo adicionado DOF 03-06-2019 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf, fecha de consulta 23 de noviembre de 2019

Asimismo el principio al derecho a la identidad esta yuxtapuesto con el derecho del adoptado a conocer sus orígenes así como el principio universal de autonomía progresiva de la niña, niño y adolescente y el interés superior del niño.

Por lo tanto es importante señalar que este artículo adicionado en junio de 2019 tiene antinomias en su aplicación jurídica, tomando en cuenta además se debe de ponderar el interés superior de la niña, niño y adolescente en la legislación correspondiente.

3.2.4.3. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos

La de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, fue promulgada el 23 de julio de 2015 y entró en vigor el 14 de octubre de 2015 y cuenta con 115 artículos.

Este apartado se enfocará en los artículos que indiquen los fundamentos necesarios del derecho a saber los orígenes en la adopción, asimismo como ya se indicó anteriormente, la investigación esta cimentada principalmente en los derechos de los niños, ya que en México son las niñas, niños y adolescentes que no cuentan con el amparo filial de su familia de origen los que pueden ser adoptados.

Sin embargo, a lo largo de la indagación se puede observar que los niños adoptados se les da un trato diferenciado principalmente en su derecho de identidad y el derecho a conocer sus orígenes.

*“Los derechos reconocidos en esta Ley son: Derecho de prioridad, a la vida, a la no discriminación, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual, Derecho a la identidad, Derecho a vivir en familia, a ser adoptado, a la salud, a un trato prioritario niños y adolescentes con discapacidad, a la educación, Derechos al descanso y al juego, a la libertad de pensamiento, Derecho a una cultura propia, al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal, y cierra con la disposición de sanciones a quienes incumplan lo dispuesto en ella”.*²⁴³

²⁴³ Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LDERECHOSNINOSMO.pdf>, p. 15, fecha de consulta 25 de noviembre de 2018

Esta Ley nuevamente menciona, el derecho a la identidad que dentro de este se encuentra el derecho a conocer los orígenes, así como el derecho a ser adoptado.

Asimismo indica en su artículo 4 fracción X que: *se entiende por familia de origen: aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado*²⁴⁴, así como la ley lo estipula la familia de origen es aquella con la que las niñas, niños y adolescentes tienen un parentesco consanguíneo.

El artículo 27 de la presente Ley indica lo siguiente:

Artículo 27. La Procuraduría de Protección, deberá dar seguimiento a la convivencia y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. [...] Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, la Procuraduría de Protección revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación familiar vigente, tomando en cuenta el certificado de idoneidad de las familias.

Es decir, en el caso de la no revelación del origen a la niña, niño y/o adolescente adoptado o el ocultamiento de su situación jurídica, se puede considerar una violación a su derecho a la identidad y al conocimiento de sus orígenes. Sin embargo, aún no existe una forma o procedimiento a seguir si al adoptado se le vulnera tal derecho, por lo tanto existe un vacío legal en los ordenamientos jurídicos sustantivos y adjetivos.

No obstante lo anterior, la presente Ley indica el derecho a la identidad dentro de su Capítulo Tercero, artículo 18, indicando lo siguiente:

Capítulo Tercero Del Derecho a la Identidad

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación familiar aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

²⁴⁴ Ídem.

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Se puede observar en las últimas fracciones III y IV del artículo 18 de la Ley, que es un derecho del niño conocer su filiación y su origen, acorde al interés superior de la niñez, así como preservar su identidad, por lo tanto este derecho ya estipulado se tiene que hacer efectivo para todas las niñas, niños y adolescentes.

No obstante, como ya se mencionó anteriormente, del paraíso de la norma a la realidad a la realidad social existe una gran brecha, pues no basta que el derecho este reconocido en la Ley, sino que realmente sea tangible y sostenible para el derecho de las niñas, niños y adolescentes que han sido adoptados.

3.2.4.4. Código Civil Federal

El Código Civil Federal, es el que rigen de manera nacional los términos de la adopción en México así como los requisitos para este procedimiento, este mismo indica en cuanto al levantamiento del acta de nacimiento del adoptado *se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio*²⁴⁵.

En este contexto, el ordenamiento jurídico pretende proteger al adoptado de su información privada y evitar que sea sujeto de vulneración por su situación jurídica; a menos que el mismo adoptado o los padres adoptivos soliciten la información.

Refiriendo a lo anterior, el Código Civil Federal indica lo siguiente²⁴⁶:

²⁴⁵ Artículo 87, Código Civil Federal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf fecha de consulta 17 de junio de 2017.

²⁴⁶ Artículo 410 C, ídem

Artículo 410 C.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes

Como se puede observar se protege la información privada del niño adoptado, sin embargo no debería de contraponerse con el derecho a saber sus orígenes, por lo tanto la fracción II garantiza este derecho al adoptado de la siguiente forma que el menor de edad lo solicite con el consentimiento de sus padres adoptivos o cuando sea mayor de edad.

No obstante lo anterior, se visualizan dos cosas: la primera que el derecho del adoptado está sujeto a la aceptación de los padres adoptivos, es decir si el niño por propio derecho quisiera saber acerca de sus orígenes tiene que pasar por la aprobación de los adoptantes, luego entonces el adoptado pasa a ser objeto de derechos y no el sujeto que ostenta el derecho; la segunda es que exista la probabilidad de que cuando sea mayor de edad ya sea demasiado tarde o que no tenga conocimiento de su adopción por lo tanto no podrá exigir un derecho que no conoce.

Dentro de la investigación se encontró que no hay ningún ordenamiento que garantice y lleve a cabo un control acerca del derecho a la identidad del adoptado, por el contrario se han enfrentado diversas antinomias que confunden la protección de este derecho, asimismo se hace el análisis en el Artículo 410 C, del Código Civil Federal en donde reconocemos que actualmente existen muchas parejas que no se casan, luego entonces si al adoptado no se le dice nada acerca de su origen y de su identidad puede caer el supuesto de la fracción I, de igual manera no hay ninguna norma que obligue a la familia adoptiva a revelar su identidad y origen al adoptado.

Asimismo se puede observar que no existe un procedimiento en el cual el adoptado tenga el acceso a conocer sus orígenes.

3.2.4.5. Código Familiar para el Estado de Morelos

El Código Familiar para el Estado de Morelos, es el que regula con base en ordenamiento Federal, las adopciones en este Estado asimismo la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Morelos; en su artículo 29, delega que la adopción *se registrará por lo dispuesto en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*²⁴⁷

Asimismo en su título quinto capítulo I de la adopción el Código Familiar para el Estado de Morelos, establece dentro de su artículo 360 último párrafo que *la adopción siempre será benéfica para el adoptado, atendiendo al interés superior del mismo y el respeto de sus derechos fundamentales*²⁴⁸; a pesar de que señala el respeto a los derechos fundamentales del adoptado, en ningún artículo se trata el tópico del derecho a la identidad ni el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, cuestiones relevantes de señalar puesto que estos derechos están establecidos dentro de la Convención Sobre los Derechos de los Niños y la Leyes de los Derechos de niñas, niños y adolescentes tanto Federales como Estatales del país mexicano.

Bajo este contexto el artículo 365 del nombrado Código señala, la reciprocidad de derecho y obligaciones entre adoptantes y adoptados²⁴⁹; sin embargo, no indica nada acerca de develarle los orígenes o su identidad que como se mencionó anteriormente son derechos que ya están reconocidos por el Estado Mexicano, luego entonces no se visualiza la reciprocidad de derechos y obligaciones entre el o los adoptados y el o los adoptantes.

Se cita el último párrafo del artículo 370 que indica los efectos del registro civil, que a la letra dice:

²⁴⁷ Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Morelos, Op.Cit.

²⁴⁸ Código Familiar para el Estado de Morelos, en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>, fecha de consulta 26 de noviembre de 2018.

²⁴⁹ Cfr. Ídem

La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden de juez competente:

I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con la mayoría de edad; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.²⁵⁰

Como se puede observar este apartado es similar a otros que ya se han citado con anterioridad, por lo que la investigación refiere nuevamente que si un adoptado no tiene conocimiento que es adoptado no podrá exigir el derecho que le corresponde.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA QUE TIENE EL ADOPTADO PARA EJERCER EL DERECHO DE CONOCER SUS ORÍGENES EN MÉXICO

SUMARIO

4.1.-Fundamentación del derecho del adoptado a conocer sus orígenes en México 4.1.1.- Perspectiva psicosocial 4.1.1.1.- Análisis entorno a la edad del adoptado para la revelación de sus orígenes 4.1.2.-Perspectiva bioética 4.1.2.1.- Intereses en conflicto entorno al derecho del adoptado a conocer sus orígenes 4.1.3.- Perspectiva jurídica 4.1.3.1.-Derechos y obligaciones de los adoptantes 4.2.-La implementación de políticas públicas hacia una cultura de la adopción y el derecho del adoptado a conocer sus orígenes.

4.1. Fundamentación del derecho del adoptado a conocer sus orígenes en México

Por diversas razones, en México el derecho del adoptado a conocer sus orígenes es un tópico que aun continua con estereotipos anclados, puesto que no existen los mecanismos jurídicos ni sociales para que los adoptados tengan acceso a este derecho.

Las evidencias que se encuentran son principalmente culturales y sociales que se arraigan a un modelo único de familia tradicional biológica; pues la adopción continúa siendo la opción para las parejas que desean tener hijos y no pueden

²⁵⁰ Ídem.

concebirlos de manera biológica, parejas que después de varios intentos en tratamientos de fertilidad o con uso de las técnicas de reproducción asistida no tienen éxito.

Otro de los problemas que se encontraron en la investigación, es la baja petición que hay en niños de 8 años en adelante, así como de adolescentes, es decir de los 12 hasta antes de los 18 años de edad; cuando un estudio reveló que son los niños más autosuficientes y resilientes esto quiere decir que por las circunstancias e institucionalización que ha vivido, están más preparados psicológicamente para los retos que la cotidianidad les presente.²⁵¹

Bajo este contexto, la adopción en México al ser visualizada con una fuerte carga social y estigmas hacia el menor de edad, hay más de un millón de huérfanos en este país²⁵², por lo que de manera urgente se necesitan políticas públicas para cambiar estas estadísticas, además también se encontró que no hay un sistema que lleve el control de las adopciones en México, no se sabe cuántas están en proceso, cuántas han sido resueltas de manera favorable, es decir no hay un padrón que tenga la estadística de estos datos, lo que se puede encontrar es investigaciones en medios escritos (periódicos) que todos coinciden en el desconocimiento del padrón de adopciones y la cantidad de huérfanos, que no se actualiza desde 2013²⁵³.

Una cuestionante que se reanuda continuamente en esta investigación era el hecho de perturbar psicológica y socialmente al niño adoptado al revelarle la verdad de sus orígenes al no encuadrar en la familia como hijo biológico que la pareja tanto anheló; sin embargo, se considera importante interrogarse si tal perturbación realmente afectará al niño adoptado (total o parcialmente) o a las personas que

²⁵¹ Cfr. Periódico El Universal: *“Adopción los niños que nadie quiere”*, en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/periodismo-de-investigacion/2017/05/2/adopcion-los-ninos-que-nadie-quiere-en-la-cdmx>, fecha de consulta 28 de noviembre de 2018

²⁵² Cfr. Periódico Excelsior: *“Huérfanos, 1.8 millones de niños mexicanos”*, en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/04/28/896348>, fecha de consulta 28 de noviembre de 2018

²⁵³ Cfr. Ídem.

decidieron adoptarlo y que no pudieron cumplir con los estándares sociales del concepto de biólogo de familia.

Por tal proposición, en este apartado se pretende analizar argumentos desde perspectivas psicosociales y bioéticas que reforzarán las disposiciones jurídicas que se formularán en la propuesta final de la investigación.

4.1.1. Perspectiva psicosocial

Si bien, se pretende que la adopción sea una institución para la protección de niñas y niños que no cuentan con una familia biológica, esta premisa no se cumple totalmente ya que la decisión de adoptar deriva principalmente de los adultos, que por lo regular al menos en México son parejas con la imposibilidad de concebir hijos de manera biológica, por lo que el principal argumento no es el anhelo de darle una familia a una niña o niño que está en estado de abandono, sino cumplir con lo socialmente demandado en el entorno “ser papás”. A lo que indica Laura Chiani que:

La decisión de adoptar suele derivar de una compleja situación psicológica, secundaria a la imposibilidad de tener hijos por vía biológica, o como efecto de variables sociales y de edad. Asumir y ejercer la paternidad o maternidad es tomar conciencia de un proceso complejo, y a la vez un rol a construir, una función que cada uno despliega en forma singular y que no se reduce a las consecuencias de un hecho biológico.²⁵⁴

Es decir los niños candidatos a ser adoptados se encuentran institucionalizados en casas hogares o casas cunas y no son a ellos a quienes principalmente se les pregunta con qué familia se quieren ir, sino por el contrario son las parejas o personas que desean adoptar los que se acercan a estas instituciones para incorporar a un nuevo integrante a su familia, por lo tanto deben de ejercer así como construir un rol de paternidad o maternidad con base en principios axiológicos y no biológicos.

²⁵⁴ CHIANI, Laura, “*Cuando el niño reclama. El papel que cumple la familia y el estado frente al derecho a la identidad del niño adoptado*”, Universidad Nacional de la Plata Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación Secretaria de Posgrado, 2014, p. 5 en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/34327/Documento_completo.pdf?sequence=1, fecha de consulta 17 de septiembre de 2018.

El rol de los padres adoptivos es un proceso complejo puesto que se someten a distintas pruebas psico-emocionales, económicas, entre otras, además de enfrentar una nueva realidad en su núcleo social, esto conlleva al rompimiento de un paradigma de los hijos biológicos; sin embargo al integrarse la familia por adopción los hijos también desarrollan un rol importante y activo en esta nueva conformación, por lo tanto se les debe tomar en cuenta así como respetar sus derechos de los niños, entre los encuentran el derecho a conocer sus orígenes biológicos y el derecho a la identidad.

Buscar las razones por las que resulta difícil hablar de la tríada, que participa o ha participado de las miles de adopciones [...], contribuiría a su reconocimiento, pero también al reconocimiento –y ejercicio– de los derechos de miles de niños y niñas adoptadas a “su” historia y “su” información²⁵⁵.

Como se explicó en el primer capítulo de esta investigación, la triada adoptiva está conformada por el adoptado, la familia biológica y la familia adoptiva. Resulta complejo tratar este tema en la adopción porque socialmente aún se concibe la idea de tener hijos de forma biológica y al no cumplirse este estándar se recurre a la adopción, no con el indicio de querer adoptar sino con el antecedente de infertilidad. Por lo que se vuelve un tabú dialogar acerca de la adopción, adoptado, la familia biológica y familia adoptiva.

Según Howell existen dos tabúes culturalmente rodeados de silencio que desafían a la adopción²⁵⁶:

- 1) *Por un lado, el de que los padres –en especial, las madres– no deberían dar sus hijos*
- 2) *Que la infertilidad es todavía causa de dolor e, incluso, de vergüenza en la medida en que desde diversas disciplinas se ha mostrado que convertirse en madre o padre constituye un logro importante en el desarrollo personal que profundiza la autocepción, amplía las conexiones con la comunidad y actúa como un puente con el pasado y las generaciones futuras²⁵⁷*

²⁵⁵ MARRE, Diana, “Los silencios de la adopción en España”, Revista de Antropología Social, vol. 18, 2009, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, p. 122, en: <https://www.redalyc.org/pdf/838/83817222006.pdf>, fecha de consulta: 17 de septiembre de 2018

²⁵⁶ Cfr. HOWELL, Signe, “Kinning of foreigners: Transnational adoption in a global perspective. New York: Berghahn Books”, 2006, citado por: Ibidem. p. 105.

²⁵⁷ AKKER, O. B. A, “Adoption in the age of reproductive technology”. Journal of Reproductive and Infant Psychology, 19, 2: 147-159; citado por: Idem.

Son básicamente culturales los argumentos del por qué se adopta y por qué la familia no quiere hablar con sus hijos adoptivos acerca de sus orígenes o de la adopción, ya que en primer lugar se estigmatiza a la mujer (principalmente) que deja a sus hijos en una casa hogar pero a la par se estigmatiza a quien adopta a esos niños de la casa hogar ya que viene acompañado con la cuestionante de la infertilidad.

La adopción con el ocultamiento de los orígenes es una práctica que remitía a los deseos e intereses exclusivamente de los adultos frente a la necesidad de tener un hijo/a a cualquier precio, era acompañada por un círculo de silencio avalado y justificado por el entorno social del niño/a, apoyado en supuestos de que lo mejor para el niño/a era preservarlo de una verdad que indefectiblemente sería dolorosa para él/ella. Tradición cultural que obligaba al niño/a a crecer con atributos que no le eran propios, ajenos a su realidad histórica, convertido en objeto merced a los deseos de otros, de una apropiación enajenante.²⁵⁸

Es decir, socialmente existe un peso cultural tanto en los padres biológicos como en los padres adoptivos creándose un tabú y un estereotipo en el niño que en este caso sería el tercero interesado al que se tiene que proteger pero en quien recae esta carga social y cultural de la adopción, y se le niega su derecho a saber de la verdad de sus orígenes.

Por ejemplo, un estudio realizado en Reino Unido a principios del año 2000 a través de una encuesta a 105 mujeres reclutadas anónimamente mediante agencias y servicios públicos del mencionado país, analizó una perspectiva de las razones del por qué las personas recurren a la adopción y cuántas de éstas deciden revelar el origen a los niños adoptados²⁵⁹, los resultados fueron los siguientes:

<i>Las participantes fueron categorizadas en cuatro grupos:²⁶⁰</i>	
<i>Adopción por infertilidad femenina</i>	<i>51.4%</i>
<i>Adopción por infertilidad masculina</i>	<i>18.1%</i>
<i>Adopción por infertilidad femenina y masculina</i>	<i>12.4%</i>
<i>Adoptaron sin ser infértiles</i>	<i>18.1%</i>

Todos los grupos se mostraron reticentes a revelar al hijo o la hija sus orígenes, aunque el grupo con infertilidad femenina y masculina fue el más reticente a hacerlo, así como a hablarlo con la familia y amigos, cualquiera que fuera ese origen, [...]. El grupo que había adoptado por infertilidad femenina y especialmente el grupo sin antecedentes de

²⁵⁸ CHIANI, Laura, "Cuando el niño reclama. El papel que cumple la familia y el estado frente al derecho a la identidad del niño adoptado", Óp. Cit. p. 37

²⁵⁹ Cfr. Ibídem p. 103

²⁶⁰ Tabla de elaboración propia a partir de la información de Ídem.

infertilidad fueron los más dispuestos a revelar al hijo o hija sus orígenes, aunque menos a sus familias y aún menos a los amigos²⁶¹

Por lo que se puede destacar que realmente no se revela la verdad de los orígenes biológicos al adoptado por estigmas sociales alrededor de la adopción, que por el verdadero sentimiento de protección hacia el adoptado y no causarle un daño psicológico; luego entonces se considera que son los mismos adoptantes quienes se sienten más afectados con la adopción que el propio adoptado, ya que como se analizará más adelante, si se le revela al niño adoptado acerca de sus orígenes a una edad temprana se le pueden evitar varias afectaciones a su salud mental y física.

Finalmente, deberíamos buscar ese origen en que para el parentesco euro-norteamericano de base biogenética, “madre hay una sola” [...] por lo tanto, cualquier forma de multimaternalidad resulta incómoda. Seguramente no hay una sola respuesta a la pregunta ni una sola causa y, probablemente, todas ellas constituyen las razones por las que aún es difícil hablar, incluso pensar, en la tríada que participa de una adopción.²⁶²

Diversos estudios demuestran la importancia de informarles a temprana edad a los niños que son adoptados acerca de su adopción; sin embargo, esta revelación entorno a sus orígenes no tiene que ser a un tiempo exacto o una fórmula que se aplique a una determinada edad en particular, ya que cada niño dependiendo de su madurez y entendimiento podrá razonar progresivamente a la integración familiar adoptiva.

Lo anterior, no significa que la revelación deba ser explicada de una manera dogmática o conceptual; sino que se debe valorar la forma en como es transmitido el mensaje, verbigracia, *si es un niño entre 4 y 6 años de edad se le puede decir la verdad de su adopción en forma de cuento²⁶³*, de tal manera que lo vaya entendiendo poco a poco conforme a su madurez (autonomía progresiva), por lo cual el conocimiento de su adopción lo entenderá de manera natural y no estereotipada o estigmatizada.

Interrogarnos sobre el origen es uno de los lugares comunes de la especie humana. ¿Quiénes somos?, ¿de dónde venimos?, ¿qué justifica nuestro origen?, son preguntas que todas las personas nos hemos hecho en uno u otro momento. Coexisten en nuestro

²⁶¹ Ídem.

²⁶² Ibídem p. 105

²⁶³ Ibídem.

mundo simbólico tanto explicaciones materiales como relatos míticos, y si bien los relatos cambian, de alguna manera todos atravesamos la dialéctica entre que “nos trajo una cigüeña de París”, “nacimos de un repollo” y muchas veces descripciones como “la semillita de papá que dejó en la panza de mamá” con todos sus correlatos. Interrogantes sobre nosotros mismos, nuestros padres, y los verdaderos lazos que nos unen a unos con otros, surgen sin que el tema de la adopción esté de por medio²⁶⁴.

Por lo que el cuestionamiento del origen deviene desde una temprana edad del niño y no es específicamente porque es un niño adoptado quien lo pregunta, sino que todos los seres humanos nos preguntamos acerca de nuestros orígenes, de dónde venimos quiénes somos y quiénes fueron nuestros ancestros, de lo cual se encuentran o se proporcionan las respuestas.

Sin embargo, cuando un niño pregunta acerca de su origen para construir su identidad las respuestas suelen ser acordes a su edad, como se citó anteriormente hay mitos e historias para explicarles el porqué de su existencia, asimismo es la explicación a un niño adoptado acerca de su origen, es decir se debe de buscar la forma idónea para revelárselo poco a poco según su entendimiento, edad, madurez así como hacerle saber con el amor al que fue esperado y recibido.

¿Qué significa entonces ser adoptado?, ¿Qué diferencias existen? Representa ser una persona igual que los demás, pero con una historia vivida que empieza antes del encuentro con quienes serán de hecho sus padres. En este proceso de construcción y desarrollo de la identidad personal, el niño/a adoptivo tiene que enfrentar una complejidad mayor, simplemente porque su historia es más compleja que la promedio, y muchas veces contiene lagunas significativas o realidades de difícil comprensión en momentos precoces. Por un lado, existen progenitores y por otro una madre y un padre adoptivos que optan a ser tales. Del entrecruce de esos dos mundos, con sus respectivas historias, deriva la historia propia del niño/a adoptado²⁶⁵.

El niño adoptado normalmente vivirá un proceso diferente que los hijos biológicos y es simplemente porque su integración familiar es diferente; es decir sabrá que tiene familia biológica y familia adoptiva, padres que lo engendraron y padres de crianza; no obstante, emplear la palabra diferente no tiene por qué significar discriminación o estigma pues a decir verdad todas las personas en sus particularidades son diferentes; solamente en este caso debe de haber un acompañamiento por parte de la familia adoptiva hacia el hijo adoptado y una

²⁶⁴ Ibídem. p. 36

²⁶⁵ Ídem.

garantización del respeto a los derechos humanos del niño con base en el interés superior del mismo.

Pero ¿cómo pueden abordar los padres su tarea de ayudar al niño a construir su historia? Sobre este aspecto se han efectuado muchas propuestas, todas coincidentes en un elemento crucial: decirle al hijo/a adoptado la verdad, y lo antes posible, sin caer en el error común de “esperar a que lo pregunte”. Pues conocer la propia historia personal es un derecho esencial de toda persona tenga la edad que tenga²⁶⁶

Como se ha establecido a lo largo de esta investigación, decir la verdad al niño adoptado representa el respeto a sus derechos, a ser reconocido como ser humano y no como objeto de intereses de terceros; por lo tanto la revelación de su adopción tiene que ser lo antes posible así tanto el niño como los padres adoptivos lo verán poco a poco con naturalidad.

Asimismo el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América indica en cuanto a la revelación de los orígenes de la adopción lo siguiente:

Al igual que al hablar con los hijos sobre el sexo, la religión y otros temas complejos, muchos expertos sugieren introducir la información poco a poco, como en un juego de bloques de construcción. Esto permite que el niño absorba la información gradualmente con el paso de los años, a medida que va siendo capaz de entender conceptos difíciles.²⁶⁷

Esto quiere decir que al hablar de la adopción es des-estigmatizarla, eliminarla como un tabú social y poder dialogar del tema con naturalidad, iniciando con la familia adoptiva explicándole al niños su adopción según su autonomía progresiva así como se le explicarán otros temas que acontecen en la contemporaneidad (sexo, religión, entre otros). Por lo que hablar significa darle representación, darle voz a la adopción, dignificar al niño adoptado y a la familia que lo adoptó.

De lo contrario existirá una carga negativa por el ocultamiento que afectará a la familia pero con mayor ímpetu al niño adoptado, pues *“como sabemos, mentir implica realizar un engaño intencionado; quién miente sabe que es falso lo que dice,*

²⁶⁶ Ídem.

²⁶⁷ National Adoption Information Clearinghouse, *“Explicar la adopción a tu hijo”*, p. 1 en: <http://www.postadopcion.org/wp-content/archivos/articulos/hablar-de-adopcion/explicar-la-adopcion-a-tu-hijo.pdf>, fecha de consulta 17 de septiembre de 2018

ya que oculta datos de la realidad parcial o totalmente”²⁶⁸, que al ser descubierta impactará negativamente en la persona adoptada, ya que existió una premeditación al ocultar la verdad de los orígenes; el error estriba en interpretar lo que será mejor para el adoptado sin consultárselo.

Una investigación realizada por Soledad Gesteira señala lo que un testimonio revela al conocer sobre sus orígenes en una etapa tardía:

*Testimonio: enterada. “Para mí fue terrible, yo siempre digo que es mi segunda fecha de nacimiento, 31 de agosto de 1997, es como volver a formarte, porque toda tu vida fue sobre la base de una mentira”.*²⁶⁹

Desde una perspectiva lógica, se deduce que el establecer mentiras en la adopción conlleva a un desenlace crucial y estereotipado en la persona adoptada, e inclusive *para estas personas una mala relación con los padres de crianza se torna un indicador de la relación no biológica que les permite reafirmar sus dudas.*²⁷⁰

Consecutivamente el rechazo hacia su familia adoptiva aumenta y la construcción de su identidad que el adoptado conformó simplemente se destruye. *Las personas que se enteran que son adoptadas más tarde en la vida a menudo se llaman Late Discovery Adoptee (descubrimiento tardío), o LDA, por sus siglas en inglés. Estas personas pueden sentir ira hacia sus padres adoptivos, depresión y pueden tener problemas de confianza en sus otras relaciones estrechas*²⁷¹, pues colegirán que todas las personas se acercan con un objetivo de mentirles.

4.1.1.1. Análisis entorno a la edad del adoptado para la revelación de sus orígenes

De acuerdo a los estudios anteriormente expuestos, es una realidad que la familia adoptiva debe de decirle la verdad al niño adoptado acerca de sus orígenes;

²⁶⁸ GESTEIRA, Soledad, “Secretos, mentiras y estigmas. la búsqueda del origen biológico como un tránsito del como si al cómo fue”, p. 176, en: <http://www.scielo.org.co/pdf/antpo/n21/n21a08.pdf>, fecha de consulta 17 de septiembre de 2018.

²⁶⁹ Ibídem. p. 170.

²⁷⁰ Ibídem. p. 173.

²⁷¹ Child Welfare Information Gateway, “El Impacto de la adopción en las personas que han sido adoptadas/Impact of Adoption on Adopted Persons”, p. 5, en: <https://www.childwelfare.gov/pubpdfs/impactoadoptadas.pdf>, fecha de consulta 17 de septiembre de 2018,

sin embargo, existen distintos cuestionamientos entre los que se encuentran la edad oportuna para la revelación de los orígenes, la forma en cómo se tiene que abordar el tema y cómo darle seguimiento desde el contexto de la adopción.

A) Etapa preescolar, entre los 3 y 5 años de edad

El psicólogo Denis Donovan dice que *"Los bebés no tienen necesidad de saber de la adopción. Necesitan el amor, los cuidados, la nutrición, la seguridad, etc."*²⁷². Es decir, no precipitarse en los comentarios que se les hace a los bebés, esto es porque un estudio de DeVelo que desde que el bebé es adoptado se puede hablar con ellos con la palabra adopción; sin embargo se coincide con el psicólogo Donovan, los bebés que fueron adoptados sólo necesitan amor, cariño y cuidados.

Sin embargo, es importante identificar una aproximación acerca de la edad apropiada para revelar la adopción, por lo que según David Brodzinsky la edad preescolar es la idónea para hablar de adopción con los niños y tratar el tema con naturalidad:

*En los años preescolares, cuando la mayoría de parejas adoptivas empiezan a revelar la información de la adopción a sus hijos, hay poca evidencia de ninguna reacción adversa inmediata a la información. De hecho, los niños pequeños adoptados a menudo tienen un punto de vista de la adopción muy positivo... En primer lugar, se les habla sobre ser adoptados en el contexto de un entorno familiar cálido, cariñoso y protegido. Por tanto, el clima emocional que rodea el proceso de contar promueve la aceptación y una visión positiva de sí mismos.*²⁷³

Como se puede observar, Brodzinsky no refiere a una edad específica pero sí señala una aproximación en la edad al indicar que es en la etapa preescolar, es decir, entre los 3 y 5 años, periodo en que los niños concurren en esta etapa.

Otro argumento proporcionado por el autor, muestra que el adoptado observa con naturalidad su adopción al revelarle acerca de su origen en el lapso de la estancia preescolar, sin estigmas ni tabúes, pues no existe una etapa previa de mentiras o simulaciones, en virtud de esta naturaleza el adoptado se muestra capaz de comenzar a construir su propia identidad; no obstante, es pertinente hacer

²⁷² National Adoption Information Clearinghouse, *"Explicar la adopción a tu hijo"*, Op. Cit. p. 3

²⁷³ Ídem.

hincapié que se debe realizar en un entorno familiar afectivo para que el proceso sea positivo.

Sin embargo; un dato diferente revela que:

La mayoría de expertos creen que los preescolares no podrán entender el concepto de la adopción, incluso cuando se le explica a un nivel muy básico. El problema es que los padres crean erróneamente que sus hijos no necesitarán más explicaciones y que seguirán viendo la adopción de forma positiva toda la vida. De hecho, un equipo de terapeutas británicos formuló la siguiente especulación: "Parece casi como si hubiera un deseo de que la incomprensión temprana de un niño le anestesiara contra el elemento de dolor que es parte de la información, y de que esa anestesia persista y le evite el dolor cuando finalmente comprenda. (...) No se puede separar algo de dolor de la comprensión de que se es adoptado".²⁷⁴

En ese sentido la adopción afronta varias contrariedades, específicamente en la revelación del origen, ya que se cree en primer lugar que sólo los niños adoptados preguntarán acerca de su familia biológica, lo cual como se analizó anteriormente es una falacia acompañada con la idea de que si el niño entendió positivamente su adopción así como la revelación de sus orígenes jamás volverá a preguntar acerca de su historia y no sentirá desolación, cuestión inadmisibles pues todo los seres humanos necesitan reforzar su identidad con sus familiares y sentir comprensión por parte de éstos.

Por ejemplo, cuando fallece algún integrante de la familia se necesita el apoyo emocional de la misma familia y de profesionales en psicología para superar tal situación, que no se olvida pero se recuerda de manera distinta, de igual manera sucede en la adopción. Generalmente en el área jurídica no se reflexione sobre estos temas por tal motivo difícilmente se observan en los ordenamientos legales.

Ante este escenario *National Adoption Information Clearinghouse* indica que:

Los niños necesitan saber que todos los niños nacen, pero que no todos los niños son adoptados. Para explicar la adopción a un niño de preescolar, las explicaciones sencillas son las mejores. No hay que cargarle con las razones por las que los padres biológicos escogieron la adopción, ni con el angustioso camino de los padres adoptivos hacia la adopción del niño.²⁷⁵

Por lo que comenzar a observar y explicar la adopción de manera natural inhibirá estereotipos que se le adjudicaron a ésta, además de normalizarla entre la

²⁷⁴ Ídem.

²⁷⁵ Ídem.

triada adoptiva así como en la sociedad en general; situación que beneficiará una cultura afectiva de la adopción.

B) Pre-adolescencia, entre los 8 y 11 años de edad²⁷⁶

En este apartado se visualizará que en la etapa de la pre-adolescencia las preguntas que resurgen en la adopción son totalmente distintas, pues entre este período el niño comienza a analizar su adopción de otra forma y es válidamente normal, pues el adoptado se reformula el principio de identidad con familia adoptiva así como su entorno.

No obstante todos los niños en etapas de pre-adolescencia y adolescencia necesitan construir su propia identidad según su entorno; por lo que nuevamente se reafirma la idea que no es sólo casualidad que el adoptado vuelva a preguntar acerca de su origen, es un proceso que todos los seres humanos realizan en la pre-adolescencia, sin excepción, unos más ecuanímenes que otros pero todas las personas pasan por tal proceso, claro que el del niño adoptado quizás le sea un tanto difícil por la misma esencia de la adopción y la triada adoptiva; sin embargo con el acompañamiento y comprensión de su familia es crucial para el desarrollo sano de la personalidad del niño.

Pre-adolescencia. Entre las edades de 8 y 11 años, la mayoría de niños adoptados empezarán a preguntar cosas sobre su adopción. Pueden formular cuestiones tales como:

¿Quién organizó la adopción? ¿Cómo se organizó? ¿Qué aspecto tiene mi certificado de nacimiento? Es buena idea mostrarles sus certificados de nacimiento, y compartir con ellos mucha de la información que se tiene, dependiendo de las circunstancias de cada caso. Los niños de esa edad probablemente son muy críticos y ven los asuntos en términos de bueno y malo – no hay términos medios para ellos-. Sin embargo, pueden empezar a entender que algunas veces los niños necesitan ser adoptados y que la adopción es una buena manera de formar familias.²⁷⁷

Por lo tanto, la familia adoptiva tiene que tratar de darle a conocer a su hijo o hija que es adoptado para después tratar tópicos acerca de su origen y su situación jurídica; que al menos en el tiempo de la edad adolescente serán probablemente

²⁷⁶ Ídem.

²⁷⁷ Ibídem. p. 4

debates permanentes que se presentan a esa edad con o sin la adopción de por medio. *“Hay que entender, no obstante, que a veces el niño no querrá hablar de la adopción. En este caso, no se debería insistir. Mientras el niño sepa que estás abierto a preguntas y tenían grandes problemas con el alcohol o las drogas”*.²⁷⁸

Sin embargo; es mejor que el adolescente sepa que es adoptado y decida cuando quiera hablar del tema a que la familia adoptiva con tal de ocultar la verdad, cambie la historia a cada momento hasta que el adoptado se percate de que algo le ocultan.

A continuación se muestran unas notas de campo de la investigación de la Dra. Soledad Gesteira es Doctora en Ciencias Antropológicas e investiga sobre temas vinculados a búsqueda de orígenes, identidad, adopción, parentesco, activismo y familia y ha publicado artículos y capítulos de libro sobre estas cuestiones.²⁷⁹

Si es una verdad, te acordarás, como del parto de un hijo, pero si es mentira, la versión va cambiando”. (Nota de campo, 30 de julio de 2012)²⁸⁰ Las familias se generan historias, se construyen historias para poder seguir viviendo con la mentira sobre el origen del hijo”. (Nota de campo, 17 de septiembre de 2011)²⁸¹

Por lo que el ocultamiento de la adopción, en algún momento será descubierta, ya sea porque una persona externa a la familia se lo revele al adoptado o porque simplemente porque se percate que la historia siempre es distinta.

Por lo que se refiere a la adopción, los estudios efectuados que nos aportan ciertos datos explicitan que ya en la adolescencia los cambios corporales manifiestan la herencia genética, el origen distinto, la procedencia, y pueden crear en las personas adoptadas inseguridad y soledad, y profundizar en la confusión acerca de su identidad y sentimiento de pertinencia. Revelar este dato y, por lo tanto, abrir la puerta a conocer de dónde vienen y en qué entorno y contexto se produjo su cesión en adopción puede reafirmar o entrar en conflicto con la identidad adoptiva. El acompañamiento es

²⁷⁸ Ídem.

²⁷⁹ La Dra. Soledad Gesteira además de ser Doctora en Ciencias Antropológicas (FFyL-UBA), tiene un Magister en Antropología Social (FFyL-UBA) e investigadora Asistente del CONICET. Integra el equipo Burocracias, derechos, parentesco e infancia del Programa de Antropología Política y Jurídica del Instituto de Ciencias Antropológicas de la UBA.

²⁸⁰ GESTEIRA, Soledad, *“Secretos, mentiras y estigmas. la búsqueda del origen biológico como un tránsito del como si al cómo fue”*, Op. Cit. p. 175

²⁸¹ Ídem.

*imprescindible en este proceso, incluso porque la falta de datos concretos forma parte de la revelación de la historia conocida, e incluso la fantasía sobre lo desconocido.*²⁸²

Bajo este contexto se puede observar la importancia de revelar el origen al niño que es adoptado desde una edad temprana, es decir una etapa entre los 4 y 6 años de edad; y como también ya se especificó será un tema que constantemente se deba hablar como un símbolo de comunicación y respeto hacia el derecho de identidad de cada persona, de lo contrario la revelación del origen en la adolescencia requerirá un acompañamiento más penetrante de la familia y de profesionales en psicología.

Sin embargo, la cuestionante aquí es saber qué es la revelación del origen y cómo poder informarle al menor de edad acerca de su adopción; y con que otro círculo de influencia la familia se podría apoyar para este trascendental momento.

Revelación: la tarea necesaria. Realizar el proceso de Revelación, es decir, contarle al niño(a) su historia biológica, no es sólo transmitirle la información a medida que está preparado para asimilarla, es también ayudarle a entender y expresar las emociones que conlleva este proceso.

*En la adopción [...], la figura de la madre biológica tendrá habitualmente más relevancia que la figura del padre. Histórica, antropológica y culturalmente, la figura materna es el referente primordial del primer vínculo afectivo del ser humano, de aquí que la mayor parte de preguntas, inquietudes, reproches son dirigidos a ella. Los niños quieren saber cómo necesidad constitutiva de su psiquismo, el error es interpretar esto como un rechazo de la familia que han encontrado.*²⁸³

Así que el acompañamiento es indispensable, para ayudarle a construir una inteligencia emocional fuerte y abierta al conocimiento, entendiendo a la adopción como la institución que le dará a la niña, niño o adolescente la familia que necesita para desarrollarse de la mejor manera posible en su entorno social.

Es así como los estigmas de la adopción pueden ir desapareciendo y se comience a visualizar a ésta como un cimiento que reconcilia a la sociedad con la misma sociedad.

²⁸² Comité de Bioética de Cataluña, “El derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos de la persona”, en: http://canalsalut.gencat.cat/web/.content/_Sistema_de_salut/CBC/recursos/documents_tematica/de_recho_origenes_biologicos.pdf, pp. 13 y 14, fecha de consulta 28 de octubre de 2018

²⁸³ CÀNOVAS SAU, Gemma, “Reconciliarse con los orígenes. ¿prevención de patologías?”, en: http://www.addif.org/addif_web/Documents_files/patologia.pdf, fecha de consulta 28 de octubre de 2018. p. 81

No obstante lo anterior, el hecho de que se comience a normalizar a la adopción no implica que en algún momento el adoptado no reclame o tenga rechazo hacia su situación; sin embargo son sentimientos que a todas las personas les sucede en alguna etapa de la vida, sean adoptados o no, a lo que Laura Chiani, señala en su libro *“Cuando el niño reclama. El papel que cumple la familia y el estado frente al derecho a la identidad del niño adoptado”*:

No debemos auto engañarnos. El hablar de la adopción con los niños, con las palabras adecuadas y en los momentos correctos no impedirá que sientan pena o rabia hacia su propia historia. La tristeza, la confusión, la rabia y la rebeldía, son emociones normales que debemos aceptar como algo natural.

- No deben tener miedo al dolor de su hijo o hija, ya que es parte de su proceso de aceptación y crecimiento. Compartir sus sentimientos no amenaza su relación con él o ella, por el contrario, la fortalece.

Es decir permitir que se fluya con este proceso de revelación de los orígenes y a pesar de que sea un acometimiento emocional difícil, que sea la familia quienes lo puedan superarlo, desde luego los lazos familiares se fortalecerán.

Algunos puntos que indica Laura Chiani para que la familia pueda coadyuvar en el proceso emocional del adoptado son:

- Ayúdenle a entender que lo que él está sintiendo es normal y que ustedes comprenden sus vivencias. Frases como "a mí también me hubiera gustado que las cosas fueran de otra manera" le permiten percibir que interpretan lo que le pasa y que están de su parte.

- No tomen su dolor como un ataque personal. A pesar de lo doloroso que puede ser, cuando su hijo(a) les grite "Tú no eres mi papá o mi mamá" o les diga "Quiero volver al hogar con las tías", no es una agresión hacia ustedes, él sólo está tratando de canalizar sus angustias y temores. No se ofendan, necesita su compañía en estos difíciles momentos y que le reafirmen, una vez más, que serán sus padres para siempre.

- Demuéstrele su cariño cuando abran temas relativos a la adopción.²⁸⁴

Es una forma de crisis que el niño tiene que pasar para poder entender el porqué de su adopción, un duelo que pasan los adoptados en diferentes etapas de su vida; sin embargo, una vez superada tal situación dentro de una manera pacífica, la unión familiar se fortalecerá debido a que el adoptado entenderá el anhelo con el que fue esperado en su familia por adopción.

²⁸⁴ Departamento de Adopción Servicio Nacional de Menores, *“Adoptar en Chile: un largo camino para convertirnos en familia: Guía para padres”*, 2010, p. 49, en: <http://www.sename.cl/wsename/otros/adopcion/Guia-para-Padre-adoptando-en-Chile.pdf>, fecha de consulta 17 de septiembre de 2018

Esta práctica que remitía a los deseos e intereses exclusivamente de los adultos frente a la necesidad de tener un hijo/a a cualquier precio, era acompañada por un círculo de silencio avalado y justificado por el entorno social del niño/a, apoyado en supuestos de que lo mejor para el niño/a era preservarlo de una verdad que indefectiblemente sería dolorosa para él/ella. Tradición cultural que obligaba al niño/a a crecer con atributos que no le eran propios, ajenos a su realidad histórica, convertido en objeto merced a los deseos de otros, de una apropiación enajenante.²⁸⁵

No obstante lo anterior, existe un grupo de personas adoptadas que recuerdan o tienen lagunas de sus familias de origen, ya sea porque fueron adoptados a una edad donde el niño es capaz de perpetuar recuerdos de su infancia o porque sufrieron algún tipo de violencia que se impregno en la psique y le es imposible de olvidarlo; por lo que la familia adoptiva debe darles acompañamiento para fortalecer su confianza en su nuevo núcleo familiar.

Existen varios casos en que los niños o niñas no poseían ningún vínculo afectivo o sentían mucho temor hacia uno de sus familiares de origen -frecuentemente el padre, necesitando protección especial y sin tener otro referente adulto. En estos casos, por lo general se trataba de causas penales y no de orden asistencial, tales como feminicidios, abuso sexual y violencia física hacia los niños o niñas. Si bien ellos recordaban su historia, las familias adoptivas los acompañaban sostenidamente en lo que consideraban una "reconstrucción" de estas situaciones de vulneración²⁸⁶.

Como se puede observar para los niños adoptados que se encuentran aún más vulnerables por antecedentes de violencia en su familia de origen, la familia adoptiva debe de acompañarlos para la reconstrucción de su identidad, es decir, no para borrar sus orígenes sino hacerlos resiliente en esa parte de su historia y en futuras adversidades, lo que consecuentemente fortalecerá los vínculos de la familia adoptiva.

4.1.2. Perspectiva bioética

En este apartado se analizará la importancia de revelar los orígenes a las personas adoptadas desde una perspectiva bioética. La *bioética*, es la disciplina que aplica los principios éticos a las técnicas en proceso de desarrollo para salvaguardar la dignidad de la persona y la entidad personal²⁸⁷, es decir, es

²⁸⁵ CHIANI, Laura, "Cuando el niño reclama. El papel que cumple la familia y el estado frente al derecho a la identidad del niño adoptado", Óp. Cit. p. 37

²⁸⁶ PENA, Mariela, "La Integración de Niños y Niñas a Familias Adoptivas en Argentina. Conexiones Legítimas", Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 2016 p. 446 en: <http://www.redalyc.org/pdf/773/77344439030.pdf>, fecha de consulta 25 de octubre de 2018

²⁸⁷ Real Academia Española: <https://dej.rae.es/lema/bio%C3%A9tica>, Op.Cit.

necesario que los adoptados tengan conocimiento de sus orígenes por salud y poder prevenir enfermedades hereditarias.

*El reconocimiento de un “origen diferente”, que hace referencia de forma ambigua a las conexiones biológicas y a cierta información sobre el pasado, también contribuye a la integración en la nueva familia. [...] En el contexto de esta investigación, además, estas nociones se imbrican con acepciones particulares que vinculan “el respeto a la verdad” y el “relato sobre los orígenes” con sentidos de legitimidad y “transparencia”.*²⁸⁸

La formación de una familia adoptiva, hace que surja un nuevo tipo de familia, que debe ser tratada con el mismo respeto y reconocimiento que se tiene por una familia convencional; por lo que la familia adoptiva tiene su propia particularidad e integración y eso conforma su esencia, por lo que el respeto a la revelación de los orígenes es fundamental para que esta funcione.

Asimismo, la información genética es trascendental para poder prevenir enfermedades y que a la persona se le pueda dar un diagnóstico más cercano a su tratamiento; luego entonces se puede determinar que no solamente se trata de revelar los orígenes, sino que además se cuente con un archivo con el contenido de la historia genética y medica de los antecedentes del niño adoptado.

Además, cuando la persona que ha sido adoptada visita al doctor y se le pide que proporcione información de su historia médica, se puede sentir sumamente consciente de ser diferente a aquellas personas que no han sido adoptadas²⁸⁹ y hablar con mayor naturalidad acerca de su adopción así como aporta mayor información de sus descendientes si es que la conocen o mantiene contacto con ello. Las personas que se enteran más tarde en su vida que fueron adoptadas como bebés están a mayor riesgo de diagnósticos erróneos u otros asuntos médicos porque se apoyan en una historia médica familiar que más tarde descubren está incorrecta²⁹⁰.

²⁸⁸ PENA, Mariela, Op. Cit. p. 460

²⁸⁹ Child Welfare Information Gateway, “El Impacto de la adopción en las personas que han sido adoptadas/Impact of Adoption on Adopted Persons”, p. 4, en: <https://www.childwelfare.gov/pubpdfs/impactoadoptadas.pdf>, fecha de consulta 17 de septiembre de 2018

²⁹⁰ Ídem.

Es decir, el secreto de la adopción desde cualquier perspectiva, medica, social o psicológica atraer problemas graves para el adoptado; y en este caso se le puede dar un mal diagnóstico de salud que las consecuencias pueden ser riesgosas sólo por el simple hecho de no querer revelar los orígenes o darle a conocer el adoptado acerca de su adopción.

Cuando las personas que han sido adoptadas tienen planes de casarse o de tener hijos, también querrán saber si hay algunas características genéticas que sus hijos puedan heredar. En muchos casos, información que no identifica a la persona, tal como la historia médica, puede ser colocada en el archivo de adopción por los padres biológicos o la agencia en el momento de la adopción.²⁹¹

Como se puede observar, el Estado tiene la obligación de conservar toda la información clínica del adoptado y tenerla en el archivo, para que cuando el adoptado vaya a pedir información la pueda encontrar de manera más eficiente y así poder ostentar la certeza de no tener enfermedades congénitas que puedan afectar a otras personas en caso de que quiera tener familia biológica.

Sin embargo, el obtener acceso a información proporcionada por los padres biológicos en el momento de la adopción puede no ser suficiente para aportar información médica completa. Por ejemplo, un padre biológico, hermano o abuelo puede desarrollar alguna enfermedad o condición genética más adelante. Es más útil si los padres biológicos, a lo largo de los años, actualizan el archivo que guarda la agencia de adopción o el abogado.²⁹²

Este es uno de los argumentos importantes de la revelación de los orígenes en la adopción y de poder mantener contacto con la familia biológica, tal vez no sea un contacto frecuente sino simplemente que le pueda informar acerca de las enfermedades genéticas que se pudieran presentar, es más, el contacto podría ser nulo pero que la información se esté actualice en los archivos de los juzgados sería muy beneficioso para la familia adoptiva. *El hecho de revelar la forma de concepción parecería a priori que no debería implicar por ella misma la necesidad de ir más allá del hecho de tener acceso a una información médica que pueda ser relevante en un futuro para la salud de la persona²⁹³*

Otro fundamento que se toma desde la ética de la medicina es, que en la medida posible saber el tipo de sangre del niño adoptado y de sus padres biológicos,

²⁹¹ Ídem.

²⁹² Ibídem. p. 5

²⁹³ Comité de Bioética de Cataluña, Op.Cit. p. 14

ya que como medida provisoria puede ofrecer un mejor seguimiento en dado caso que se necesite una transfusión de sangre: *desde una ética consecuencialista, también se ha defendido la supresión del anonimato, en la medida que el desconocimiento de los orígenes genéticos dificulta gestionar la cuestión de la consanguinidad y cierra las puertas a posibles medidas que la medicina preventiva nos pueda ofrecer en el futuro.*²⁹⁴

Se puede concluir que el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, le beneficiaría indudablemente en el aspecto de la medicina preventiva, de saber acerca de su genética y hablar con mayor naturalidad de la adopción, que es lo que pretende esta investigación, erradicar los estigmas que la rodean por tal cuestión ha sido importante revelar los argumentos bioéticos en este apartado.

4.1.2.1. Intereses en conflicto entorno al derecho del adoptado a conocer sus orígenes

Es notorio que se presentarán intereses en conflicto en el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, sin embargo, como se ha venido estableciendo es un derecho de una persona que no se le puede quitar por su condición jurídica. Es por eso que se tiene que ir rompiendo con ciertos paradigmas sociales y culturales como se ha demostrado en otros países que lo han logrado o están laborando jurídicamente para que sea posible. La primera cuestión a plantear sería los efectos que en las partes afectadas pudiera tener la revelación de los orígenes biológicos en la adopción.

*La posibilidad del hijo adoptado [...] a acceder a información sobre sus orígenes evidencia el conflicto existente entre el derecho a saber del hijo y el derecho a la intimidad de sus progenitores. En este contexto, los intereses del hijo (menor o adulto) a la dignidad, a la identidad, a la intimidad entendida como "posibilidad de controlar la información sobre uno mismo" y a la salud, pueden entrar en conflicto con los intereses de los progenitores [...] y, a su vez, con los de los padres a la intimidad personal y/o familiar.*²⁹⁵

²⁹⁴ Ibídem. p. 16

²⁹⁵ Ibídem. p. 11

Prácticamente lo anterior es el primer conflicto de intereses que se puede presentar, que los progenitores deseen estar en anonimato principalmente por cuestiones sociales, no obstante se trasgrede un derecho fundamental en las personas adoptada.

Durante la investigación, se obtuvo información de personas que han sido adoptadas y que por circunstancias externas descubrieron acerca de su situación jurídica, esto conlleva a conflictos en la familia y en lo general estas personas señalan que: *Los adoptados en realidad no tienen derechos, su vida consiste en secundar los secretos, las necesidades y los deseos de los demás*²⁹⁶. Esto atrae un descontento social, familiar y jurídico, principalmente por que el Estado no está velando de la manera adecuada que se le informe sobre su situación jurídica y que tenga acceso a todos los derechos humanos entre los que se encuentran el derecho a la identidad y a la información.

Asimismo Diana Marre indica en la revista de Antropología Social de la Universidad Complutense de Madrid, como en una historia de revelación de los orígenes tardíos afecta directamente al adoptado.

Así, cuando sus padres le comentaron que habían sido contactados por el abogado que había intermediado en su adopción a pedido de su madre biológica, ella reaccionó ofuscada preguntando: "¿Por qué os llamó a vosotros? ¿Por qué... no me llamó directamente?". Fue una reacción similar a la que tuvo cuando su padre le dijo: "Deliberamos sobre si decírtelo o no", a lo que ella respondió: "¿Deliberasteis? ¿Cómo no ibais a decírmelo? La información no es vuestra", o cuando preguntó: "¿Quién más lo sabe?", y sus padres le respondieron que se lo habían comentado a su hermano Jon, "mi hermano mayor, el hijo de mis padres", ante lo que ella reaccionó diciendo: "¿Por qué se lo habéis dicho? No era cosa vuestra decírselo".²⁹⁷ Sin embargo, no debería pensarse que sus reacciones se originan en el hecho de haber desconocido hasta la adultez su condición, puesto que siempre lo había sabido.²⁹⁸

El hecho de ocultar los orígenes no durará para siempre, por tal motivo el adoptado tiene derecho a saber acerca de su adopción antes de que sea perjudicado emocionalmente, por ello *hay derecho a saber y no hay derecho a*

²⁹⁶ HOMES, Amy M., *"La hija del amante"*, Ed. Anagrama, Barcelona, España, 2008, p. 29, citado por: MARRE, Diana, *"Los silencios de la adopción en España"*, Revista de Antropología Social, vol. 18, 2009, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España p. 98, en: <http://www.redalyc.org/pdf/838/83817222006.pdf>, fecha de consulta: 12 de septiembre de 2018

²⁹⁷ *ibídem* p. 100

²⁹⁸ *Ídem*.

*engañar sobre los orígenes*²⁹⁹, por supuesto que se presentaran intereses en conflicto, aun con mayor ímpetu si el derecho a conocer los orígenes del adoptado continua socialmente estigmatizado. Sin embargo, basándose en los argumentos anteriormente descritos, es sobre el interés superior de la niñez que el adoptado tiene el total derecho a saber acerca de su propia identidad.

Es el sufrimiento que estas personas experimentan lo que se vuelve prueba cierta de que “hace mal vivir en la mentira”, y que, entonces, “la verdad mitigará el dolor”. Así, en la oposición de las nociones verdad-mentira se erige la verdad como objetivo central de la demanda, una verdad que, más allá de que sea adjetivada como biológica –es decir, conocer a los progenitores–, se estructura en torno al derecho a saber qué pasó, saber cómo fue. Desde su perspectiva, lo que les permite conocer la verdad es elegir: si se sabe qué pasó, se elige dónde posicionarse en esa historia, establecer o no vínculos con los progenitores, iniciar demandas judiciales, entre otras elecciones. El saber permite –según ellos– “poder hacer”, habilitando un lugar activo en la propia historia.³⁰⁰

Como se puede observar, el derecho a elegir donde posicionarse en el acontecimiento de la revelación de los orígenes le corresponde al propio adoptado, no obstante, se vuelve a reiterar acerca de la cultura de la adopción para que evitar que por paradigmas obsoletos, la sociedad se siga transgrediendo.

Al concepto de “decir la verdad” está más relacionado con el deseo de fundamentar las relaciones familiares en la sinceridad y la confianza. Ocultar algo responde al hecho de que esto se considera vergonzoso, malo, éticamente reprobable; todo lo contrario de lo que las familias viven como una historia de amor y generosidad. Revelar es visibilizar y normalizar la diversidad familiar frente al modelo aún hegemónico de familia heteroparental³⁰¹

Se trata de reivindicar a la adopción, como una institución que protege a los niños que no cuentan con una familia en donde desarrollarse, de reivindicar sus derechos como personas, esencialmente la posibilidad de reconstruir su historia, se trata de reivindicar la ayuda mutua entre los seres humanos, para un mejor constructo social del país mexicano y la diversidad de familias que ya existen en el mismo.

²⁹⁹ Ídem.

³⁰⁰ GESTEIRA, Soledad, Op. Cit. p. 177

³⁰¹ Comité de Bioética de Cataluña, Cit. p.13

4.1.3. Perspectiva jurídica

Se ha establecido la adopción es una institución jurídica que brinda protección a los niños que no cuentan con el amparo filial, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez. Asimismo esta figura jurídica viene acompañada de derechos fundamentales que le pertenecen a las niñas, niños y adolescentes, por lo que el derecho a la identidad y el derecho a conocer sus orígenes son esenciales para el adoptado; la violación a cualquier derecho del niño según los argumentos jurídicos anteriormente expuestos configura un grave ataque al individuo ya sea que se trate en su faz dinámica o estática de la adopción.

Como se puede observar, la voluntad de hacer la revelación de los orígenes inicia con los adoptantes; sin embargo para que éstos le hagan del conocimiento al adoptado acerca de su situación legal, debe de existir una cultura sana de la adopción y que se les advierta sobre las consecuencias psíquicas y medicas sino se le informa desde temprana edad al adoptado acerca de su identidad.

Si el Estado no hace lo posible garantizar el cumplimiento de la revelación de los orígenes al adoptado, en definitiva, la adopción continuará visualizándose como un paradigma obsoleto, que no coadyuva a bien común.

En la contemporaneidad la falta de cumplimiento de este compromiso asumido por los padres adoptivos importará solo un indebido ejercicio de la potestad adoptiva ya que no existe sanción alguna por parte del Estado. Entiendo que en este punto la ley exhibe un vacío jurídico, ya que no establece ningún tipo de mecanismo de control o seguimiento por parte de los Tribunales para valuar el cumplimiento de todo lo anteriormente establecido

La cualificación como derecho implica que el ejercicio no se pueda dejar solo a la voluntad del cedente en adopción [...], por lo que los sistemas que limitan el conocimiento de los orígenes a la elección realizada previamente por estos serían poco respetuosos con los intereses de las personas adoptadas³⁰²

Por lo tanto se propone, que sea mediante el Estado con mecanismos jurídicos que puedan garantizar este derecho del adoptado, asimismo hacer uso de

³⁰² ibídem. p. 23

los medios sociales con que el Estado cuenta para hacer campañas publicitarias en favor de la adopción y de la revelación de los orígenes al adoptado, esto conllevará a destruir paradigmas arcaicos y que la sociedad comience a adoptar por humanidad no por infertilidad, dándole protección al niño que se encuentra sin el amparo de su familia biológica.

El ejercicio del derecho implica un proceso, en la medida que para poder ejercer el derecho previamente hay que saber la forma de concepción y, por lo tanto, disponer de la información que alguien debe dar. El legislador, por lo tanto, ha de facilitar a la persona que desea conocer el ejercicio de este derecho: por ejemplo, regulando un deber de informar a los hijos sobre el origen biológico³⁰³

Finalmente esta demás señalar la importancia de contar con legislación que garantice el derecho del adoptado a conocer sus orígenes y que sea informado lo antes posible acerca de su situación jurídica, de lo contrario se continuarán con estigmas sociales entorno a la misma teniendo un detrimento la institución jurídica la cual su objetivo fundamental es proteger a niñas, niños y adolescentes que no cuenten con la protección de sus progenitores.

4.1.3.1. Derechos y obligaciones de los adoptantes

Dentro de la triada adoptiva quienes tienen una mayor implicación son los adoptantes, es por eso que se debe prever los derechos y obligaciones que tendrán con el adoptado, que básicamente es informarle sobre la adopción al adoptado cuidando en todo momento su autonomía progresiva. No existe motivo alguno para vulnerar el derecho de un niño a conocer su origen. La identidad es un valor estructurante de la personalidad, está conformada por diferentes dimensiones siendo la biológica la única que el ser humano no elige, pero que sin embargo lo identifica para toda su vida personal trascendiéndolo en su descendencia y también en su ascendencia.

Del mismo modo, el (re)conocimiento de los orígenes solidifica los nuevos lazos y confirma la integración del sujeto adoptado a la familia. En nuestro contexto, agrego, la aceptación de los orígenes demuestra la confianza de la madre y el padre adoptivos en la legitimidad y veracidad de la nueva familia. Cobra una significación especial para las familias adoptivas el hecho de "haber hecho las cosas bien" y de poder distanciarse de

³⁰³ Ídem.

*las lógicas abusivas que se condenan moralmente. Mediante estos relatos y prácticas demuestran que “no tienen nada que ocultar” y que “todo es legal” y legítimo.*³⁰⁴

Conviniendo con lo anterior, será una descarga emocional, social y jurídica que los padres adoptivos puedan hablar con la verdad y fomentar lazos fuertes de comunicación con su hijo adoptivo, el que se promueva la legalidad y aceptación de los orígenes hará una gran trascendencia en la sociedad mexicana y en sus ordenamientos jurídicos.

Un estudio socio-jurídico indica algunas formas de cómo se puede hablar acerca de la adopción para fortalecer la comunicación en la familia adoptiva, señalando lo siguiente:

*Evita la palabra abandono. Muchos niños, niñas y jóvenes adoptados presentan un profundo sentimiento de abandono, sentimiento que muchas veces se asocia al perfeccionismo, al temor al fracaso, a la baja autoestima o a problemas en las relaciones interpersonales. En el momento de hacer la revelación es muy importante tener en cuenta el pasado biológico del niño, cómo y cuándo se cuenta esta historia y las palabras usadas para relatarla. Por ello, al explicarle sobre su adopción, es necesario evitar la palabra abandono y cambiarla por una frase como “tus papás biológicos no podían cuidarte y por eso te dejaron en el hogar donde nosotros te conocimos”*³⁰⁵.

Lo anterior, es un ejemplo de cómo los padres adoptivos pueden ejercer su deber de explicarle al niño que es adoptado, de la manera más adecuada y amigable posible, como ya se mencionó no se necesita una explicación tan complicada, puesto que uno de los fines de la adopción es brindarle cuidados, cariño y amor al niño que no lo puede tener por parte de sus progenitores.

*De esta manera le asignamos la responsabilidad al adulto, al hablar desde la incapacidad de cuidar de un niño no culpabilizamos al niño(a), ya que el concepto de ser abandonado implica ser rechazado, sugiriendo la idea de que “algo malo debe haber en mí, que mi familia biológica me rechazó y abandonó”. Esta sensación de no saber el porqué del abandono acompaña al niño(a) hasta su vida adulta y en muchos casos los impulsa a buscar a su familia biológica para preguntarle la verdadera razón de su entrega en adopción.*³⁰⁶

Sin embargo, a pesar de que desee buscar a su familia biológica no quiere decir que la adopción fracasó, sino que es un instinto natural que se estará

³⁰⁴ PENA, Mariela, Op. Cit. p. 459

³⁰⁵ Departamento de Adopción Servicio Nacional de Menores, “Adoptar en Chile: un largo camino para convertirnos en familia: Guía para padres”, 2010, p. 48, en: <http://www.sename.cl/wsename/otros/adopcion/Guia-para-Padre-adoptando-en-Chile.pdf>, fecha de consulta 17 de septiembre de 2018

³⁰⁶ Ídem.

presentando siempre, pero al final el adoptado estará agradeciendo la comunicación con su familia adoptiva, además de tener un fuerte sentimiento de lealtad hacia ésta, pues se dará cuenta que fue muy deseado al llegar a la familia que pertenece.

*Para reconocer y ejercer este derecho, hay que tener presente que, a diferencia de lo que pueda suceder en el contexto de la filiación por naturaleza [...] en la filiación adoptiva [...], existen terceras personas que tienen información sobre el interesado que este mismo desconoce*³⁰⁷. Por lo que no es justo para el niño esconder un tema tan importante, que puede enterarse por terceras personas o el mismo puede descubrir la información solo, al encontrar los papeles de la adopción u otro documento revelador. El niño podría entonces desconcertarse y preguntarse sobre qué otros asuntos se le ha mentado.

4.2. La implementación de políticas públicas hacia una cultura de la adopción y el derecho del adoptado a conocer sus orígenes

La implementación de políticas públicas hacia una cultura de la adopción en cuanto al derecho del adoptado a conocer sus orígenes es urgente se comience a crear para poder ejecutarse en el contexto social-político mexicano, por la razones que se ha estado exponiendo, pues para aceptar un niño que nace en otro vientre es preciso superar fantasmas, miedos y rígidas fronteras psicológicas; hay que admitir que este hijo viene de otra biología; de una historia que le pertenece y que en algún momento hay que develar.

*Sin embargo; no respetarle al niño su identidad, es cosificarlo, ubicarlo en el ya conocido lugar de "objeto", con el que transitó durante los siglos; depositario de todo aquello que los adultos entendían que debía ser, mirado desde el lugar de la falta. No tuvieron voz en la historia, y sin respetarle la identidad, regresan al lugar de las sombras y el silencio. El derecho a conocer su origen, trasciende la realidad biológica*³⁰⁸

Luego entonces, la legislación debe velar en primer lugar que se cumpla lo firmado en los Tratados Internacionales y en Leyes referente a los derechos de niñas, niños y adolescentes, además de la implementación de las políticas públicas, pero que estén en constante auditoria para su cumplimiento.

³⁰⁷ Comité de Bioética de Cataluña. Óp. Cit. p. 23

³⁰⁸ CHIARI, Laura, Óp. Cit. p. 39

De tal manera que cuando el niño decida pueda tener información acerca de su familia de origen y si la legislación lo permite antes de la mayoría de edad, el adoptado podrá acceder al expediente, en donde se reúnen toda la información que hace a su historia previa a la adopción. Por lo tanto, en el adoptado se marcaría un proceso de maduración en cuanto a su desarrollo psicofísico que le permitirá asimilar su historia.

La importancia de la política pública no solamente es que está estipulada en algún documento oficial, sino el enfoque consiste en la práctica, es decir cómo se ejercerá y de qué manera estarán haciendo los cambios adecuados según su evolución que la misma sociedad presentará, al normalizar este tema de la adopción. Sin embargo el derecho del adoptado a conocer sus orígenes no será realizable, si no hay honestidad y transparencia por parte de los adoptantes.

Por lo tanto, es a los adoptantes a quienes se les tiene que concientizar primero de comunicarle según la madurez del menor de edad acerca de su adopción, de los perjuicios de no hacerlo y de los beneficios de este derecho que es del niño. Además de que lo factible también sería establecer algún tipo de sanción a la familia adoptiva que no tome con responsabilidad el derecho que tiene el adoptado de conocer sus orígenes y el derecho a la identidad.

Conclusiones de la investigación

Se concluye que la adopción es una Institución que ha acompañando a las sociedades desde tiempos remotos, asimismo ha sido utilizada siempre con fines benéficos y en las últimas décadas su esencia se formó con objetivos humanitarios, es decir de ayuda, brindándoles una familia a los niños que la carecen; sin embargo, al menos en el país mexicano se escasea de una cultura en pro de la adopción y del derecho del adoptado a conocer sus orígenes. Resultando *inasequible construir la propia identidad sobre el falso conocimiento de los orígenes*.³⁰⁹

Por lo que se consideran varios aspectos entre ellos la necesidad de una ley de adopción en México que abarque puntos específicos de lo que requiere tanto la esencia de la adopción, el derecho del adoptado a conocer sus orígenes como el procedimientos, ya que en los códigos solamente se señala el concepto de adopción y los tipos de adopción, sin embargo; en la contemporaneidad ha ido avanzando en temas sociales y se requiere actualización en este ámbito y en el rubro de los derechos de niñas, niños y adolescentes adoptados.

Otra cuestionante a destacar es cuando uno de los cónyuges quiere adoptar al hijo biológico de su cónyuge, qué se hace al respecto, cómo una persona que ya le dicen de hecho “mamá o papá” pueda tener el derecho de proveerle al menor de edad y viceversa cuando este sea mayor de edad, cómo podría brindarle seguridad social; son varios argumentos que no se concluyen en sólo tres artículos de un código, por lo tanto la relevancia de que exista una Ley de adopción que regule el debido proceso legal adjetivo y sustantivo de la adopción en el ámbito federal y estatal en México.

Se analiza que en el derecho mexicano existen una serie de irregularidades normativas, ya que por un lado se prevé ocultar la identidad y por otro algunos

³⁰⁹ MORAN, Laura, “La adopción y el derecho a la identidad”, Universidad Siglo 21, Argentina, 2017, p. 40, en: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14069/MORAN%20LAURA%20NOEMI%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, fecha de consulta: 12 de septiembre de 2018

ordenamientos normativos exhortan a proteger el derecho de la identidad y garantizar el derecho a conocer los orígenes.

Sin embargo, más allá de revisar las normas haciendo que coincidan, lo ejemplar es que se observe como se está en la práctica jurídica, pues el enfoque debería ser la aplicación normativa y conforme a la respuesta social comenzar el trabajo de modificaciones y homologaciones legislativas.

Como se mencionó anteriormente unos ordenamientos jurídicos protegen y en otros existen vacíos legales para su aplicación, luego entonces los juristas por lo regular se enfocan en que coincida la norma cuando el eje central es la sociedad y en el caso de esta investigación las niñas, niños y adolescentes.

Prevalece en ciertos sectores de la sociedad y en grupos de padres adoptivos la necesidad de ocultar al hijo adoptado su realidad. Negándole no sólo la posibilidad de conocer su verdadera identidad biológica, sino el mismo hecho de la filiación adoptiva, nacida por falsos miedos, concepciones erróneas o desconocimiento de la verdadera naturaleza de la filiación adoptiva. Ello sin mencionar los daños que tal situación causa en la personalidad del adoptado³¹⁰

Por lo tanto se propone que la política pública se haga efectiva y se aplique con base en la respuesta de la sociedad y campañas de concientización acerca del derecho del adoptado de conocer sus orígenes así como campañas que erradiquen la estigmatización hacia la adopción, de tal manera que sean temas tratados con normalidad y no con estigmas, para que la adopción sea una forma de reconciliación social y de humanización, como lo fue después de las guerras mundiales, no como una solución a los problemas infertilidad.

El hijo adoptivo como cualquier niño, necesita ser valorado, reconocido por lo que él es. Se desarrollará desde su singularidad como todo hijo; sin embargo, tiene particularidades propias por su condición. Por un lado tiene una doble pérdida: el no haber sido cuidado por los que los gestaron y a su vez no haber sido gestado por sus padres adoptantes; por otro tiene un doble desprendimiento que va de lo intrauterino a lo extrauterino y de lo extrauterino al nuevo vínculo de crianza. En él se da una discontinuidad biológica que se integra a una continuidad histórica. Hay una historia anterior, que es la vivenciada y desarrollada en el útero. Trae un bagaje genético, una serie de comportamientos que tendrán relevancia y se pondrán en marcha en función de la matriz familiar necesaria para el desarrollo de su identidad³¹¹

³¹⁰ CHIANI, Laura, Óp. Cit. p. 43

³¹¹ Ibídem. p. 21

Por lo que es absolutamente necesario, fomentar y ejecutar en los mecanismos jurídicos y sociales, el derecho a la identidad del adoptado así como el derecho a conocer sus orígenes, con políticas públicas que conlleven un acompañamiento profesional especializado en temas de niñez y adopción.

Propuesta jurídica

En México no se prevé dentro de los mecanismos jurídicos pertinentes que el adoptado pueda acceder al derecho de conocer sus orígenes, repercutiendo en su derecho a la identidad, así como al libre desarrollo de la personalidad. *Lo que nos conduce finalmente a preguntarnos ¿de qué manera y en qué grado colabora el Estado para hacer efectivo este derecho?*³¹²

Actualmente la normativa mexicana cuenta con notorios vacíos legales, por lo que la propuesta jurídica de esta investigación es una Ley de Adopción a la par de políticas públicas que incluyan campañas de concientización en pro de la adopción, así como el uso de todos los medios publicitarios en que el Estado pueda hacer notorio este derecho, en escuelas públicas a nivel básico, universidades y cursos con plataformas en línea, dar apertura a asociaciones para la mediación en la adopción y cursos de especialización en los Tribunales para todos los magistrados, jueces y trabajadores administrativos que laboren en la impartición de justicia.

El proceso de adopción tiene sus características particulares para que sea benéfica en la sociedad. Sin embargo, el deseo de ser padres y no tener éxito trae consigo distintas perturbaciones emocionales, que si deciden adoptar tendrán primero que superar ese golpe emocional, desde luego una vez concretada la adopción el Estado tendrá que coadyuvar con programas sociales por una adopción favorecedora para la triada adoptiva, dándole seguimiento a la adopción.

Gemma, Cànovas Sau, en su investigación *“Reconciliarse con los orígenes”* indica factores de prevenciones para la concientización de la adopción y el derecho

³¹² ibídem. p.10

del adoptado a conocer sus orígenes, tomándolos en cuenta para la propuesta jurídica.

Factores de prevención:

- *No hay padres ni madres perfectos*
- *La elaboración de los lutos (infertilidad). Admisión del hijo real.*
- *Dar al hijo lugar de sujeto. No viene a ser depositario de frustraciones o a cumplir expectativas rígidas por parte de los adultos.*
- *El valor del diálogo entre padres e hijo. La capacidad empática.*
- *La coherencia entre la pareja en cuanto al establecimiento de los criterios respecto del niño. Criterios claros frente al entorno familiar y social.*
- *La identidad: conocer y entender cómo han podido influir en esta estructuración sus experiencias vitales antes de la adopción.*
- *Canalizar la agresividad, el sentimiento de abandono por la vía de las palabras.*
- *Pasar de la rabia al perdón o comprensión (no se puede hacer un paso directo, ir directamente al perdón).*
- *Buscar ayuda especializada orientativa o terapéutica cuando haga falta. Los padres deben hacer acompañamiento con sus hijos y ellos también requieren ser acompañados en muchos momentos (grupos, consultas orientativas).*
- *Comunicación con educadores.*
- *Evitar la cronicidad del malestar. Hacer prevención.³¹³*

Como se puede notar son elementos para tomar en cuenta y fomentar el derecho a la identidad así como al de conocer sus orígenes del adoptado; por lo que de la misma forma se plantea la creación de un protocolo a seguir con base en los factores de prevención para poder llevar acabo los registros así como platicas pre-adoptivas en pro de la adopción, protegiendo en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente.

En la misma línea Cristian de Renzi, psicólogo especializado en adopción destaca: "Hay que superar el deseo del hijo biológico (no pueden adoptar quienes estén centrados en la idea de que la única manera de tener un hijo es concibiéndolo), lo cual implica un duelo, tal como sucede con las pérdidas de seres queridos, y admitir la infertilidad tanto del matrimonio como de uno de sus integrantes. Si la mujer no aceptó la infertilidad y siempre compara al niño con el hijo que esperaba tener, ese chico no tendrá un espacio y comenzará el problema. Para poder adoptar, hay que limpiar todo esto. De lo contrario se va al fracaso". (de Renzi, 1994: 26) En este proceso la decisión de ser padres pasa del ámbito de lo privado (pareja o familia) al ámbito público: a la participación de los poderes públicos y a las instituciones del estado.³¹⁴

³¹³ CÀNOVAS SAU, Gemma, Op.Cit. pp. 82 y 83

³¹⁴ CHIARI, Laura, Op. Cit. pp. 16 y 17

Bajo este contexto, se propone el seguimiento continuo para que la adopción no sea admitida como un fracaso en el núcleo familiar.

Lo anterior no quita que los ordenamientos hayan de ser cuidadosos en lo referente a la forma y el momento idóneos para formular este reconocimiento y su alcance. Por ello, se ha de contemplar lo que podría conllevar la revelación de los orígenes biológicos en algunas personas, para evitar o minimizar los posibles inconvenientes, tales como la supuesta irrupción en la vida familiar, el impacto psicológico si la revelación se hace más allá de la primera adolescencia³¹⁵

Por lo que también se propone a la mediación familiar como el único mecanismo jurídico para que el adoptado tenga acceso a su derecho de conocer sus orígenes y si así lo desea hacer la búsqueda de los mismos, pues todo este proceso puede conllevar desavenencias emocionales de las cuales todo el núcleo familiar necesitará soporte profesional en los temas de adopción.

En cambio, los aspectos de prevención sí son realmente relevantes: poder acceder a los orígenes genéticos es poder conocer datos que pueden ser muy útiles en la prevención y/o en el tratamiento de algunas enfermedades, cuyo número aumenta cada día.³¹⁶ Aunado a esto, se propone que dentro del expediente de adopción tenga toda la información médica acerca de sus progenitores los ascendentes de estos, se indique si cuentan con una enfermedad congénita y la probabilidad que el adoptado las padezca, asimismo los tipos de sangre y todo lo relacionado que ayude o pueda perjudicar la salud del adoptado.

En conclusión, el leguaje que se está utilizando para esta propuesta jurídica es en beneficio del derecho del adoptado a conocer sus orígenes garantizando el interés superior del niño, por lo tanto se enumeran los argumentos anteriormente analizados:

- a) La creación de una Ley de adopción que incluya los mecanismos a seguir en cuanto al derecho del adoptado a conocer sus orígenes
- b) Que exista el reconocimiento expreso del adoptado a conocer sus orígenes en todas las legislaciones que traten sobre este tópico, ya que

³¹⁵ *Ibídem.* p. 24

³¹⁶ *Ibídem.* p. 16

no está a la literalidad de la norma por lo tanto tácitamente está negando un derecho.

- c) Responsabilidad expresa de los adoptantes de decirle al adoptado acerca de su adopción.
- d) Que la edad para acceder al expediente de adopción sea a partir de los 14 años o antes si madurez así se lo permite.
- e) Protocolo que contenga los factores de prevención de la adopción
- f) Políticas públicas y campañas de concientización para favorecer así como fomentar la adopción.
- g) Capacitación constante de todo el personal que labora para los Tribunales de Justicia en México en cuanto a todo lo que conlleve a la adopción y al derecho del adoptado a conocer sus orígenes
- h) Cursos con plataformas en línea que orienten a toda la sociedad y a las personas adoptadas.
- i) Brindar apoyo a las familias adoptivas a través de un grupo interdisciplinario en cuanto al seguimiento del derecho a la identidad y a conocer los orígenes del adoptado.
- j) Acción autónoma de la búsqueda de los orígenes.
- k) Apertura a asociaciones para la mediación en la adopción y la búsqueda de los orígenes.
- l) Creación de un archivo en físico y digital donde se resguarde toda la información del adoptado: registro, institución en la que permaneció, información de sus progenitores y parientes biológicos, historial médico, hospital donde nació, historial médico de los progenitores y en caso de adopciones internacionales: direcciones, país de origen.
- m) Realizar y solicitar constantemente informe al INEGI, DIF acerca de cuantos niños han sido adoptados de manera nacional e internacional,

cuantas solicitudes de adopción se reciben anualmente por Estados y en el país en general, cuantas solicitudes se rechazan, edad y genero de los niños adoptados, cuántos niños están en instituciones de casas hogares para poder ser adoptados; y hacer estadística de forma física y digital al respecto.

- n) Contar con un registro nacional de personas que quieran adoptar, asimismo tener un registro de los trámites de adopción, cuantos tramites se concluyen exitosamente, padrón de niños candidatos a ser adoptados con sus especificaciones de edad, género y si cuentan con alguna discapacidad física, así como tener un historial de cada niño.
- o) Le corresponde al Estado salvaguardar, preservar toda información del adoptado, su familia adoptiva y sus progenitores y restringirla a demás particulares que no exista ningún vínculo con el adoptado.
- p) Garantizar en todo momento la escucha activa del adoptado, mediante los principios del interés superior del niño, autonomía progresiva.
- q) Información constante acerca de la adopción en talleres, cursos, foros, congresos no sólo para los que pretenden adoptar, sino también para la sociedad en general, ya que el niño se integrará a una nueva familia pero su convivencia no sólo se tornará en ésta sino alrededor de su comunidad y entorno social (vecinos, compañeros de escuela, etc.)

Por lo que este derecho del adoptado a conocer sus orígenes requiere estar estipulado y que además el Estado provea, controle y garantice los mecanismos necesarios de seguimiento así como hacer efectiva la operatividad del derecho a la identidad y al conocimiento de los orígenes.

Asimismo se propone reformar los códigos civiles y familiares en cuanto a los artículos referidos a la adopción, para garantizar el derecho al adoptado a conocer sus orígenes así como las Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos

Fuentes de investigación

1. Diccionario de la Real Academia Española, en <http://www.rae.es/>
2. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano II. Derecho de Familia*, 12ª ed., Ed. Porrúa, México, 2014.
3. PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. *Derecho de Familia y Sucesiones*, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf>
4. GONZÁLEZ MARTIN, Nuria. *La Adopción en México*, Ed. Nostra, México, 2012
5. PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *La adopción de menores conforme a las reformas de 2000 en materia de familia para el Distrito Federal*, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3799/4716#P21>
6. Tipos de adopción, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Argentina, en http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
7. RIVERO DE ARHANCET, Mabel, RAMOS CABANELLAS, Beatriz, *Derecho de familia personal*, Ed. Fundación de cultura universitaria, 4ª edición, 2014, Montevideo, Uruguay
8. *Código Civil Federal antes de la reforma de 2013*, en: <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>
9. ORTEGA, GARCÍA, María Elena, *La adopción en México*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9009/11059>
10. VILLALOBOS DE GONZÁLEZ, Elvira, *Manual de Derecho de Familia*, Ed. TIRANT LO BLANCH MÉXICO, México, D.F., 2014
11. *Código Familiar para el Estado de Morelos*, en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>
12. MUÑOZ ROCHA, Carlos I., *Derecho familiar*, Ed. Oxford, México, D.F., 2ed., 2014
13. Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, celebrada en la ciudad de La Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984 en: <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/ADOPCION%20DE%20MENORES.pdf>

14. *Trámite de adopción Internacional*, Portal de Procuradurías de Protección DIF, en: <http://sitios.dif.gob.mx/pdmf/adopciones-2/adopcion-internacional/>
15. Convención de la Haya sobre la protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_la_Haya_sobre_la_Proteccion_de_Menores_Cooperacion_Materia_de_Adopcion.pdf
16. *Convención sobre los Derechos de los Niños*, Unicef, en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
17. *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, CNDH, en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/lib_LeyGralCuidadoInfantil.pdf fecha de consulta 01 de junio
18. CFR. MÁRQUEZ DE PRADO, Cristina Campmany, *La adopción abierta, Derecho de Familia*, Universidad Pontificia Comillas de Madrid, Trabajo de tesis, Madrid, España, 2014, en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/830/TFG000604.pdf?sequence=1>
19. ALES URÍA ACEVEDO, María de las Mercedes, *El derecho a la identidad en la filiación*, Ed. TIRANT LO BLANCH, Valencia, España, 2012
20. SALVO AGOGLIA, Irene, *Construcción de la maternidad en adopciones monoparentales: mandatos, deseos y elecciones*, Revista de Psicología, vol. 25, núm. 2, 2016, Universidad de Chile, Santiago, Chile, pp. 3-10 en: <http://www.redalyc.org/pdf/264/26449350006.pdf>
21. HILARIO, Jazmín, *En proceso Tercera adopción a familia monoparental*, Periódico digital Laguna, Grupo Milenio Noticias, Saltillo, Coahuila, 2015, en: http://www.milenio.com/region/Adopcion_de_familia_monoparental-Pronnif-adopciones_en_Coahuila_0_529747414.html
22. ANGULO MENASSÉ, Andrea; GRANADOS COSME, José Arturo; GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M-Mar, *Experiencias de familias homoparentales con profesionales de la psicología en México, Distrito Federal. Una aproximación cualitativa*, Cuicuilco, vol. 21, núm. 59, enero-abril, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2014, Distrito Federal, México p. 211 en: <http://www.redalyc.org/pdf/351/35131858010.pdf>
23. HERRERA, Marisa, *El derecho a la identidad en la adopción, Tomo I*, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2008.

24. Elaborado por: CERVIÑO, Nerea, *Búsqueda de orígenes y adopción abierta*, en: <https://blogabay.files.wordpress.com/2009/08/charlanerea.pdf>
25. Simon Campaña. Farith, *Interés Superior del Niño: Técnicas de Reproducción de la Discrecionalidad Abusiva*, Colegio de Jurisprudencia Universidad San Francisco De Quito, Ediciones IURIS DICTO, Ecuador, Quito, 2014
26. López Contreras, Rony Eulalio, *Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido*, Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 13 (1), (pp. 51-70), p. 55 en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
27. Nuria, Rodríguez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y el tráfico internacional: contexto mexicano*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
28. Roda y Roda, Dionisio, *el interés del menor en el ejercicio de la patria potestad el derecho del menor a ser oído*, ed. Aranzadi, Pamplona, España, 2014.
29. Vallverdú, Jordi, “*Reflexiones históricas sobre la adopción*”, Revista de psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, 2004 4(1); 28-53, en: <http://psiquiatriainfantil.org/numero4/art5.pdf>
30. Baelo Álvarez, Manuel, “*Los orígenes de la adopción desde una perspectiva sociojurídica*”, Ed. DYKINSON, Madrid, España, 2014.
31. Justel Vicente, Daniel, “*Niños en la Antigüedad: Estudios sobre la infancia en el Mediterráneo antiguo*”, Ed. Prensa de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, España, 2012, p. 107 y 108. También en: https://books.google.com.mx/books?id=AkWJDAAAQBAJ&pg=PA116&lpg=PA116&dq=Nuzi+y+Nippur+adopcion&source=bl&ots=DmYnJVzCuy&sig=AN74zs9Vt6ZONWQ87AfOPTAGzZA&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiB_KvqrePYAhUDjq0KHfOGDmAQ6AEIRTAJ#v=onepage&q=Nuzi%20y%20Nippur%20adopcion&f=false
32. Viveros Chavarría, Edison Francisco, “*Roles, patriarcado y dinámica interna familiar: reflexiones útiles para Latinoamérica*”, Revista Virtual Universidad Católica del Norte, núm. 31, septiembre-diciembre, 2010, pp. 388-406 Fundación Universitaria Católica del Norte, Medellín, Colombia, p. 393, en: <http://www.redalyc.org/pdf/1942/194214587017.pdf>
33. Acuña Barrantes, Henry, “*La historia de la economía. Desde Platón hasta los Romanos*”, revista Logos, Ciencia & Tecnología, vol. 4, núm. 1, julio-diciembre,

- 2012, pp. 82-95 Policía Nacional de Colombia Bogotá, Colombia. p. 84, en: <http://www.redalyc.org/pdf/5177/517751763005.pdf>
34. Cfr. Ramil, Ana, “*la adopción a lo largo de la historia*”, periódico digital La opinión A Coruña, quien a su vez cita a: Baelo Álvarez en: <http://www.laopinioncoruna.es/sociedad/2013/06/30/adopcion-historia/737653.html>
35. Espinal Piña, Irene Ivonne, García Mirón, Alfredo, “*Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México*”, capítulo de libro que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, p.111 y 112, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/145/8.pdf>
36. Orta García, María Elena, “*La adopción en México*”, revista que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p. 175, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/viewFile/9009/11059>,
37. Tapia Ramírez, Javier, “*Derecho de Familia*” Ed. Porrúa, Ciudad de México, México, 2013, p. 334
38. Baelo Álvarez, Manuel, *Tesis Doctoral “La adopción. Historia del amparo socio-jurídico del menor”*, Universidade da Coruña, 2013 en: https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiG7aC15unYAhVM6GMKHARA2wQFggzMAI&url=http%3A%2F%2Fruc.udc.es%2Fdspace%2Fbitstream%2Fhandle%2F2183%2F10307%2FBaeloAlvarez_Manuel_TD_2013.pdf%3Fsequence%3D5&usg=AOvVaw3tMK_CMp8JLowCyEdDF-W8, fecha de consulta: 20 de abril de 2017.
39. Marambio V., Héctor, “*Sociedad Occidental: Notas sobre Educación e Historia Pharos*”, vol. 11, núm. 1, mayo-junio, 2004, pp. 67-89 Universidad de Las Américas Santiago, Chile, pp. 10-24, en: <http://www.redalyc.org/pdf/208/20811107.pdf>
40. Miranda Corrales, Juan Armando, *Tesis de grado. “La adopción como institución jurídica y medida de protección por excelencia”*, Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencia Jurídicas. Departamento de Derecho Privado. Área de Derecho Civil Familia, 1999, Santafé Bogotá, Colombia, en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/TESIS01.pdf>,
41. Cárdenas Miranda, Elva Leonor, “*Adopción Internacional*”, capítulo de libro e libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de

- Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 27 y 28, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/145/4.pdf>
42. Saldaña Pérez, Jesús, “*El Régimen Jurídico de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal*” artículo que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp.2-3 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/145/3.pdf>
43. Declaración Universal de Derechos Humanos, en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf, fecha de consulta 11 de junio de 2018.
44. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación, en: <http://www.ipn.mx/defensoria/Documents/Normatividad/Normatividad-Internacional/ConvencionEliminacionDiscriminacionRacial.pdf>
45. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
46. Convención sobre los Derechos del Niño, en: https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_Convencion_Derechos_es_final.pdf
47. Portal de Procuradurías de Protección DIF, Trámite de adopción Internacional, , en: <http://sitios.dif.gob.mx/pdmf/adopciones-2/adopcion-internacional/>
48. Convención de la Haya sobre la protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_la_Haya_sobre_la_Proteccion_de_Menores_Cooperacion_Materia_de_Adopcion.pdf
49. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, CNDH, en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/lib_LeyGralCuidadoInfantil.pdf
50. Constitución de la Nación Argentina; en: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>
51. MERLOS, Leandro, El Derecho Alimentario en el Código Civil y Comercial de la Nación, Publicado en: Cuadernos de Cijuso, N° 2, Año I; Diciembre de 2014, en: <http://www.libroscijuso.org.ar/rcc2.pdf>
52. Código Civil y Comercial de la Nación, en: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

53. B. SCOTTI, Luciana, La adopción internacional a la luz de las normas y de las jurisprudencias argentinas, en: <https://socioedip.files.wordpress.com/2013/12/la-adopcic3b3n-internacional-a-la-luz-de-las-normas-y-de-la-jurisprudencia-argentinas-scotti.pdf>
54. Medina, Graciela, “*La adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación*”, en: www.gracielamedina.com/assets/.../LA-ADOPCI..ARTICULO-CORREGIDO11.doc
55. Constitución Española, en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
56. LACRUZ BERDEJO, “*Elementos de Derecho civil I, parte General. Volumen segundo. Personas*” Cuarta edición, revisada y puesta al día por DELGADO ECHEVERRÍA, J .DYKINSON, Madrid, 2004,
57. Código Civil Español, en: <https://boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
58. VIDAL PRADO, Carlos, *El derecho conocer la filiación biológica*, Revista jurídica de Navarra, España, en: www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?fichero=RJ_22_II_6.pdf&codigoAcceso=PdfRevistaJuridica
59. Ministerio de asuntos exteriores y de cooperación, *tratados internacionales*, política exterior y cooperación, en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Tratados/Paginas/default.aspx>
60. VIDAL PRADO, Carlos, *El derecho conocer la filiación biológica*, Revista jurídica de Navarra, España, en: www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?fichero=RJ_22_II_6.pdf&codigoAcceso=PdfRevistaJuridica
61. NORIEGA, DAVID, “*Cómo afrontan los hijos adoptados la búsqueda de la familia biológica: "Todos idealizamos lo que queremos encontrar"*”, en: periódico digital https://www.eldiario.es/nidos/Hijos-adoptados-afrontar-busqueda-biologica_0_808419304.html
62. Real Embajada de Noruega en la Ciudad de México, *Noruega en México*, en: <https://www.norway.no/es/mexico/valores-prioridades/noruega-actualidad/>
63. Expansión Datos macro, *Noruega: Economía y Demografía*, en: <https://datosmacro.expansion.com/paises/noruega>

64. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Índices e indicadores de desarrollo humano. Actualización estadística de 2018*
65. The Constitution of the Kingdom of Norway, en: <https://lovdata.no/dokument/NLE/lov/1814-05-17?q=grunnloven>
66. Constitución de Noruega Traducción personal: *The Constitution*, en: <https://www.stortinget.no/en/In-English/About-the-Storting/The-Constitution/>
67. Traducción personal, Ley de Adopción en Noruega: “The Adoption Act”, en: <https://www.regjeringen.no/en/dokumenter/ACT-OF-28-FEBRUARY-1986-NO-8-RELATING-TO/id443477/>
68. Ministry of Children, Equality and Social Inclusion, “*The Child Welfare Act*”, en: <https://www.regjeringen.no/en/dokumenter/the-child-welfare-act/id448398/>
69. Martínez Mora Laura, “*Primer informe: estudio comparado sobre la adopción de niños y niñas*”; en: <http://www.pleyades.cl/wp-content/uploads/2018/07/2009-SENAME-Estudio-comparado-sobre-la-Adopcion..pdf>
70. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf
71. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LDERECHOSNINOSMO.pdf>
72. Código Civil Federal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf
73. ódigo Familiar para el Estado de Morelos, en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>
74. CHIANI, Laura, “*Cuando el niño reclama. El papel que cumple la familia y el estado frente al derecho a la identidad del niño adoptado*”, Universidad Nacional de la Plata Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación Secretaria de Posgrado, 2014, en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/34327/Documento_completo.pdf?sequence=1
75. MARRE, Diana, “*Los silencios de la adopción en España*”, Revista de Antropología Social, vol. 18, 2009, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, en: <https://www.redalyc.org/pdf/838/83817222006.pdf>
76. HOWELL, Signe, “*Kinning of foreigners: Transnational adoption in a global perspective*. New York: Berghahn Books”, 2006

77. AKKER, O. B. A, "Adoption in the age of reproductive technology". Journal of Reproductive and Infant Psychology, 19, 2: 147-159
78. GESTEIRA, Soledad, "Secretos, mentiras y estigmas. la búsqueda del origen biológico como un tránsito del como si al cómo fue", en: <http://www.scielo.org.co/pdf/antpo/n21/n21a08.pdf>
79. ¹ Child Welfare Information Gateway, "El Impacto de la adopción en las personas que han sido adoptadas/Impact of Adoption on Adopted Persons", en: <https://www.childwelfare.gov/pubpdfs/impactoadoptadas.pdf>
80. Comité de Bioética de Cataluña, "El derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos de la persona", en: http://canalsalut.gencat.cat/web/.content/_Sistema_de_salut/CBC/recursos/documentos_tematica/derecho_origenes_biologicos.pdf
81. CÀNOVAS SAU, Gemma, "Reconciliarse con los orígenes. ¿prevención de patologías?" en: http://www.addif.org/addif_web/Documents_files/patologia.pdf
82. Departamento de Adopción Servicio Nacional de Menores, "Adoptar en Chile: un largo camino para convertirnos en familia: Guía para padres", 2010, p. 49, en: <http://www.sename.cl/wsename/otros/adopcion/Guia-para-Padre-adoptando-en-Chile.pdf>
83. PENA, Mariela, "La Integración de Niños y Niñas a Familias Adoptivas en Argentina. Conexiones Legítimas", Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 2016, en: <http://www.redalyc.org/pdf/773/77344439030.pdf>
84. Child Welfare Information Gateway, "El Impacto de la adopción en las personas que han sido adoptadas/Impact of Adoption on Adopted Persons", p. 4, en: <https://www.childwelfare.gov/pubpdfs/impactoadoptadas.pdf>
85. HOMES, Amy M., "La hija del amante", Ed. Anagrama, Barcelona, España, 2008
86. Departamento de Adopción Servicio Nacional de Menores, "Adoptar en Chile: un largo camino para convertirnos en familia: Guía para padres", 2010, en: <http://www.sename.cl/wsename/otros/adopcion/Guia-para-Padre-adoptando-en-Chile.pdf>,
87. MORAN, Laura, "La adopción y el derecho a la identidad", Universidad Siglo 21, Argentina, 2017, p. 40, en: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14069/MORAN%20LAURA%20NOEMI%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
88. Periodico Excelsior: "Huérfanos, 1.8 millones de niños mexicanos", en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/04/28/896348>

89. Periódico El Universal: *“Adopción los niños que nadie quiere”*, en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/periodismo-de-investigacion/2017/05/2/adopcion-los-ninos-que-nadie-quiere-en-la-cdmx>